

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA**

MENCIÓN: GERENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA



PROYECTO DE GRADO

**LA INFLUENCIA POLÍTICA E IDEOLÓGICA DE
LA CSUTCB Y EL CONAMAQ EN LA APROBACIÓN DE
LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA
DE LA REFORMA AGRARIA**

POSTULANTE: LENNY MILENKA QUISBERT CHOQUEMESA

TUTOR: LIC. IVÁN MIRANDA BALCAZAR

**La Paz - Bolivia
2011**

DEDICATORIA

*Este trabajo de investigación está dedicado a Dios y a mis padres. A
Dios porque siempre está conmigo iluminándome.*

*A mis padres, quienes siempre han velado por mi bienestar y educación
siendo mi apoyo en todo momento.*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a toda mi familia por el apoyo incondicional.

Mi profundo agradecimiento a mi tutor Lic. Ivan Miranda porque a lo largo de este tiempo ha confiado en mi capacidad para el desarrollo de esta investigación.

Agradezco al Lic. Ramón Gosalvez por su apoyo, consejos y conocimientos impartidos a lo largo de todos los años de mi carrera universitaria.

Finalmente un agradecimiento para todos los docentes y Director de la carrera de Ciencia Política a quienes les debo gran parte de mis conocimientos.

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I DISEÑO METODOLÓGICO	
1. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO	
1.1. Justificación	3
1.2. Problema de Investigación	5
1.3. Objetivo General	5
1.4. Objetivos Específicos.....	5
2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	5
2.1. Método de Investigación	6
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	7
4. ESTADO DEL ARTE	8
4.1. Los alcances del proceso de Reforma Agraria.	9
4.2. Propiedad Individual versus Propiedad Colectiva.....	11
4.3. Sindicatos versus autoridades originarias.....	14
4.4. Movimientos Indígenas.....	16
4.5. Protagonistas por los conflictos en la tierra.	17
4.6. Pueblos Indígenas de tierras bajas y tierras altas	19
4.7. Normativa Agraria	20
5. MARCO TEÓRICO	23
5.1. La Problemática Agraria en Bolivia	23
5.2. Conceptos y Teorías.....	27
CAPÍTULO II EVOLUCIÓN HISTÓRICA	
1.1. La Reforma Agraria.....	34
1.2. Tenencia Producción y Utilización de la tierra	34
1.3. Aspectos Políticos.....	39
1.4. La Ideología Katarista	41
1.5. El discurso político de Fausto Reinaga	47
1.6. Los movimientos originarios en la década de los noventa	48
1.7. La marcha de los pueblos indígenas.....	51
CAPÍTULO III	
SURGIMIENTO DE LA CSUTCB, EL CONAMAQ Y EL CIDOB	
1.1. Confederación Sindical Única de Trabajadores de Bolivia.....	59

1.1.1. Principales características ideológicas de la CSUTCB	65
1.2. Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu	66
1.2.1. Principales características ideológicas del CONAMAQ.....	68
1.2.2. Estructura de poder y autoridad	70
1.3. Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano (CIDOB)	72

CAPÍTULO IV

INCIDENCIA POLÍTICA PARA LA APROBACIÓN DE LA LEY 1545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

1.1. Contexto político para la Aprobación de la Ley.....	73
1.2. Ley de Reconducción Comunitaria 3545 de la Reforma Agraria	75
1.2.1. Bases de la Nueva Política de Tierras	76
1.2.2. Responsabilidad de la sociedad y el Estado	78
1.3. Nociones sobre Tierra y territorio	79
1.3.1 El modelo comunal y la propiedad privada	82
1.4. Propuestas de modificación a la Ley INRA	85
1.4.1. Propuesta de la CSUTCB : Ley INDIO	85
1.4.2. Propuesta del CONAMAQ.	87
1.4.3. Propuesta de al CIDOB para la modificación a la ley INRA	88
1.5. Relaciones de poder entre CSUTCB, CONAMAQ.....	90

CONCLUSIONES	95
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	100
---------------------------	------------

ANEXO 1.	LEY N° 1715. LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1996
ANEXO 2.	LEY N° 3545. LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006
ANEXO 3	EVOLUCIÓN ORGANIZATIVA DE LA CSUTCB.
ANEXO 4	PROPUESTA DE LA CSUTCB SOBRE TIERRA Y TERRITORIO DESDE LA VISIÓN DE CAMPESINOS INDÍGENAS ORIGINARIOS.
ANEXO 5	CONCLUSIONES DE LA CIDOB, CONAMAQ Y CSUTCB SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY INRA

LA INFLUENCIA POLÍTICA E IDEOLÓGICA DE LA CSUTCB Y EL CONAMAQ EN LA APROBACIÓN DE LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA

INTRODUCCIÓN

Las visiones sobre el Estado que hoy se confrontan en Bolivia en una lucha por poder y dominación, son producto del desarrollo de diferentes fuerzas sociales que fueron acumulando su energía desde la época colonial y eclosionaron con la Revolución Nacionalista de 1952.

Las principales corrientes ideológicas que han tenido la capacidad de impregnar el imaginario social provienen de los aportes de Carlos Montenegro, René Zavaleta Mercado, Silvia Rivera, corrientes marxista-indianistas como de Fausto Reynaga y las indigenistas.

La presencia de todas estas tendencias y mencionadas ideologías en el ámbito político, además la emergencia de múltiples intereses corporativos, provocan una dispersión social que hace que ninguno de los proyectos políticos tenga la capacidad de aglutinar a las diferentes capas sociales presente en la abigarrada, como diría Zavaleta, sociedad boliviana.

De ahí que hoy día los consensos y las alianzas políticas y sociales, no tengan la solidez deseables, y que el “amigo” de hoy, sea el “enemigo” de mañana.

Un ejemplo claro es el tema que nos ocupa, la Ley de Reconducción Comunitaria, que tuvo para su aprobación, el apoyo generalizado de las organizaciones campesinas, pero que sin embargo a menos de cinco años de su promulgación, varios de los grupos que la patrocinaron, hoy día, piden su revisión y en el peor de los casos la critican muy duramente.

La presencia de todas estas ideologías en el panorama social y político del país, son la causa de una guerra de imaginarios que lo único que hacen es provocar la emergencia de posiciones cada vez más radicales que gustosas irían a una confrontación de “suma

zero”, o lo que es lo mismo la derrota total del “enemigo”. Las condiciones para lograr un contrato social capaz de aglutinar a la sociedad boliviana, son escasas.

El presente trabajo, tiene como propósito fundamental analizar la incidencia política de la Confederación Sindical Única Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) y el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) en la Ley de Reconducción de la Reforma Agraria, comenzando por analizar los antecedentes de la denominada “Revolución Agraria” y la emergencia y participación de organizaciones campesinas.

El capítulo I comprende las características ideológicas de la CSUTCB y el CONAMAQ, así como la estructura de poder y autoridad en dichas organizaciones. El capítulo II se refiere a la incidencia política de la CSUTCB y el CONAMAQ, las relaciones de poder generadas en la relación entre el gobierno y estas organizaciones, la fortaleza de las mismas, así como su emergencia e ideología y la presencia en el escenario político de una de nuevo actor, la CIDOB, la misma que con un nuevo argumento y una nueva perspectiva alejada de la lucha de clases es la verdadera articuladora del concepto de tierra y territorio y consiguientemente la generadora del nuevo escenario político nacional. Además, esta investigación tiene como propósito analizar las visiones de la CSUTCB y el CONAMAQ que tienen sobre tierra-territorio, sin olvidar que el tema fue puesto en el tapete de la discusión nacional por los indígenas de tierras bajas del oriente boliviano a comienzos de la década de los noventa del siglo pasado. Finalmente se tiene las conclusiones a las que arribó esta investigación.

CAPÍTULO I DISEÑO METODOLÓGICO

1. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

Para la realización de esta investigación se desarrollaron las siguientes actividades:

Sistematización de información secundaria para conocer el estado del arte de la temática a partir de la lectura y evaluación bibliográfica de consulta y de referencia.

Análisis comparativo de las propuestas elaboradas por los principales actores de esta investigación, es decir, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia y el Consejo Nacional de Ayllus del Qullasuyo, en relación a la Reforma Agraria y propuestas para la modificación a la ley INRA 1715.

El marco teórico será construido tomando como elementos referentes de su construcción, las categorías y conceptos más relevantes para esta investigación.

Luego en base a un análisis minucioso del material producido al respecto, veremos el grado de influencia ideológica y política de estas organizaciones campesinas.

1.1. JUSTIFICACIÓN

La ley INRA sirvió como antecedente a las distintas formas de propiedad colectiva de la tierra que se establece ahora en la Ley de Reconducción Comunitaria y punto de partida para la transformación estructural agraria o denominada revolución agraria por el actual gobierno.

Con la aprobación de la Ley de reconducción comunitaria de reforma agraria se dieron posiciones divergentes. Por un lado, empresarios ganaderos que cuentan con grandes cantidades de hectáreas de tierra, productiva o no, mostraron oposición ante la nueva ley; por otro lado, organizaciones sociales, campesinas e indígenas mostraron su total apoyo a esta nueva ley. Sin embargo, a casi cuatro años de la proclamada “Revolución Agraria”

por el presidente Evo Morales el 2006, el latifundio en Bolivia no ha sido afectado significativamente, según diversas fuentes de investigadores en la materia.

Más aun, se han observado conflictos entre movimientos indígenas y campesinos, lo que evidencia que existen algunos aspectos todavía irresueltos de la cuestión agraria boliviana.

La pertinencia del trabajo se justifica porque el tema es esencialmente político e ideológico, consecuentemente, ese ámbito de conocimiento interesa en la reflexión, independientemente de sus rasgos jurídicos que es un asunto que no forma parte de la consideración teórica ni empírica de la presente investigación.

En dicho contexto, dada la transición del Estado Neoliberal al Estado plurinacional de Bolivia, resulta importante conocer cuáles fueron los motivos políticos para aprobar la ley de reconducción comunitaria, es decir, la influencia política e ideológica que tuvieron organizaciones como la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia y el Consejo Nacional de Ayllus del Qullasuyo sobre dicha Ley.

Es importante este análisis debido a que la CSUTCB y el CONAMAQ constituyen actores políticos principales en la coyuntura actual, no solo para intervenir en asuntos de tierra y territorio, sino también en las políticas que guían al Estado Plurinacional.

En esta investigación, también se analizará las visiones que tienen dichas organizaciones sobre las relaciones tierra- territorio, comunidad- comunitario para entender a cabalidad el eje central de la ley 3548 que gira en torno al concepto de comunidad.

Considerando los aspectos anteriormente señalados surge una sola pregunta para realizar la investigación.

1.2 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿De qué manera la CSUTCB y el CONAMAQ influyeron política e ideológicamente en la aprobación de la Ley Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria No 3545 del 28 de noviembre de 2006?

1.3. OBJETIVO GENERAL

- Describir el campo de las relaciones de poder que se construyó entre CONAMAQ, CSUTCB y el gobierno del presidente Evo Morales para la aprobación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria No 3545 del 28 de noviembre de 2006

1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la posición política e ideológica asumida por la CSUTCB y CONAMAQ frente al gobierno para la aprobación de la ley de reconducción comunitaria.
- Analizar las visiones de la CSUTCB y CONAMAQ que tienen sobre tierra-territorio, comunidad-comunitario en el contexto de los procesos políticos que se desarrollan en Bolivia desde el 2006
- Conocer la construcción de las relaciones de poder en la aprobación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria No 3545.

2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación será de tipo descriptivo¹, ya que se describirán los elementos que constituyen el fenómeno estudiado. A partir de aquello se elaborará un análisis de las relaciones que surgen entre los elementos componentes de éste y la manera cómo va transformándose en el tiempo.

¹ Hernández, Roberto y otros: "Metodología de la investigación", Editorial Mc Graw Hill; México 1991, pag. 66.

2.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo del presente trabajo se ha utilizado una adecuación a la metodología conocida como: Método de la Lógica de las Estructuras y de los Actores, en el cual se han asumido dos aspectos de manera simultánea o integral, por cuanto se detallan los elementos del fenómeno, en este caso la incidencia de dos instituciones campesinas en la aprobación de una ley, para posteriormente reconvertir las partes, considerando, ambos procedimientos, como el anverso y reverso de una moneda en la que necesariamente, para que exista una debe existir la otra.

“Por la lógica de las estructuras, se entiende de la comprensión que determinados fenómenos han surgido en forma paulatina y han configurado un sistema o situación dada, considerando a las estructuras, a aquel sistema que ha tenido una permanencia y viene de años, cambiando muy lentamente y es subyacente al desarrollo de una sociedad, esto significa que dichas estructuras son el resultado de intervención de grupos o personas que han desaparecido, pero que sus consecuencias son determinantes para entender su situación actual”²

Por la lógica de los Actores se entiende el comportamiento de los sujetos de acción ya sean personas, familias, o como en este caso instituciones, unidos por intereses y expectativas. Que muchas veces dentro del grupo pueden ser contradictorias, pero que a través de su acción definen conductas decisivas para el mantenimiento o cambio de las estructuras.

Centty (2010) en su libro “Manual metodológico para el investigador científico” señala que metodológicamente utilizar el análisis compartido de estas dos lógicas consta de varias etapas. Primero, se inicia con un procedimiento en el cual se ha identificado el tema que se va a tratar. Segundo, se observa dentro de un contexto específico, que es lo que ha ido cambiando y que es lo que permanece. En tercer lugar, se procura entender al fenómeno desde una perspectiva de organización, con principios e intereses, a la vez de comprender la lógica de los actores con sus principios e intereses. En el cuarto paso, el

² Centty Villafuerte, D.B.:(2010) Manual metodológico para el investigador científico, Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/libros/2010e/816/.

resultado del análisis de estas dos lógicas ha producido una síntesis en los que coinciden principios e intereses, tanto de las estructuras como de las lógicas ó actores para poder resumir en una sola categoría la situación actual. A este proceso es lo que el autor considera como coyuntura, es decir, el momento en que se contradicen la lógica de las estructuras y de los actores. (Centty, D.B.,2010)

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para la recolección de datos en la presente investigación, se empleará las técnicas de la investigación documental. El análisis documental permitirá la recopilación de documentos referidos a investigaciones relacionados al tema de la investigación, artículos publicados por analistas políticos, estadísticas y otros.

También se hará un análisis de los documentos que se generan principalmente en los encuentros o asambleas de las instituciones originarias, con el objetivo de extraer los elementos conceptuales políticos-ideológicos respecto al tema de esta investigación.

Considerando que en el mundo económico, social y político, existe la suficiente información producto de diversas investigaciones realizadas por diversas instituciones a escala nacional e internacional, y con las facilidades que brinda Internet cada día, es posible acceder a un mayor número de datos e información de valiosa utilidad para el análisis metodológico y científico. Utilizar esta información para encontrar las relaciones causales del análisis propuesto, resulta suficiente para los fines de este trabajo.

Las fuentes de información utilizadas han sido las siguientes:

- Publicaciones del gobierno. El estado a través de sus diversas Instituciones realiza análisis los cuales han sido consultados para contrastar con otras fuentes de información.
- Investigaciones realizadas por otros investigadores.
- Periódicos y revistas.
- Informes internacionales
- Información en internet. Páginas web de artículos, monografías, estudios, etc., de los cuales se ha considerado varios aspectos, entre los que se destacan: i) La

Oficialidad de la página; ii) tipo de Información publicada; y iii) validez de la Información.

Fuentes primarias de información

Estas fuentes son los documentos que registran o corroboran el conocimiento inmediato de la investigación incluyen libros, informes técnicos e investigaciones, periódicos, etc.

La información primaria en esta investigación consiste en las propuestas a la reforma de la Ley INRA de la CSUTCB y el CONAMAQ, las mismas que posteriormente fueron discutidas y debatidas para ser incorporadas en la ley de Reconducción Comunitaria.

Fuentes secundarias de información

Incluye las enciclopedias, los anuarios, manuales, las bibliografías, entre otros; los datos que integran las fuentes secundarias se basan en documentos primarios.

4. ESTADO DEL ARTE

Desde la reforma agraria de 1952 la orientación sobre la cuestión agraria no cambio de fondo, simplemente se fueron modificando algunos principios y normas que reglamentan su implementación al ritmo de nuevas visiones políticas. Es así que la historia de la cuestión agraria en Bolivia, según Fontana (2010) puede dividirse en tres periodos: La reforma Agraria de 1953; la ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (INRA) de 1996 y la “Revolución Agraria” del actual Gobierno Morales.

La cuestión agraria en Bolivia implica analizar categorías como tierra, territorio y a sus principales protagonistas, es decir, los indígenas, campesinos y empresarios ganaderos. El tema tierra y sus implicaciones, acceso, uso, tenencia y propiedad, ha sido el eje central sobre la cual se han desarrollado propuestas desde diferentes visiones.

Muchos intelectuales en la materia han investigado sobre la cuestión agraria en Bolivia, algunos de ellos hicieron énfasis en sus protagonistas, los movimientos campesinos e

indígenas; otros se enfocaron en la tierra como objeto de conflicto y existen otros que hicieron hincapié en la normativa agraria y sus vacíos legales.

A continuación se abordarán los aportes más importantes de diferentes especialistas relacionado al tema que es objeto de esta investigación.

4.1. LOS ALCANCES DEL PROCESO DE LA REFORMA AGRARIA

“El Estado boliviano, durante estos 13 años de reforma agraria desde la Ley INRA, no ha sido capaz de avanzar sustantivamente en el saneamiento de tierras de la mayoría de las unidades empresariales medianas y grandes”³.

Según datos del INRA, el 4% de las tierras de propiedades medianas y grandes han sido saneadas a favor de sus propietarios: De 16,5 millones de hectáreas de tierras en propiedad mediana sólo se ha saneado 0,7 millones, un 4,5%. De igual manera, de 31,1 millones de hectáreas de tierras de unidades empresariales grandes (Empresa) sólo se ha saneado el 4,3% que es igual a 1,3 millones de hectáreas (INRA).

Para comprender mejor los alcances y logros del proceso de reforma agraria en el país, es importante conocer las estadísticas publicadas.

El gobierno afirma que de los 37,7 millones de hectáreas que se han saneado y titulado en los trece años de vida del INRA (1996-2009), sólo 9,3 millones se concluyeron en el transcurso de todos los gobiernos anteriores (1996-2005), mientras que en apenas cuatro años de la primera gestión del Presidente Evo Morales (2006-2009) se habrían titulado 28,4 millones de hectáreas (INRA)

Según Urioste (2003) lo más preocupante es aquella superficie nacional sin sanear, es decir aquella superficie del país en la cual aún no se ha iniciado ningún proceso ni técnico ni jurídico de saneamiento, es prácticamente la misma que al inicio de la presente gestión de gobierno. En efecto, a fines del año 2005 la superficie sin sanear en todo el país era

³ COLQUE, Gonzalo. *Gestión territorial comunitaria Reconfigurando Territorio* 93. *Experiencias en las comunidades de las tierras altas de Bolivia*. Fundación Tierra. 2008.77p.

del 53% y ahora, cuatro años después (2009) la superficie sin sanear es casi la misma, el 52,1%.

La voluntad del gobierno del presidente Evo Morales de realizar una radical reforma agraria se puso de manifiesto el 2 de agosto del año 2006 en Ucureña, donde señalaba explícitamente dos medidas iniciales.

“La primera se trata de revertir al dominio del Estado aquellas grandes superficies de tierras negadas a la producción y reservadas a la especulación. La segunda se refiere a entregar dichas tierras a quienes si las necesitan, es decir, a los pueblos indígenas y comunidades indígenas, campesinas y originarias”⁴.

Con esta nueva política de tierras se intenta poner fin a las demandas de los pueblos indígenas y campesinos otorgándoles así tierras producto de la expropiación por no cumplir con la función económica social.

El Gobierno manifestó que en los próximos cinco años el Gobierno Nacional distribuirá cerca de 20 millones de hectáreas y construir un Modelo de Desarrollo Forestal Comunitario (Vice ministerio de Tierras, 2006).

El proceso de Reforma Agraria del actual Gobierno de Evo Morales cuenta ahora con dos instrumentos legales fundamentales: la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria promulgada en noviembre de 2006 y la nueva Constitución Política del Estado puesta en vigencia desde febrero de 2009.

La Ley de Reconducción Comunitaria establece un procedimiento de saneamiento legal de tierras más rápido y flexible, precisa las definiciones de la Función Social y Función Económica Social (FES) y permite la reversión de tierras por el incumplimiento de esta última.

El propósito de la ley de Reconducción comunitaria fue corregir los vacíos legales, imprecisiones y hasta contradicciones de la Ley INRA que, según el diagnóstico del

⁴ SOMOS TIERRA. INRA cumple con la Revolución Agraria. N° 10. Fundación Tierra. Bolivia. 2009.

gobierno, estaban provocando la paralización del saneamiento de tierras (Hernaiz Irene 2002). La modificación también ampliar por siete años más los 10 años de plazo iniciales para el saneamiento que vencía en octubre del 2006.

“La Ley de 2006 no modifica las formas de propiedad vigentes desde 1996, por tanto, mantiene el dilema de la exclusión entre la propiedad colectiva o individual. Pero al mismo tiempo inaugura un nuevo ciclo donde el proceso de saneamiento y titulación es “reconducido” con marcado énfasis hacia la titulación colectiva, específicamente, la titulación de Tierras Comunitarias de Origen (TCO)”⁵.

La decisión introducida en la Ley de anular la dotación tierras fiscales a título individual, responde a la decisión gubernamental de desfavorecer cualquier posible intención o mecanismo de privatización de la tierra. La exigencia de que los beneficiarios fuesen comunidades indígenas para recibir colectivamente la propiedad de la tierra, impide la creación de un mercado abierto de tierras o su entrega a personas más interesadas en especular y vender la tierra. (Viceministerio de Tierras 2006).

En poco más de tres años, la Ley de Reconducción Comunitaria aceleró los procesos de saneamiento de TCO a favor de los indígenas del oriente boliviano, muchos de los cuales estaban paralizados por trámites burocráticos u obstruidos por argumentos legales (Almaraz 1999).

Sin embargo, según Colque (2008) la inclinación de la Reconducción Comunitaria por la titulación de TCO no tuvo los mismos resultados en las tierras altas, ni siquiera por la vía de la titulación de Propiedad Comunitaria.

4.2 PROPIEDAD INDIVIDUAL VERSUS PROPIEDAD COLECTIVA

Con la Reforma Agraria de 1953, se creó las condiciones sociales y políticas para que en los años posteriores el gobierno haya entregado y titulado las tierras en cuestión a favor de la población aymara y quechua. Esta Reforma Agraria de 1953 promovió la formación

⁵ HERRERA Adriana, GUGLIELMA da Passano María. *Manejo alternativo de conflictos de tenencia de la tierra*. Manuales sobre tenencia de la tierra 2. FAO. Roma.2006.

de comunidades campesinas y sindicatos agrarios que pudieran representar los intereses de sus miembros (Colque, 2009).

Según Colque (2009) el conflicto que hoy día surge a raíz de la propiedad comunaria se debe a que una parte de las tierras de las haciendas fueron entregadas en calidad de propiedades individuales para el usufructo familiar y otra parte fue titulada como tierras de propiedad proindiviso a favor de todos vinculados a la hacienda.

“Esto se tradujo en que cada comunario y su familia recibió un plano de propiedad que detallaba tanto las parcelas que eran de su propiedad -en general de cinco a diez hectáreas- como las tierras proindiviso donde tenía derecho de acceso junto con otros titulares o beneficiarios”⁶.

Sin embargo, según Hernaiz y Pacheco (2000) habían también comunidades y ayllus donde no llegaron las haciendas porque los comunarios defendieron y compraron sus propias tierras en el siglo XIX y otras veces porque las tierras no eran rentables ni atractivas.

“Con la Reforma Agraria, estas comunidades conocidas como comunidades originarias recibieron títulos de propiedad colectiva por el 100% de las tierras, es decir, toda la tierra de la comunidad o ayllu fue declarada propiedad colectiva y sus miembros recibieron en conjunto un solo título y plano de propiedad, adjunta con una lista de beneficiarios”⁷.

Por otro lado, las tierras bajas, durante la primera mitad del siglo XX, permanecieron inexploradas o poco conectadas a la dinámica nacional (Urioste, 2003).

Según Urioste (2003) la reivindicación de los derechos indígenas y la búsqueda de la descolonización del Estado ha logrado el desarrollo de una línea de pensamiento relacionada con la economía rural y el régimen agrario, donde se coloca como posiciones contrapuestas al colectivismo indígena y al individualismo liberal.

⁶ Idem (1)

⁷ Idem (3)

“Esta tendencia considera a lo indígena y a la propiedad de su tierra como lo comunitario y solidario y se ve reflejada en el enfoque y diseño de la política agraria. Desde el Estado se propugna y se defiende la propiedad colectiva y se considera que la propiedad individual atenta contra los valores comunales”⁸.

Esta oposición excluyente de derechos colectivos e individuales no es reciente porque ya estaba reflejada en la Ley INRA, que en el proceso de saneamiento de tierras, planteaba al comunario propietario dos opciones a elegir: la posibilidad de sanear y titular sus tierras de manera individual, o en su caso, de forma colectiva, con toda la comunidad, pero en ningún caso reconocía la posibilidad de combinar y reconocer ambos tipos de propiedad simultáneamente (INRA, Urioste, 2003).

Sobre este aspecto la Ley de Reconducción Comunitaria enfatiza lo comunitario al establecer un proceso de distribución de tierras únicamente mediante dotación colectiva de tierras fiscales para pueblos indígena originario campesinos (Barragan, 2007).

“En realidad, lo colectivo no se opone a lo individual, sino que en la práctica, se complementan y enriquecen entre sí. En este sentido, oponer legalmente lo colectivo a lo individual puede tener profundas implicaciones para la realidad rural. La coexistencia de formas de propiedad individual y colectiva de la tierra -regulada por usos y costumbres- debería incorporarse en los futuros cambios a la normativa agraria”⁹.

La nueva CPE supera los límites de la Ley INRA y de la Ley de Reconducción Comunitaria al reconocer por primera vez la complementariedad de los dos tipos de propiedad, cuando establece que las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad. (Art 394, III, CPE).

⁸ COLQUE Gonzalo, URIOSTE Miguel, BARRAGAN Rossana. Los nietos de la Reforma Agraria. Tierra y comunidad en el altiplano de Bolivia. La Paz - Bolivia. Fundación TIERRA. 2007.

⁹ BARRAGAN Rossana. “La dinámica de las comunidades y la transmisión de la tierra”. Fundación TIERRA. La Paz - Bolivia. 2007.

El problema es que durante más de medio siglo, el postulado de la reversión de las tierras latifundiaras por incumplimiento de la FES, se ha comprobado ineficaz en la práctica.

Según Colque (2007) a pesar de haber transcurrido 13 años desde la aprobación de la Ley INRA y desde la promulgación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aún no se han revertido de manera relevante, latifundios improductivos por incumplimiento de la FES para su redistribución a los campesinos e indígenas sin tierra-territorio.

4.3 SINDICATOS VERSUS AUTORIDADES ORIGINARIAS

En las últimas décadas se ha observado un fortalecimiento de las bases y los sindicatos agrario - campesinos, no sólo por la nueva legalidad establecida por las leyes bolivianas, sino porque se han abierto nuevas expectativas entre los dirigentes y comunarios en el marco del municipio.

De este modo los dirigentes comunales y sindicales se han visto desafiados por sus bases ante las posibilidades de acceder a los recursos de la Ley de Participación Popular. Si el dirigente sabe hacer gestión respecto a las normas nacionales y municipales, éste reconocido como capaz y trabajador o por el contrario, si no puede conseguir nada para su comunidad pasará como ineficiente.

“Desde 1952, la Revolución del MNR estableció la organización campesina en forma de sindicatos, centrales, subcentrales, federaciones y finalmente la confederación. Este sistema piramidal y en gran medida coincidente con las divisiones administrativas (cantón, provincia, departamento y país) ha estado vigente para todas las comunidades rurales del Occidente. Cada comunidad o sindicato recibía su legalidad del nivel correspondiente de la organización campesina”¹⁰

La municipalización produce una expansión del derecho ciudadano, es decir, del derecho en la comunidad al derecho en el municipio. Esta expansión debilita indirectamente la

¹⁰ BLANES, José. Descentralización y participación popular en las comunidades aymarás de Bolivia. Reflexiones sobre el futuro de la modernización del Estado. Edit. PIEB. Bolivia. 2001. Pág. 19.

forma tradicional de pertenencia comunitaria, ya no es indispensable pertenecer a tal o cual comunidad para tener derechos, ya que la legalidad de cada una de ellas proviene del Municipio, este es un ámbito importante de pertenencia.

Es por ello, que hoy en día existen municipios que están conformados íntegramente por comunidades indígenas, pero siempre ligadas a la normativa municipal.

Según Blanes (2001) este tema ha sido muy importante en relación con los sindicatos, en menor medida en el caso de las comunidades tradicionales, las que todavía no sienten de forma explícita estos impactos. De todo esto se deriva una suerte de simultaneidad de identidades: se es comunario y ciudadano municipal al mismo tiempo.

La coyuntura actual del país, muestra de manera permanente una lucha entre los diferentes actores de poder, no solamente en el ámbito político nacional, sino también en esferas municipales e inclusive comunitarias.

Tal situación en el ámbito comunitario aymara se ve influenciada por las formas organizacionales existentes, donde ejercen autoridad, tanto las autoridades originarias como los sindicatos agrario campesinos, creados en el período republicano, concretamente en el Siglo XX.

Si bien se han realizado diferentes estudios respecto a la formación de los sindicatos y su empoderamiento a través de su participación en el campo político a partir de la municipalización del territorio boliviano, no se ha profundizado en el análisis de la dualidad de poderes existente en la actualidad, donde las autoridades originarias están cumpliendo un rol también importante.

Para el autor Xabier Albo (2002) es bastante alto el espíritu democrático de los campesinos aymaras que evidencian en la constitución de sus autoridades tradicionales y en la manera de encarar los problemas de carácter público.

“La autoridad indígena se origina en el achachilismo y en la forma estrictamente subordinada, de la cual la máxima denominación es el Achachila, seguido por el Mallku, quien asume la conducción de un grupo; luego está el Jilakata, jefe de un Ayllu”¹¹.

4.4 MOVIMIENTOS INDÍGENAS

Un punto de partida para la discusión actual sobre la sociedad plural y la democracia es la búsqueda de aquello que está en la base de la asociación política, es decir el punto de consenso entre los intereses individuales y un concepto de comunidad capaz de integrarlos.

Se apunta sin embargo hacia un concepto fundamental que es la “política del reconocimiento” (Ricardo Ortega), caracterizada por la negociación de las identidades sociales a partir y sobre la base del reconocimiento mutuo. Se trata de la necesidad de encontrar una base de unidad que permita que todos sean parte de un mismo proyecto.

Las reiteradas demandas indígenas concretadas en los movimientos de protesta e insurgencia, y en acciones de cuestionamiento jurídico e institucional, expresan el sentimiento de no ser reconocidos, y por tanto, no pueden sentirse parte de una unidad, es decir, la sociedad y la nación bolivianas. La búsqueda de la homogeneización mediante la declaración política del mestizaje, negadora de identidades sociales construidas a partir y en torno a identificaciones culturales de los pueblos indígenas, no expresa una política de reconocimiento, sino de su negación.

La pregunta es si este contexto de no reconocimiento provocó la autoexclusión de los pueblos indígenas y originarios de la ciudadanía, es decir de su influencia sobre la política a través de la lucha por sus derechos. La respuesta es no. Al contrario, de manera persistente, en distintos contextos históricos y por diversos medios, éstos pusieron en marcha una estrategia de “pactos” con el poder central para asegurar que las leyes se cumplan.

¹¹ ALBO, Xavier. Pueblos indios en la política. CIPCA. Cuadernos de Investigación. No 55. La Paz- Bolivia. 2002.

Este último, implicó ejercer una “razonabilidad pública”, expresada en multitud de acciones y propuestas, que fundamentaban sus demandas políticas y sociales. En esta densa razonabilidad pública está también la base de la “identificación étnica” de los sectores no indígenas involucrados a favor de las propuestas indígenas, lo que amplió la acción política de este movimiento y prefiguró los rasgos básicos de la construcción de una democracia plural.

Finalmente, Calla Ortega hace referencia a la larga tradición indígena focalizada en el derecho y la institucionalidad, lo cual no es un ejercicio puramente formal, se trata más bien de acciones políticas. El conjunto de propuestas legales, administrativas y constitucionales que han generado los indígenas, como ningún otro grupo social subalterno, ha acompañado siempre otras acciones de combate y resistencia indígena. Esto también se expresa en la “apropiación” de leyes, disposiciones administrativas y formas de organización político administrativas, aplicadas bajo formas “híbridas” en los distintos contextos étnicos, locales y regionales, como expresión del ejercicio de su ciudadanía diferenciada.

4.5 PROTAGONISTAS EN LOS CONFLICTOS POR LA TIERRA.

Existe una diversidad importante de causas para el conflicto por la tierra en comunidades indígenas y campesinas del país. *“Cuando se estudia y analiza cualquier tipo de conflicto, es fundamental considerar a los actores involucrados, sus actitudes, intereses y necesidades”*¹².

El crecimiento poblacional en las comunidades ejerce cierto nivel de presión por la tierra y eventualmente conduce al conflicto Otra causa del conflicto es relacionada a la herencia de la tierra que al aplicarse de manera igual para los descendientes, acaba generando, luego de varias generaciones, una situación de minifundio. La pérdida de fertilidad de los suelos, que se viene dando por diversas razones en distintas zonas del país, reduce la cantidad de tierra disponible para la agricultura y lleva al conflicto (Barragan, 2009).

¹² COLQUE, Gonzalo. Gestión territorial comunitaria Reconfigurando Territorio 93. Experiencias en las comunidades de las tierras altas de Bolivia. Fundación Tierra. 2008.56p.

En este sentido se ha visto últimamente una serie de situaciones conflictivas relacionadas con la tierra, el territorio y los recursos naturales. El territorio se lo puede observar como espacio vital donde los pueblos indígenas se desarrollan, y que está caracterizado por su relación fundamental con la tierra, el medio ambiente y la cultura (Pacheco Diego, 2003).

Se define al territorio también como:

“Una unidad política administrativa en la cual un pueblo indígena ejerce su autogobierno dentro de la estructura organizacional del Estado y el territorio nacional, sobre el cual debe velar el Estado, donde se asienta toda la población del país y en el cual existen recursos naturales estratégicos para el desarrollo nacional”¹³.

En cada una de esas situaciones, cada actor reclama la razón y su legítimo derecho. Para entender el conflicto por la tierra en Bolivia, no basta con hacer un análisis formal de la conflictividad, identificando a las partes en pugna, sus posiciones, intereses, actitudes y necesidades, las causas del conflicto y su evolución en el tiempo. Es preciso también comprender el lazo fundamental que se forja entre el comunario y la comunidad, y que tiene a la tierra como pilar.

Según Barragan (2007), la persona, al tener tierra es parte de la comunidad y cuenta con una serie de obligaciones y derechos. La comunidad reconoce y defiende los derechos de esa persona, ante miembros de la comunidad y ante extraños.

Según Fontan (2010) en los últimos cinco años, el conflicto entre indígenas y campesinos se ha ido complicando. Un ejemplo es la aprobación de la ley INRA, la misma que se aprueba, por un lado, con el rechazo del sector campesino y, por el otro, gracias a una marcha de los indígenas de tierras bajas.

Los campesinos no se involucraron mucho en el debate y acabaron rechazando la propuesta. En cambio, el sector indígena estaba satisfecho porque la ley reconocía a las TCOs. *“La CSUTCB instruyó a sus bases para que ningún funcionario o técnico del INRA se*

¹³ PACHECO Diego, VALDA Walter. La tierra en los valles de Bolivia. Apuntes para la toma de decisiones. Consorcio interinstitucional Fundación TIERRA. Fundación ACLO, CEDLA, CIPCA y QHANA. La Paz - Bolivia. 2003.

presente a las comunidades, así que las áreas bajo su control no vieron iniciar sus procesos de saneamiento durante varios años”¹⁴.

Esta fue una de las razones que señala Fontana (2010) junto con la disponibilidad de financiamiento provenientes de la cooperación internacional por la que el saneamiento empezó en tierras bajas. Según este autor los pueblos indígenas son quienes, por varias razones, salen ganadores. Al mismo tiempo, después de catorce años, la CSUTCB ve que el proceso en su sector no ha avanzado de manera significativa y está ahora reclamando que se atiendan sus demandas.

Con el argumento de que tienen iguales derechos que los originarios, a principios de julio de 2010 los campesinos decidieron promover un nuevo proceso de distribución de tierras que afectaría los territorios donde hoy habitan los indígenas, lo que amenaza con una nueva fricción entre ambos sectores. (La Razón, 5.7.2010a).

Este episodio pone de manifiesto las tensiones latentes entre estos sectores sociales y sus aparatos corporativos y evidencia algunos factores de riesgo que deberían activar los sensores de la alerta temprana en temas de conflicto social.

4.6 PUEBLOS INDÍGENAS DE TIERRAS BAJAS Y TIERRAS ALTAS

Según Chumacero J. y Guerrero R. (2006) en Bolivia se mantiene una muy alta diferencia en el acceso a la tierra entre las regiones del occidente y del oriente. Alrededor de un 53% de las tierras tituladas desde 1996 corresponden a propiedades comunales y Tierras Comunitarias de Origen (TCO) o territorios indígenas de tierras bajas y altas. Es decir que la mayor cantidad y las más grandes TCO han culminado su saneamiento iniciado hace casi una década y se han titulado durante el primer gobierno del Presidente Morales (2006-2009) después de complejos procedimientos y financiamiento de la cooperación externa (Colque, 2010).

“En otras palabras, el resultado del proceso de saneamiento de tierras en Bolivia en los cuatro últimos años está muy fuertemente influido por las superficies de las más grandes

¹⁴ Colque Gonzalo. Entrevista del Director de la Fundación Tierra. La Paz - Bolivia.2010.

TCO tituladas recientemente. Además, la mayor parte de las TCO de los pueblos indígenas se han consolidado jurídicamente sobre tierras fiscales y que estuvieron habitadas por esos pueblos indígenas”¹⁵.

A su vez Almaraz (2010) señala que es evidente la priorización de la aplicación de la Ley INRA y de la Ley de Reconducción Comunitaria en favor de las TCO. Esto debido a la emergencia de los pueblos indígenas del oriente y de sus reclamos territoriales.

Se debe destacar aquí la titulación de las TCO a favor de pueblos indígenas de tierras bajas, aunque demográficamente menores comparados con los pueblos indígenas quechuas y aymaras. Además, según Urioste, (2009) la titulación de las TCO está impidiendo la extranjerización de la propiedad de la tierra a favor de corporaciones transnacionales dedicadas a la producción de agro combustibles. Este autor señala que ante la falta de tierras de uso agrícola o ganadero en el occidente del país, las nuevas generaciones de hijos de campesinos del altiplano no tienen otra opción que abandonar el campo y dedicarse a actividades informales urbanas.

“Analizando el contexto nacional, aún con la masiva titulación de territorios a favor de los pueblos indígenas de las tierras bajas, se mantiene en Bolivia una muy desigual distribución de las tierras”¹⁶.

Otro elemento a considerar es que con la masiva titulación de territorios a favor de los pueblos indígenas, el gobierno del presidente Evo Morales tendrá dificultades para aplicar un plan de redistribución de tierras para los que no la poseen en occidente.

4.7 NORMATIVA AGRARIA

Según Colque (2010) el INRA en sus 13 años de existencia no se ha caracterizado por su fortaleza técnica ni su estabilidad institucional, por lo tanto para este autor es necesario plantear otra estrategia estatal de intervención, más articulada con las comunidades y sus

¹⁵ Idem (1)

¹⁶ URIOSTE, Miguel. El conflicto por la tierra. Artículo. 2003. www.ftierra.org.

organizaciones, con las oficinas del INRA a nivel departamental. Caso contrario, el saneamiento de todo el país no podrá ser concluido para 2013.

La Ley INRA clasifica la propiedad agraria privada en dos grandes grupos: individuales y colectivas. Dentro de las propiedades individuales la Ley de 1996 reconoce cuatro *formas de propiedad*: el solar campesino, la pequeña propiedad, la mediana propiedad y la empresa agropecuaria. Mientras que las propiedades colectivas están conformadas por dos y éstas son la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) y la Propiedad Comunitaria¹⁷.

Según Urioste (2003) después de cerca de 40 años de aplicación de la legislación de 1953, la Ley INRA se encontró con una situación compleja: los tres tipos de títulos coexistían de modo tal que un comunario había recibido un título de propiedad individual de sus parcelas, también poseía títulos proindivisos que le otorgaban derecho y acceso a las tierras comunales, adicionalmente se beneficiaba con un título de propiedad colectiva que no le daba acceso a otras tierras sino revalidaba sus propiedades en el marco de un derecho comunal.

“Las comunidades tenían dos opciones mutuamente excluyentes: una, podían acogerse a un título de propiedad colectiva o comunitaria (TCO o Propiedad Comunitaria) pero sus miembros no podían acceder a títulos individuales, dos, cada comunario (con su familia o en copropiedad con otros parientes) podía obtener títulos de propiedad individual sobre tierras de su posesión pero con ello se anula la posibilidad de que su comunidad tenga algún título de propiedad colectiva o comunitaria sobre el 100% de su territorio”¹⁸.

Ante la decisión de la Ley de 1996 de titular de manera individual o colectiva y dado que se tenía que respetar y reconocer los títulos preexistentes, la salida que el reglamento de la ley encontró fue a través de la renuncia voluntaria a los títulos de propiedad individual/familiar por parte de los comunarios para acogerse a la titulación colectiva. (Urioste, 2003).

¹⁷Ley INRA (1715) Modificada por la Ley de Reconducción comunitaria de la reforma agraria (3545)

¹⁸ Idem (15)

En el proceso de saneamiento y titulación de TCO en tierras bajas no hubo necesidad de integrar los títulos individuales a los colectivos porque la Reforma Agraria de 1953 no alcanzó a titular tierras a favor de los pueblos del Oriente y la Amazonía. A partir de 1996, la figura jurídica de la TCO fue el primer título de propiedad que los pueblos indígenas de esta región recibían y respondía plenamente a sus necesidades (Plant y Hvalkof, 2002).

Las TCO son consideradas el hábitat tradicional de los pueblos indígenas, principalmente en las tierras bajas de la Amazonía y son inalienables, indivisibles, colectivas, no hipotecables y exentas de impuestos. Las Propiedades Comunarias están dirigidas a comunidades originarias, campesinas y de exhacienda y tienen las mismas cualidades y/o restricciones que la TCO (Urioste, 2003).

En este sentido, la propiedad entendida como un derecho exclusivo o excluyente no ha sido un obstáculo para la realización de los derechos indígenas en tierras bajas pero no se ajusta al sistema de tenencia y uso de la tierra de las comunidades y ayllus de las tierras altas. Otro reto para adelante son las TCO y los derechos de los pueblos indígenas al autogobierno y a la libre determinación en sus territorios, ya reconocidos por la nueva CPE. Otro tema importante es el de la administración de derechos propietarios y el uso de recursos naturales renovables dentro de las TCO y las autonomías indígenas.

5. MARCO TEÓRICO

5.1. LA PROBLEMÁTICA AGRARIA EN BOLIVIA

La problemática agraria en Bolivia responde a procesos históricos y conflictivos pues las estructuras agrarias están relacionadas con estructuras de poder territorial, económico, cultural y político (Fontana, 2010).

La cuestión agraria en Bolivia implica analizar categorías como tierra, territorio y a sus principales protagonistas, es decir, los indígenas, campesinos y empresarios ganaderos. El tema tierra y sus implicaciones, acceso, uso, tenencia y propiedad, ha sido el eje central de conflicto entre aquellos quienes intentan poseerla.

“Un conflicto por la tierra puede ser definido como un hecho social en el cual entran en contradicción los intereses de al menos dos partes”¹⁹. Otros factores que fomentan estos conflictos se refieren a las diferencias organizacionales, la lucha por los recursos naturales, las cuestiones de poder e identidad que se reflejan en la tierra como bien productivo y social (Fontana, 2010). Según este autor la causa fundamental de los conflictos de tierra es la escasez de este bien. A esto se suma un sistema fuertemente desigual de distribución de la tierra.

En materia agraria, como legislación positiva hemos tenido a lo largo de la historia colonial a través de las leyes de Indias, ordenanzas, entre otras, y en la vida republicana se encuentran los decretos de Bolívar, pasando por la Ley de exvinculación de Melgarejo y Frías (1874), con la cual se ha extendido el sistema feudal de las haciendas. Con la Ley de Reforma Agraria de 1953, se establece que la tierra debe pertenecer a aquellos que la trabajan, afectando de esta manera a las haciendas de la época y distribuyendo la tierra a los campesinos considerados pongos o colonos. Esta medida se ha profundizado en el altiplano y no así en el oriente, posteriormente se tiene la Ley 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) que se constituye en un 2do intento de Reforma Agraria.

¹⁹ WEHRMAN, Babette. Land Conflicts. A Practical Guide to Dealing with Land Dispute. Eschboen. GTZ. 2008.

Las dos etapas reformistas en la cuestión agraria, la Reforma Agraria de 1953 y luego la Ley INRA de 1996, si bien constituyeron importantes avances en las demandas de los pueblos indígenas y campesinos no borraron del imaginario colectivo, temas pendientes como la inequitativa repartición de tierras (Paz, 2009).

Según Urioste (2003) la Reforma Agraria de 1953, sólo fue un proceso de distribución de tierras y no se constituyó en una estrategia de desarrollo del agro, como hubiera sido de esperar.

“La reforma agraria se dio como consecuencia de las rebeliones y tomas de tierras por parte de los campesinos (indios) de la región andina, en mayor medida cumplió con la afectación y consolidación de tierras entregando títulos de propiedad agraria individual, familiar, pro-indiviso y comunal, posteriormente la Reforma Agraria fue distorsionada y abandonada por los gobiernos de las dictaduras militares que se destacaron por la distribución gratuita de tierras en el oriente, para pagar apoyos y lealtades políticas”²⁰

A ello se suma las diferentes visiones que tienen los pueblos indígenas y campesinos sobre el Estado y que hoy se confrontan en Bolivia en una lucha por poder y dominación. Dicha confrontación es producto del desarrollo de diferentes fuerzas sociales que fueron acumulando su energía desde la época colonial y eclosionaron con la Revolución Nacionalista de 1952.

“La Revolución de 1952 impulsa el sistema sindical como nueva forma de organización comunitaria y se consolida el mestizaje y la identidad campesina en sustitución de la india”²¹. “En muchas regiones del Altiplano, el sindicato no erradicó el ayllu. La lógica tradicional se adaptó al nuevo contexto histórico y logró sobrevivir”²².

A partir de los años 90, con la creación y el fortalecimiento de los movimientos indígenas originarios, se quiebra definitivamente el monopolio corporativo del sindicato. Para el autor

²⁰ Idem (17)

²¹ ESPASADIN Jesús, IGLESIAS Pablo. Bolivia en Movimiento. Acción Colectiva y Poder Político. España. El Viejo Topo. 2003.

²² MAMANI Pablo. “Simbología y poder indígena después de los Kataris-Amarus y Willkas: Los Mallkus en los nuevos levantamientos indígenas en Bolivia”. www.mapuche.info. 2003.

Paz Ballivian (2009) las bases sociales se rearticulan alrededor de un sistema multipolar, con dos polos claves y opuestos: el sector campesino y el sector indígena originario.

Los conflictos entre sector indígena y sector campesino se basan en una visión distinta sobre los derechos de propiedad, pero también en divergencias organizacionales, ideológicas, discursivas, cosmovisionales e identitarias (Fontana, 2010).

Con respecto a los derechos de propiedad, se debe tomar en cuenta el debate sobre Tierra y Territorio que se alude principalmente al derecho de propiedad agraria.

El artículo 348 de la nueva CPE establece:

“Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”.

Sin embargo, el artículo 403 señala:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de todos los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley”.

Para algunos dirigentes de los pueblos indígenas, originarios y campesinos de tierras altas, la demanda de tierra y territorio se enmarca como la reivindicación política más importante.

“La aspiración de adquirir el control pleno de su territorio y el derecho propietario absoluto de los recursos naturales allí existentes, ha motivado una serie de debates entre los interesados quienes consideran legítimo recuperar la propiedad plena del territorio que engloba el suelo, subsuelo y sobrevuelo (akapacha, manqapacha y alaxpacha), con todos los recursos naturales renovables y no renovables”²³.

Con este propósito solicitan la titulación bajo la modalidad de Tierras Comunitarias de Origen (TCO) como aspiración fundamental de la agenda de tierras altas pues ven en la reconstitución del Ayllu la posibilidad de reconstituir el antiguo territorio del Qullana Suyu.

²³ Fundación Tierra (2008) Desafíos de las comunidades de hoy: Seis temas de debate desde el altiplano.

Por un lado, el CONAMAQ reivindica la titulación colectiva de sus territorios y la tutela de sus derechos colectivos. Estas demandas se enraízan en un discurso étnico-identitario muy fuerte que nace de un proceso de recuperación y revitalización cultural.

Por otro lado, los campesinos afiliados a la CSUTCB están a favor de una titulación individual y, en algunos casos, comunitaria de la tierra, pero se oponen a las Tierras Comunitarias de Origen, figura de propiedad colectiva incorporada en la ley INRA, por considerarla una forma injusta e irracional de manejar la tierra. (Colque, 2007).

Si bien la CSUTCB nace a finales de los 70 con un discurso fuertemente influenciado por el movimiento indianista katarista ahora su discurso es clasista porque pone su énfasis en el modo de producción, en este caso como campesinado. Al respecto del indianismo, García Linera (2003) señala que el origen del Indianismo-Katarismo era una formación discursiva y organizativa que nace en los años 70 de un proceso teórico, llevado a cabo por un grupo de intelectuales de origen aymara, de revisión histórica con el fin de mostrar los límites del proyecto revolucionario del 52 (el mestizaje y la idea de ciudadanía nacional) y plantear una nueva propuesta basada en el redescubrimiento del valor de la etnicidad, la lengua, la cultura, y la reivindicación de la indianidad, ya no como estigma sino como sujeto con una identidad histórica y un proyecto político propio.

En términos organizacionales, se tiene por un lado la CSUTCB, las Bartolinas y los Colonizadores (ahora Confederación de Comunidades Interculturales CSCIB) y por el otro lado CONAMAQ y CIDOB. Sobre estas bases se funda el instrumento político del MAS que hizo posible en el 2006 el llamado "Pacto de Unidad" para llevar adelante las políticas reformistas del Gobierno de Morales.

En la historia de la cuestión agraria en Bolivia existe una tercera etapa reformista y es la llamada "Revolución Agraria" proclamada en el gobierno de Evo Morales el 2 de junio de 2006.

“Los principales postulados preveían la necesidad de completar el proceso de saneamiento, la distribución de tierras fiscales y la recuperación estatal de las tierras que no cumplen una función económico-social (FES)”²⁴.

De esta forma, las presiones sociales y acuerdos políticos con el MAS, desembocaron en la promulgación de la *Ley de Reconducción Comunitaria 3545 de la Reforma Agraria en noviembre de 2006*. En dicha ley de Reconducción Comunitaria, centrara su atención esta investigación por ser la reforma más reciente en la cuestión agraria.

Una vez conocidos los antecedentes de la formación de los movimientos indígenas y campesinos, sus diferencias discursivas e ideología en torno al tema tierra, es importante conocer las relaciones de poder entre ambos sectores, campesinos e indígenas, que hicieron posible la aprobación de la ley de reconducción comunitaria, así como sus propuestas para la llamada “Revolución Agraria”.

Estos aspectos que son analizados en esta investigación son necesarios para comprender la actual coyuntura que vive el país en el tema agrario, ya que después de cuatro años de lanzada la “Revolución Agraria”, ya comienzan cuestionamientos serios a la Ley 3545. En este sentido es necesario conocer las propuestas y visiones de ambos sectores, tanto campesinos como indígenas, que determinaron la promulgación de la ley 3545, la misma que ahora está siendo fuertemente criticada por uno de sus protagonistas.

5.2. CONCEPTOS Y TEORÍAS

En la presente investigación se hará uso de conceptos y teorías como ser: ideología, poder, hegemonía, dominación y relaciones de poder entre otros. Los mismos servirán como estructura teórica para fundamentar y explicar la influencia política e ideológica de la CSUTCB y el CONAMAQ en la aprobación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria No 3545 del 28 de noviembre de 2006. Los mencionados conceptos ayudaran a analizar y comprender el contenido de la ley desde la perspectiva política para encontrar las categorías y conceptos que fundamentan su aprobación. Asimismo, servirán

²⁴ DEHEZA, Ivana, “Bolivia 2006: reforma estatal y construcción del poder”. Revista de Ciencia Política. Volumen Especial. 2007. p. 43-57:49.

para comprender el pensamiento de los dirigentes de las organizaciones sociales en la definición estructural de la ley, motivo de la investigación.

5.2.1. Ideología

Para entender con mayor precisión la influencia ideológica y política de las organizaciones campesinas e indígenas se partirá por definir el concepto de ideología y sus relaciones en el ámbito político. Para tal efecto, se tomara en cuenta las definiciones de ideología desde el punto de vista de autores que han contribuido a la ciencia política, Gramsci y Althusser.

“La ideología constituye un sistema de significados, valores y creencias relativamente formal y articulado, que conforma una concepción universal”²⁵.

Asimismo, Raymond señala que para el marxismo una clase subordinada tiene esta ideología como su conciencia o bien esta ideología se ha impuesto sobre su conciencia y que debe luchar para sostenerse o para desarrollarse contra la ideología de la clase dominante.

Desde otra perspectiva, Castro-Gómez (2000) interpreta a Althusser y afirma que el nivel ideológico los individuos entablan una relación simbólica, esto se da en la medida en que participan, voluntaria o involuntariamente de un conjunto de representaciones sobre el mundo y el orden social. La ideología cumple una función social, es decir, en toda sociedad existen ideologías ya que sin representaciones simbólicas la vida de los hombres carecería según este autor de sentido práctico. En la concepción de Althusser (2008) las imágenes, los conceptos y las representaciones que se imponen a los hombres conforman un “sistema de creencias” que no pasa necesariamente por la conciencia, por lo que los hombres no “conocen su ideología sino que la viven”.

²⁵ Williams, Raymond. *Marxismo y literatura*. Península, Barcelona, 14 p [en línea] 1980 [fecha de consulta: 4 mayo 2010]. Disponible en <http://www.sites.google.com/site/manifestacionessimbolicas/bibliografia/williams2.pdf>

5.2.2 Hegemonía

Otro concepto importante para esta investigación es la de hegemonía, la misma según Raymond (1977) se refiere a la dirección política o dominación especialmente en las relaciones entre los Estados. Antonio Gramsci (2003) profundizó en el desarrollo de este concepto e hizo una distinción entre dominio y hegemonía, entendiendo al primero expresado en formas directamente políticas y coercitivas, y a la hegemonía, como una expresión de la dominación.

Raymond (1977) establece otra definición de hegemonía la misma que se refiere a las fuerzas activas sociales y culturales que constituyen sus elementos necesarios. De esta manera la hegemonía va más allá porque se relaciona con las distribuciones específicas del poder.

La hegemonía es entendida desde el punto de vista de Gramsci (1996) como la capacidad de dirección, de conquistar alianzas, la capacidad de proporcionar una base social al Estado proletario que se realiza en la sociedad civil. Por lo tanto, cuando Gramsci habla de hegemonía, a veces se refiere a la capacidad dirigente, otras veces, comprende la dirección y el dominio.

5.2.3 Poder y Relaciones de Poder

Weber (1977) es un claro exponente de la tesis según la cual el poder es fundamentalmente una capacidad individual de lograr que los otros actúen en la forma deseada a pesar de su eventual resistencia. Asimismo Weber se ocupa de aquellos fenómenos de poder fundados en el consentimiento de los dominados. Para Weber la dominación se refiere a la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos. Esta dominación puede descansar en diversos motivos de sumisión, dichos motivos determinan en gran medida el tipo de dominación. Weber también señala que toda dominación procura fomentar la creencia en su "legitimidad" y para ello distingue las clases de dominación según sus pretensiones típicas de legitimidad. Son tres los tipos puros de dominación legítima. Dominación de carácter racional, de carácter tradicional y de carácter carismático.

5.2.4 Sociedad Civil

Cortina, A. (1994) interpreta a Habermas para entender a la sociedad civil, la misma que señala se compone de las asociaciones y organizaciones voluntarias, no estatales y no económicas. Para esta autora la sociedad civil recoge las resonancias de los problemas en los ámbitos de la vida privada y los transmiten al espacio de la opinión pública política. Se puede observar que con esta definición excluye de la sociedad civil, tanto el poder político como el poder económico. Por su parte, Cohen (2000) ha identificado a la sociedad civil según a sus características. Su pluralidad refiriéndose a las asociaciones y grupos que permiten una variedad de formas de vida, es decir, familias, grupos informales, asociaciones voluntarias. Otra característica que menciona este autor es su publicidad, es decir, instituciones culturales y de comunicación. Privacidad, que es un ámbito de autodesarrollo individual y elección moral individual. Finalmente, su legalidad que son las estructuras de leyes generales y derechos básicos que garantizan esa pluralidad, privacidad y publicidad frente al Estado y la economía. Según Habermas (1998) dichas estructuras aseguran la existencia institucional de una sociedad civil moderna y diferenciada.

5.2.5 Organizaciones Políticas

Con respecto a las organizaciones políticas, Gramsci (1925) articula a estas como los sindicatos, partidos políticos y grupos para disciplinarlos y darles formación en todo lo referente al arte de la habilidad política. El movimiento organizado de las organizaciones políticas según Gramsci debía ser dirigido desde la estructura de una institución ya formada, con bases fuertes, sobre todo de una ideología de carácter social que tenga conciencia de los deberes en todos los aspectos políticos y sociales que obtendrán cuando lleguen al poder.

5.2.6 Movimientos Sociales

Elizabeth Jelin (1986) define a los movimientos sociales como acciones colectivas con alta participación de base que utilizan canales no institucionalizados y que encuentran formas de acción para expresar sus demandas, de esta forma se van constituyendo en

sujetos colectivos. Otra característica de los movimientos sociales es su aspecto de resistencia como forma de expresar protesta social.

En esta lógica los movimientos sociales son alianzas sociales, muchas veces inesperadas y que están sujetas siempre a intereses coyunturales. Desde la perspectiva de Jelin (1986), los movimientos sociales son sobre todo movimientos de protesta social y resistencia.

5.2.7 Pueblos Indígenas

Otra categoría que se utilizara en esta investigación es la de pueblos indígenas. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2005) la definición de indígena es resultado de un denso proceso histórico en el que confluyen distintos registros sociales, culturales, ideológicos, políticos y jurídicos. Es un concepto social que ha variado en el tiempo en su significación para definir la posición de personas y grupos en la estructura de jerarquías raciales y étnicas.

Asimismo, representa una asignación subjetiva a los grupos raciales de estereotipos que atribuían defectos y atributos negativos a los dominados. Dichos estereotipos pasaron a ser parte de la identidad individual y de grupo para indios, mestizos, negros y blancos.

5.2.8 Tierra y Territorio

Para abordar adecuadamente la reflexión sobre Tierra y Territorio, es necesario tener presente algunas definiciones y diferencias conceptuales que existen entre ellas.

Según Cabanelas (2001) desde el punto de vista económico, la tierra es el medio o factor de producción, es el lugar de trabajo. Desde el Derecho tiene relación con la actividad agraria (tierras de cultivo y pastoreo y cuidado de ganados), a la tierra se la conoce como terreno o suelo que es también la superficie del planeta o territorio de un Estado, provincia, municipio u otra jurisdicción administrativa.

Desde el Derecho civil, el suelo constituye la propiedad de inmueble por excelencia, equivale a predio rustico; entonces los bienes inmuebles son la tierra (urbana o rural),

edificios, caminos y construcción de todo género adheridas al suelo, además los árboles, las plantas y frutos mientras estén unidas a la tierra.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado (CPE) y las leyes agrarias “las tierras (el suelo, subsuelo y sobrevuelo) y las aguas pertenecen por derecho originario a la Nación Boliviana (Art. 165. CPE y Art. 1 RA), y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento, redistribución, como propiedad agraria a personas particulares (títulos individuales) y colectivos (Titulación Comunal y TCO), entre las más importantes se conocen:

- Tierra apta para cultivos anuales e intensivos,
- Tierra apta para cultivos perennes o permanentes,
- Tierra con cobertura boscosa,
- Tierra en descanso,
- Tierra inmovilizada,
- Tierras de producción forestal
- Tierras de rehabilitación.

Con relación al termino Territorio, según Cabanelas (2001) desde el punto de vista del Derecho, el territorio es la superficie terrestre perteneciente a una Nación, Estado, departamento, región, provincia, municipio u otra jurisdicción político administrativa. También se puede conceptualizar que el territorio es el espacio continuo campo – ciudad, con influencias mutuas donde se desarrolla la vida social, actividad económica, organización política y cosmológica más amplia.

El territorio corresponde al espacio geográfico que ocupa el Estado Nacional y corresponde a la división político administrativa, en el caso boliviano el territorio de la República se divide políticamente en departamentos (9), provincias (112), secciones de provincia (327 municipios) y cantones (Art. 108, CPE).

El territorio tiene mucha relación con las autonomías, para nuestra comprensión se puede decir que el territorio es un concepto lato o general, engloba la totalidad donde se encuentran la organización política-social-cultural e identidades, así como los recursos

naturales como elementos particulares, entre ellos se tiene: la tierra, agua, bosque, minerales, hidrocarburos y demás recursos naturales renovables y no renovables, para su tratamiento adecuado de acceso, tenencia, posesión, administración y uso de forma sostenible por personas particulares o colectivas, establecidas en normas especiales.

CAPÍTULO II EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1. LA REFORMA AGRARIA

La Reforma Agraria fue un proceso complejo en el cual influyeron múltiples hechos y fuerzas políticas, estos factores son internos como externos y se caracterizan por ser procesos de largo aliento. Resulta indudable que la Revolución Mexicana, el pensamiento liberal y la guerra del Chaco y otros hechos, tuvieron su influencia en el proceso de la reforma agraria, que se gestó durante los inicios del siglo XX y tuvo su clímax con la firma del Decreto Ley 3464, realizado en Ucareña en 1953. Sin embargo no es solamente esta norma que da carta de ciudadanía a los indios, son las reformas realizadas por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), como el voto universal, la nacionalización de las minas y la reforma agraria, las que van a producir los cambios, para bien o para mal, actualmente repercuten en el País.

Existe consenso entre los especialistas de esta temática que desde inicios de siglo coexistieron en el occidente de la república un sector minero en el que prevalecieron relaciones características del mercado: el mercado de mano de obra, de capital y la asunción de riesgos inherentes a la actividad minera y el mundo agrícola, caracterizado por relaciones de servidumbre entre el colono (productor de la tierra) y el patrón, en la cual, el colono debía pagar una renta en trabajo, en las grandes haciendas; la producción de las comunidades indígenas, destinadas al autoconsumo y al trueque; producción mercantil en las propiedades parcelarias, el arriendo y la aparcería, que se producían en las haciendas medianas. Estos dos sectores estaban articulados por el mercado de productos agrícolas, en el cual el sector minero era el mayor demandante de productos agrícolas.

1.2. TENENCIA, PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA TIERRA

Según el Censo Agropecuario de 1950, existían diferentes tipos de tenencia de la tierra en el agro, entre las que se destacan las grandes y medianas haciendas, comunidades indígenas y pequeñas propiedades. Como se muestra en el referido cuadro los grandes terratenientes concentraban el 39% de la tierra, los medianos y pequeños productores

tenían el 29% de la superficie total, las comunidades y Ayllus contaban con el 23% de la superficie total de la tierra, los medianeros y otros se asentaban en el restante 10%.

Cuadro 1						
Número y Superficie de las Unidades Censales Según Régimen de Explotación						
Bolivia: Censo 1950						
Tipo de Unidad	Número de Informantes		Superficie Total		Superficie con Cultivos	
Censal	Cantidad	%	en Has.	%	en Has.	%
Operador solo	56.259,00	65,13	9.526.421,80	29,09	123.327,55	18,85
Operados con colonos, jornaleros	8.137,00	9,42	12.701.076,57	38,78	290.164,69	44,35
Arrendatarios y medieros	16.631,00	19,25	2.365.879,35	7,22	49.673,01	7,59
Comunidades	3.779,00	4,38	7.178.448,57	21,92	170.106,44	26,00
Otros(*)	1.571,00	1,82	978.023,21	2,99	20.986,40	3,21
Total	86.377,00	100,00	32.749.849,50	100,00	654.258,09	100,00
(*) Incluye tolerados, prprietarios de tierras fizcales, granjas, cooperativas y asociaciones.						
Fuente: Paz, Danilo. Estructura Agraria en Bolivia, pag. 20. UMSA/Plural Editores 2009.						
En el original existen errores de sumas y porcentajes.						

En relación a la producción, ésta era generada en un 44% por las grandes haciendas, las comunidades aportaban con el 26%, las medianas y pequeñas haciendas lo hacían con el 19% y el resto de los productores generaban el 10% de la producción.

Respecto a la utilización de la tierra, en promedio se cultivaba en 2% de la superficie total disponible (ver Cuadro 2), las comunidades eran las que mayor proporción del suelo utilizaban (2,37%), seguidos por los grandes hacendados (2,28%), otros productores (2,15%), arrendatarios y medianeros (2,10%) y medianos y pequeños productores con el 1,29%.

Cuadro 2			
Utilización de la Tierra			
Según datos del Censo de 1950			
Tipo de Unidad	Superficie	Superficie con	% tierra
Censal	Total en Has.	Cultivos en Has.	cultivada
Operador solo	9.526.421,80	123.327,55	1,29
Operados con colonos, jornaleros	12.701.076,57	290.164,69	2,28
Arrendatarios y medieros	2.365.879,35	49.673,01	2,10
Comunidades	7.178.448,57	170.106,44	2,37
Otros(*)	978.023,21	20.986,40	2,15
Total	32.749.849,50	654.258,09	2,00
Fuente: Elaboración propia.			

Territorialmente, tampoco existe uniformidad en el desarrollo de las unidades de producción agropecuarias, según Danilo Paz (2009), se pueden distinguir al menos cuatro tipos de explotación: las haciendas del Altiplano Norte; las haciendas de los yungas y valles del departamento de La Paz; las del sudeste de Bolivia, del valle de Cochabamba y del área ganadera del departamento de Santa Cruz.

Según este autor las haciendas del Altiplano Norte, se caracterizaron por la coexistencia entre colonos y hacendados donde los primeros debían rendir un tributo muy grande en servicios personales.

“El hacendado contaba con sirvientes permanentes en su hacienda y en su domicilio de la ciudad, este tipo de servidumbre es denominado mitani, otros sirvientes (pongos), se encargaban del transporte de productos de la hacienda a la ciudad, existían también los muleros encargados del cuidado de los animales de carga y domésticos, así como, los pastores que se encargaban de los rebaños del hacendado, todo este grupo de sirvientes estaba organizado y se vinculaba con el patrón por medio del Jilakata, que es el cacique indígena de la comunidad”²⁶.

²⁶ PAZ, Danilo, Estructura Agraria Boliviana. Editorial: Plural Editores. La Paz, Bolivia. 2009 23,24 págs.

Por su parte señala que el patrón es el encargado de la provisión de todos los insumos destinados a la producción de la hacienda, exceptuando la ropa de los colonos que habitan en esta, la misma que es producida por los propios colonos.

Un aspecto importante a destacar, es que pese a que las haciendas más grandes se encuentran en este territorio, los hacendados solo controlaban una tercera parte de la hacienda, En un estudio de comunidades y haciendas ubicadas en el Altiplano Norte de La Paz, se nota un antecedente tributario.

“Tal como las tierras tributarias del Inca, las explotadas por orden expresa del dueño de la hacienda o el administrador, cubrían solo una pequeña proporción de la comunidad total, un 27% de la tierra explotable, el resto, el 73%, fue dejado en usufructo de los campesinos en las sayañas y en las aynokas y campos comunes de apacentamiento”²⁷.

Este aspecto indudablemente muestra el grado de organización de las comunidades y su fortaleza en la resistencia pasiva característica de los aimaras.

La característica distintiva de las haciendas del Altiplano Norte, con las haciendas del los Yungas y el valle de La Paz radica básicamente en su tamaño, la debilidad de las organización de las comunidades y el clima benigno que permite una mayor diversificación de productos. El debilitamiento de la comunidad permitió que los hacendados tengan el monopolio de la producción de los productos típicos de estas regiones (uva, cítricos, coca, etc.), en sus tierras, limitando a los comunarios la producción de alimentos para su subsistencia.

Los modos de producción con los cuales se caracterizó en sudeste de Bolivia (valles de Potosí y los departamentos de Tarija y Chuquisaca), varían con el pago de salarios por el trabajo, combinado con obligaciones en dinero y productos y peones que explotan parcelas y reciben un salario marginal y el arrendamiento de tierras por los hacendados a los denominados arrenderos.

²⁷ IDEM

Los valles de Cochabamba se caracterizan por la existencia preeminente de medianas y pequeñas propiedades, de las cuales eran propietarios comerciantes de los pueblos, la división y subdivisión de tierras en este valle tiene sus orígenes en la colonia, el convento de Santa Clara era una de las pocas propiedades de terreno llano que se conservó extensa hasta la década de 1930 (Paz, Danilo. 2009, pag. 29). La producción en este periodo adquiere dos características, la aparcería que consistía en que el propietario aporta con sus tierras y el 50% de la semilla y el productor con el resto de lo necesario para producir y la producción se divide entre ambos, y la renta por la tierra, en la cual el productor paga en dinero una determinada cantidad por el usufructo del suelo, ambas formas de producción excluyen el peonaje. Por este proceso, de mayor libertad individual y un mayor desarrollo del mercado de trabajo, surge en Cochabamba el primer sindicato agrario con claras reivindicaciones sobre la propiedad de la tierra.

Según Ballivián (2009) en las haciendas ganaderas de Santa Cruz de la Sierra, predomina la existencia de cuatro tipos de trabajadores: i) campesinos asentados en la hacienda, ii) indios apatronados, iii) trabajadores temporales provenientes de las comunidades indígenas chiriguano y iv) vaqueros permanentes. Los campesinos asentados, tenían la obligación de solicitar anualmente los campos donde debían asentarse, normalmente se los destinaba a la ampliación de la frontera agrícola, ocupaban tierras vírgenes, mediante el desmonte de las mismas, por este derecho debían realizar servicios en la hacienda en cualquier momento que se los necesitara.

Los indios apatronados, eran familias de indígenas chiriguano, que vivían en las haciendas y cumplían servicios domésticos en ellas. Toda la familia servía en la hacienda desde los niños de corta edad, cuidando los animales domésticos, la madre en la cocina o en el arreglo de la casa, el padre cuidando los animales y realizando labores de labranza. Este servicio se realizaba a cambio de dos mudas completas de ropa para toda la familia, comida diaria y un salario mensual que se pagaba al jefe de familia.

Los trabajadores temporales, eran llevados de las aldeas circundantes por la fuerza, con el apoyo de autoridades administrativas de la región, su trabajo estaba destinado a las faenas más duras que necesitaba la hacienda, ampliación de la frontera agrícola,

construcción de presas, reparación de alambrados, etc., a cambio de este trabajo recibían un salario reducido y la comida cotidiana.

Finalmente, los obreros de la hacienda eran los vaqueros, su labor consistía en cuidar el ganado y su reproducción, eran en número reducido, especialmente por la disponibilidad de fuerza de trabajo que tenía el hacendado y por su especialización en el cuidado y tratamiento del ganado.

1.3. ASPECTOS POLÍTICOS

La reforma agraria según H.C.F. Mansilla (1980) es un intento de modernización del país y tratar de insertar al concierto internacional, mediante la implantación del Capitalismo de Estado. Según este autor, tres fueron los objetivos propuestos en la reforma, por el Movimiento Nacionalista Revolucionario: i) Reponer una injusticia ancestral desde el punto de vista humano, eliminando el pongueaje y repartiendo las tierras entre los campesinos; ii) liberar las fuerzas productivas y crear las condiciones para el desarrollo nacional; y iii) ampliar el mercado interno para posibilitar la industrialización del país.

Existen algunos aspectos fundamentales que originaron este proceso, el primero se caracteriza por la toma de conciencia de la clase media de la inexistencia del Estado Nacional “...al final, lo que había de Estado nacional era el Estado correspondiente al mercado interno generado en el área capitalista minera”²⁸. Este proceso se origina por la crisis económica de 1929, que prácticamente tendría sus repercusiones hasta el inicio de la segunda guerra mundial.

El segundo aspecto según Zabaleta (1977) es la que origina la toma de conciencia nacional, puede ser hallado en la guerra del Chaco y los años posteriores a esta, la llamada Generación del Chaco, retorna al país con la convicción de realizar cambios fundamentales en Bolivia y la necesidad fundamental de la construcción del Estado Nacional, en esta concepción resulta fundamental la contradicción entre oligarquía minera y clases sociales, aspecto que impediría la construcción del Estado Nacional. Según este análisis la derrota de la oligarquía sería un paso fundamental para el desarrollo del

²⁸ ZABALETA, René. Consideraciones Generales sobre la Historia de Bolivia 1832 - 1971. “América Latina: historia de Medio Siglo. Siglo XXI. México. 1977. 81 pag.

Estado, este hecho se produce con la revolución de 1952 y las medidas tomadas por este hecho histórico.

Las fuerzas políticas que se fueron desarrollando después de la guerra del Chaco, son el tercer factor importante según este autor que tuvo como consecuencia la Reforma Agraria. Una de las fuerzas de poder más importantes, es la presencia en el ejército de grupos reformistas antioligárquicos, se debe considerar que pese a la derrota militar del Chaco el ejército sale de la contienda fortalecido y la época posterior a la guerra se produce una serie de gobiernos militares, entre los cuales los gobiernos más proclives al cambio son los de Toro, Busch y Villaruel, los que propugnan la separación del Estado de la Oligarquía dominante.

Ideológicamente surgen nuevas propuestas opuestas a la oligarquía dominante, una de las más importantes fue la que se desarrolló en el periódico la Calle, que posteriormente dio origen a lo que sería el Movimiento Nacionalista Revolucionario, que sería el que plasmaría sus ideales de construcción del Estado Nacional, mediante la nacionalización de las minas, la reforma agraria y el voto universal.

Para Zabaleta (1977) una tercera fuerza es la consolidación del bloque obrero campesino, respecto al primero su fuerza y organización fueron indudables, generados en las minas bolivianas, fueron los actores principales en la revolución de 1952 y en la revuelta de 1949 y presionaron de manera contundente para que el MNR aplique las medidas que había propuesto si llegaba al poder. El movimiento campesino también actuó durante este periodo, contra la clase terrateniente, los levantamientos locales así lo demuestran, al huelga de brazos caídos que se desarrolló en las haciendas durante 1940 y levantamiento armado que se produjo en La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba en 1947, produjo avasallamiento de tierras y matanza de terratenientes, posteriormente se desarrollaron en Cochabamba los primeros sindicatos campesinos, que iniciarían su lucha por la propiedad campesina de la tierra.

1.4. LA IDEOLOGÍA KATARISTA

Para entender con propiedad la ideología Katarista, hablaremos primero del origen de esta acepción.

“El katarismo proviene de un movimiento campesino que toma el nombre de Túpac Katari cómo símbolo de la resistencia campesina en la época de la colonia...Se trata de Julián Apaza Nina nacido en Ayo Ayo, provincia de Sica Sica, en 1750; indígena aimara que lideró un levantamiento contra las autoridades coloniales en el Alto Perú, junto a su esposa y heroína Bartolina Sisa”²⁹.

Según Victor Hugo Cardenas se adoptó el nombre Túpac Katari tomando partes de los nombres de dos líderes originarios contemporáneos: por un lado, a Túpac Amaru II; y por otro, a Tomás Katari, cacique de Chayanta.

Los autores De Mesa, José; Gisbert, Teresa; Mesa, Carlos señalan en su libro Historia de Bolivia (2003) que como parte de los levantamientos de protesta, Túpac Katari lideró el levantamiento indígena con un ejército de cuarenta mil hombres y cercó a la ciudad de La Paz, dos veces en 1781.

“Los rebeldes asediaron la ciudad de La Paz desde el 13 de marzo de 1781 durante ciento nueve días sin éxito, debido a la resistencia y al apoyo de tropas mandadas desde Buenos Aires. En ese contexto el virrey Agustín de Jáuregui aprovechó la baja moral de los rebeldes para ofrecer amnistía a los que se rindieran, lo cual dio muchos frutos, incluyendo algunos líderes del movimiento. Túpac Katari, que no había aceptado la amnistía y se dirigió a Achacachi para reorganizar sus fuerzas dispersas, fue traicionado por algunos de sus seguidores y luego apresado por los españoles, la noche del 9 de noviembre de 1781. Fue sometido a tortura y luego, ejecutado atando sus extremidades a cuatro caballos para que tiraran de ellas de manera similar a Túpac Amaru II, siendo finalmente descuartizado

²⁹ HISTORIA COYUNTURA Y DESCOLONIZACIÓN: Katarismo e Indianismo en el proceso político del MAS en Bolivia. Edición Electrónica Fondo editorial Pukara. La Paz Bolivia. 2010 [fecha de consulta: 21 agosto 2010]. Disponible en <http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/5-publicaciones/308-resena-historia-coyuntura-y-descolonizacion>

y mostrado en partes por todo el territorio de Qullasuyu, en señal de “escarmiento a los indios rebeldes”. Su cabeza fue expuesta en el cerro de K’ili K’ili (La Paz), su brazo derecho en Ayo Ayo, el izquierdo en Achacachi; su pierna derecha en Chulumani, y la izquierda en Caquiaviri”³⁰.

La historia le atribuye la frase: "Naya saparukiw jiwypaxitaxa nayxarusti, waranqa, waranqanakaw tukutaw kut'anipxani..." A mí solo me matarán... pero mañana volveré y seré millones. (De Mesa, José; Gisbert, Teresa; Mesa, Carlos, 2003).

Una vez conocido el origen del nombre que asume un grupo de intelectuales aymaras para su movimiento político, debemos así mismo remontarnos atrás en la historia política del país, a fin de entender las razones y las circunstancias que dieron lugar al surgimiento del katarismo.

Según los autores De Mesa, José; Gisbert, Teresa; Mesa, Carlos (2003), desde la fundación de la república, han existido importantes acciones tendientes a favorecer a los indígenas; citamos algunas de ellas.

- 📁 1825 Simón Bolívar, abole el tributo que pagaban los indios; prohíbe el servicio personal de indígenas sin previo convenio e indemnización.
- 📁 Antonio José de Sucre, abolió la esclavitud.
- 📁 1831 El Mariscal Andrés de Santa Cruz, declara propietarios de las tierras del Estado a los indígenas, dota de tierras comunitarias.
- 📁 1920 Dr. Bautista Saavedra, crea las escuelas provinciales en comunidades indígenas.
- 📁 1926 Primera Cruzada Nacional Pro-Indio.
- 📁 1936 David Toro, crea el Patronato Nacional a favor de la raza indígena y ejecuta la nueva parcelación de tierras.
- 📁 1932-1935 Guerra del Chaco.

³⁰ De Mesa, José; Gisbert, Teresa; Mesa, Carlos, Historia de Bolivia. 2003 La Paz Bolivia.

- 📁 1945 Durante el gobierno de Gualberto Villarroel, se realiza el Primer Congreso Indígena, en el que se abole el pongueaje y el mitanaje.
- 📁 1952 Revolución Nacional, cuyas medidas más trascendentes (Voto Universal, Reforma Educativa, Reforma Agraria), favorecen al campesino.
- 📁 1982 Inicio del proceso democrático.
- 📁 1993 Primer Vicepresidente indígena, el intelectual Katarista Victor Hugo Cárdenas.
- 📁 1994 Ley de Participación Popular.
- 📁 2004 Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

Se notará que en el detalle anterior, se incluye la Guerra del Chaco, porque tiene de alguna manera la “virtud” de permitir un encuentro de la sociedad boliviana y constituirse en la “levadura” que haría posibles los cambios políticos que devinieron durante y después de la guerra (Revolución de 1952).

“El planteamiento central de las banderas de abril, era la alianza de clases, de modo que surge (por lo menos en un primer momento), una alianza estratégica entre los partidarios del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), con la clase obrera mediante su representación la Central Obrera Boliviana , fundada el 17 de abril de 1952, en el marco de la Revolución de 1952, sobre la base de los poderosos sindicatos mineros, afiliados en torno a la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia (FSTMB), fundada en 1944, y el sector campesino; estos dos últimos sectores tuvieron una participación determinante en el triunfo de la revolución del 52.”³¹

Mientras duró el MNR en el gobierno, 12 años, las direcciones sindicales campesinas fueron dirigidas por militantes movimientistas, hasta que se produjo el golpe militar a la cabeza del General de Aviación René Barrientos Ortuño, militar y político boliviano que ocupó la presidencia de la república en dos ocasiones (1964-65 y 1966-69); en el momento del golpe militar, fungía como Vicepresidente de la República.

Nadie puede negar que el 4 de noviembre fue un golpe de Estado con gran apoyo popular, campesino e inclusive obrero. Barrientos, llevó adelante un gobierno de

³¹ Idem 28

desarrollismo económico, se acercó a los campesinos y se enfrentó a los obreros y mineros.

La extracción popular de Barrientos era una ventaja de la que supo sacar partido dando origen al "Pacto Militar-Campesino"; aunque para el análisis de intelectuales marxistas, ese pacto era un retroceso en las luchas populares bolivianas, tal cómo lo manifiesta Zavaleta:

"El régimen de Barrientos se fundó en lo que se bautizó, pacto militar-campesino, es decir, entre el sector menos politizado del movimiento democrático y el sector de la burocracia estatal más penetrado por el imperialismo. Demuestra ello sin duda hasta que punto los campesinos se habían convertido en el núcleo conservador del país, en su calidad de productores independientes"³²

Según Zabaleta (1979), fue Barrientos quien llevó este pacto Estado/campesinado a su rostro más crudo, a la sujeción estatal más profunda que haya experimentado el campesinado a lo largo de su historia de explotación. Esta sujeción se llamó "Pacto Militar-Campesino" y estaba mostrando en su propio nombre cómo el Estado del 52 en su núcleo represivo había llegado a controlar de manera decisiva a las masas campesinas.

Estas visiones de alguna manera tenían razón puesto que en ese momento, las FFAA, habían reemplazado al partido en función de gobierno en el rol de la intermediación social, fundamentalmente mediante prácticas paternalista y asistencialistas llevadas a cabo por proyectos de Acción Social; estas acciones convirtieron al campesinado en una masa casi incondicional de apoyo.

La aceptabilidad del Pacto Militar Campesino, se fue fortaleciendo más, con la imagen mesiánica que tenía Barrientos en sus visitas y giras innumerables.

En su gestión, llevó al Ministerio de Asuntos Campesinos a un dirigente agrario y creó una Brigada Parlamentaria Campesina reclutada de los diferentes sindicatos y federaciones del país.

³² ZABALETA, Mercado. El poder dual. 3ra edición. México. SIGLO XXI EDITORES, S. A. 1979.119 pag.

En diciembre de 1967 Barrientos pierde la hegemonía del sindicalismo campesino al intentar implantar el Impuesto único agropecuario.

“Poco antes de su muerte la oposición al régimen se extiende a las FF.AA. y a los sectores medios urbanos. Luego de su muerte, el 26 de septiembre de 1969, el general Alfredo Ovando Candia toma el gobierno por medio del clásico golpe de estado”³³.

Sin embargo es importante señalar que el gobierno de Ovando fue mucho menos democrático con respecto al campesinado. Según Zabaleta (1977) el Pacto militar-campesino se mantuvo en base a la represión de los dirigentes de base; conservó la estructura de la Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CNTCB) y casi, sobre el cadáver de Barrientos, se hizo proclamar líder del campesinado.

La obra de Javier Hurtado (1986) El Katarismo, da algunas pistas importantes de la formación del grupo katarista durante el gobierno de Alfredo Ovando Candía y su participación en el golpe del Gral. Juan José Torres. “Ovando, al no contar con el apoyo de las FF.AA., convocó un plebiscito de jefes y oficiales de alta graduación para que decidieran la suerte de la presidencia. Por 317 votos contra 40 se le conminó a abandonar el Palacio Quemado. Un triunvirato compuesto por el ejército, la fuerza aérea y la marina, se hizo cargo de la silla más sólo por un par de horas. Ante la ofensiva de la derecha, la COB llamó a la huelga general y materializó el acto de fuerza más contundente desde abril de 1952: colocó en el gobierno a Juan José Torres. (Javier Hurtado ,1986). Lo que se desconoce es que en el ascenso de Torres estuvo también comprometida una movilización campesina, en la provincia Aroma, dirigida por el katarismo y encabezada por Jenaro Flores y Raimundo Tambo.

Según Hurtado (1986) el movimiento campesino de Aroma se vinculó con J.J. Torres a través de José María Centellas y otros elementos de izquierda del MNR. Los kataristas supieron distinguir entre el barrientismo y un gobierno democrático, por ello se movilaron convergiendo con el llamado de la COB, aunque oficialmente no existía ningún contacto entre ellos e incluso ésta les era un tanto hostil. Los kataristas bloquearon los caminos y

³³ Idem 30

la vía férrea a Oruro; importantes contingentes se movilizaron hasta El Alto, donde se hallaba el Cuartel general de J.J. Torres.

La investigación devela que ya a finales de 1969 y comienzos de la década de los 70 del siglo pasado, ya existía una corriente katarista al interior del Pacto Militar Campesino..

Una vez instalada la Asamblea Popular, surgió una pugna política entre los kataristas con los campesinos barrientistas, que serían la base del golpe del Cnl. Hugo Banzer Suarez, en tanto que los kataristas tendrían que marchar al exilio con el resto de la izquierda.

Según Hurtado (1986), las diferencias entre la izquierda boliviana y el katarismo se debían fundamentalmente a las visiones corporativas que tenía cada sector en particular, mientras la clase obrera planteaba la administración obrera de la COMIBOL, los kataristas planteaban conquistas democráticas básicas, como la independencia sindical frente al Pacto militar-campesino, mejores precios para sus productos, distribución de tierras no afectadas por la Reforma agraria etc.

Con el fin de independizarse del gobierno, los kataristas, fundan el Centro Cultural Tupac Katari, cómo instrumento de obtención de recursos tanto del sector campesino, cómo de la ayuda internacional; así mismo sirvió como instrumento de difusión de su ideología.

“Esa intencionalidad tuvo éxito ya que, surgieron una serie de instituciones de promoción social campesina ligadas a las iglesias católicas y protestantes, financiadas por fundaciones y organismos gubernamentales, y no gubernamentales de Europa y los EEUU. El trabajo de los kataristas, coadyuvado por estas redes de aliadas circunstanciales, se desarrolló como el de un pez en el agua a nivel de los sindicatos de base”³⁴

La profusa difusión del katarismo en el campo, especialmente en el altiplano boliviano, una de las razones (tal vez la más importante), para que ésta ideología, sea la base sobre la que se fundaría posteriormente la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Bolivia (CSUTCB).

³⁴ Idem 30

1.5. EL DISCURSO POLÍTICO DE FAUSTO REINAGA

José Félix es el nombre con que fue bautizado Fausto Reinaga, en la localidad de Colquechaca, hijo de personas que trabajaban desarrollando labores domesticas en las empresas de Simón I. Patiño. En su pensamiento, manifiesto, en sus publicaciones se distinguen dos etapas que tienen su punto de quiebre durante la década de los años 60, época en la cual plantea la Revolución India, en contraposición a su pensamiento anterior que planteaba la asimilación del indio al cholaje blanco-mestizo (Reinaga, H., 2004).

Reinaga reconoce este quiebre precisamente en su obra La Revolución India:

“A mi regreso de Europa, rompo con toda mi tradición intelectual y con toda mi producción cholista. Hubiese querido que no existiese...Es otra etapa, otro camino que he encontrado; y tengo otra meta en el horizonte. En mis obras de 1940 a 1960 yo buscaba la asimilación del indio por el cholaje blanco-mestizo. Y en las que he publicado de 1964 a 1970 yo busco la liberación del indio, previa destrucción del cholaje blanco-mestizo... y yo planteo la Revolución India”³⁵.

Durante la década del 60, Reinaga fundó el Partido Indio Boliviano (PIB), el cual no tuvo mucha acogida por la vigencia del Pacto Militar-Campesino y la vigencia de las políticas de la Reforma Agraria, destinadas a transformar al indio en campesino e incluirlo dentro del proceso del nacionalismo, frente a la creciente vigencia de la izquierda en los sectores obreros y populares.

Reinaga asevera, que los indios siguen siendo una nación oprimida y que su liberación solo es posible mediante la “Revolución India”, esta tesis se basa en las enseñanzas de Gandhi, el cual enseñó que la liberación de los pueblos solo es posible a través de su propio origen, en la reivindicación de la lengua, religión y cultura.

³⁵ REINAGA, Hilda, 2004, *Biografía de Fausto Reinaga*, en http://www.faustoreinaga.org/home/?page_id=39

Para Reinaga, la existencia de dos bolivias es evidente, una formada por los indios que son la verdadera nación, ya que "...es una comunidad humana estable, históricamente formada y surgida sobre la base de la comunidad de idioma, de territorio, de vida económica, de psicología y de cultura" (1969:168) y la generadora de los hechos históricos desarrollados en el territorio boliviano. La otra, es la de los blanco-mestizos, que se habrían apropiado de los acontecimientos históricos generados por la Nación India.

Para sostener estas afirmaciones Reinaga se remonta a las rebeliones indígenas de 1780 a 1782, las que abrían destrozado la estructura administrativa del sistema colonial, posibilitando que los blanco-mestizos, vieran, a partir de estos alzamientos una nueva realidad que desembocaría en las guerras de la independencia y liberaría a toda América. Sin embargo, este proceso fue apropiado por los blancos-mestizos, en detrimento y sometimiento de los indios.

1.6. LOS MOVIMIENTOS ORIGINARIOS EN LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

Para entender la emergencia política de los movimientos originarios en la década de los noventa del siglo pasado en el escenario boliviano, es necesario analizar el sistema de partidos políticos, su presencia en ésta etapa democrática, su accionar, así como su gestión en función de gobierno, y finalmente los motivos que incidieron en la crisis de ese sistema.

El año 1982 constituye un hito en la historia republicana del país, ya que marca el inicio del proceso democrático, vigente hasta hoy día, luego de un largo periodo de dictaduras militares de derecha y de izquierda.

El primer gobierno en la democracia formal, fue el de la Unidad Democrática y Popular (UDP) a la cabeza de Hernan Silez Suazo del MNRI acompañado por el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR); este último sin ninguna experiencia en el manejo de la cosa pública, se hizo cargo de importantes carteras de gobierno; entre ellas la relacionada al tema económico (Sanjines, 2004).

Esta inexperiencia acompañada de los malos manejos económicos de gestiones de gobiernos anteriores, provocó la peor crisis económica que vivió el país, con una hiperinflación comparada con la que experimentó Alemania después de la guerra mundial (Sanjines, 2004).

El grado extremo de polarización entre el gobierno y la Central Obrera Boliviana (COB), con aspiraciones reivindicativas difíciles de atender, y una economía descontrolada, crearon las condiciones para el acortamiento del mandato de Siles Suazo, y las condiciones para la imposición por parte del siguiente gobierno, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) a la cabeza de Víctor Paz Estensoro, del modelo económico de corte neoliberal; es decir la aplicación de medidas que permitan implementar lo que se denominó el modelo de ajuste estructural del Estado.

Se crearon varios fondos de inversión social, se invirtió en infraestructura escolar y sanitaria a lo largo y ancho del país y se logró en muy corto tiempo una estabilidad monetaria que le permitió al gobierno del MNR, gobernar con cierta tranquilidad, puesto que durante el periodo hiperinflacionario, la sociedad vivía en la incertidumbre salarial y económica, de modo que la estabilización de la moneda, constituía un “alivio” para todos los bolivianos (Linera-Chavez-Costas, 2010).

Según algunos teóricos de izquierda, la política de apertura hacia el mundo, durante el gobierno de Paz Estensoro, “provocó la acelerada expulsión migratoria del campo hacia las ciudades, directamente estimulada por la total apertura a las importaciones en general, pero particularmente las de productos agrícolas y de alimentos tradicionalmente producidos por las poblaciones indígenas y campesinas del mundo rural, es la demostración más palpable de que esta apertura comercial liquidó cualquier posibilidad de desarrollo en el ámbito agropecuario-rural” (Urioste, 2004).

Asimismo, Urioste (2004) señala que durante la etapa del modelo neoliberal, los partidos en función de gobierno a fin de aprobar las leyes necesarias que permitan poner en marcha el ajuste estructural, hicieron de las alianzas políticas una práctica común, que fue hábilmente aprovechada por la izquierda para estigmatizar al sistema.

El estancamiento económico, el crecimiento de la pobreza, la crisis fiscal, la entrega de empresas estratégicas a capitales extranjeros en condiciones contrarias al interés nacional, la emergencia de movimientos campesinos contestatarios, la ingobernabilidad, el provenzalismo, el nepotismo, la corrupción, fueron las causas que provocaron la caída no sólo del sistema de partidos, sino también del gobierno de Sánchez de Lozada. El desgaste del modelo de ajuste estructural provocó la actual crisis de representatividad y la desconfianza social en el sistema de partidos (Urioste, 2004).

Es importante en este punto hacer un hincapié, para aclarar que la crisis del sistema político, no es un fenómeno de exclusividad de los bolivianos; si no que abarcó desde México hasta la Tierra del Fuego, con la diferencia que en todos los países latinoamericanos, exceptuando Venezuela y Bolivia, la sociedad ha tenido la capacidad de generar nuevos contratos sociales que permitan el libre ejercicio del juego democrático con la reestructuración de los viejos partidos, así como la emergencia de nuevos actores (Mayorga, 2007).

Sin embargo, no todo fue tan malo durante la vigencia de neoliberalismo en Bolivia, ya que se promulgaron leyes como la Nueva Ley INRA, la Ley de Participación Popular y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos indígenas, que permitieron la organización y el fortalecimiento del movimiento indígena-campesino en Bolivia.

Producto de lo anterior, comienzan a tener protagonismo en el escenario político y social en la década de los noventa, movimientos como la Confederación Sindical Única de trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano (CIDOB), la Confederación Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), la Confederación de pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), las Seis Federaciones de Cocaleros del Trópico de Cochabamba, el Consejo de Federaciones Campesinas de los Yungas (CONFECAY), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia Bartolina Sisa, el Movimiento sin Tierra (MST) (Mayorga, 2007).

En la década de los noventa se observa un desarrollo de la identidad como un factor de cohesión social, acompañada ésta de discursos reivindicativos de reconocimiento étnico (aunque la Constitución Política del Estado vigente antes de la Asamblea Constituyente,

declaraba a Bolivia como un país, multiétnico y pluricultural), el derecho sobre la tierra y el territorio, peticiones basadas fundamentalmente en teorías desarrolladas por intelectuales marxistas o neo-marxistas, en su gran mayoría de la clase media urbana; con el aporte minoritario de algunos intelectuales aymaras.

Estos factores de cohesión permiten estructurar importantes marcos de movilización multitudinaria, que se convierten en efectivas herramientas de presión al Estado.

1.7. LA MARCHA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Las diferentes marchas de los pueblos indígenas que se desarrollaron en el territorio nacional, tienen singular importancia en la reivindicación de derechos sobre la propiedad de la tierra. La primera de estas marchas realizada por la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) en 1990 marca un hito fundamental en la legislación que se desarrollará en Bolivia (Ley INRA) y posteriormente en la Ley de Reconducción de la Reforma Agraria (CLACSO,2003).

Sin embargo, la organización del CIDOB, tiene una historia anterior, el proceso se inicia en 1979, bajo el patrocinio del Capitán Grande guaraní, llamado Mburuvichaguasu Bonifacio Barrientos Iyambae, quien inició un proceso de diálogo y acercamiento entre los pueblos indígenas de Oriente. Este proceso dio como resultado la creación formal del CIDOB en 1982 en Santa Cruz de la Sierra, con la participación de cuatro pueblos indígenas: guaranis-izoceños, chiquitanos, ayoreos y guarayos, todos ellos pertenecientes al oriente boliviano (www.cidob-bo.org).

Son las comunidades las que forman la base orgánica del CIDOB, la agrupación de varias comunidades da origen, dependiendo de la etnia, a subcentrales, centrales o capitanías. Los guaraníes a la agrupación de comunidades denominan capitanías, por su parte los baures, itomamas y moxeños conocen como subcentrales al agrupamiento de varias comunidades, en cambio para los chiquitanos y ayoreos esta agrupación es conocida como central. Independientemente de los nombres que utilicen para los diferentes tipos de organizaciones en cada uno de los pueblos, resulta fundamental el hecho de tener varios

grupos con diferentes identidades culturales y lingüísticas, organizados bajo en la CIDOB (CENDA/PROEIB,2005).

El segundo nivel de organización lo constituyen las capitanías, centrales y subcentrales, que dependiendo de peso de uno u otro grupo originario, toma diferentes nombres, en el caso de los guaraní, se denomina Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), en otros Central de Pueblos Indígenas de Bolivia (CPIB). Sin embargo, estas organizaciones no solo están conformadas por un grupo étnico uniforme, a ellas se asocian diferentes grupos étnicos, que pueden tener o no tener continuidad territorial (CENDA/PROEIB, 2005)

Finalmente el CIDOB no solo es una organización nacional, está ligada a organizaciones indígenas de carácter regional como la Coordinadora de Organizaciones de la Cuenca Amazónica (COICA), a la cual están asociados Bolivia, Perú, Venezuela, Brasil, Colombia, Ecuador, Surinam y Guayana Francesa (Revilla,M.,2005).

La base fundamental del CIDOB son los pueblos indígenas, grupos humanos unificados por el idioma, las costumbres y el territorio y es este último elemento justamente el que ha originado las diferentes movilizaciones por tierra y territorio y las diferentes marchas que culminarían con la promulgación de la Ley INRA, inicialmente, la Ley de Reconducción de la Reforma Agraria, y en perspectiva la Nueva Reforma Agraria.

El territorio resulta fundamental para cualquier grupo humano, debido a que en el se realizan las actividades económicas, que permiten la subsistencia y la reproducción del grupo, consiguientemente la mejora de la calidad de vidas de sus habitantes. En la organización y defensa de su territorio juega un papel fundamental la religión, tanto católica como evangélica en sus diferentes vertientes, es la religión el elemento aglutinador en los pueblos de las tierras bajas (Valenzuela, C., 2008).

Se puede establecer que en la marcha realizada en los años 90: “Nosotros siempre hemos marchado unidos. Ahora, con el apoyo o sin el apoyo de las instituciones o de algún representante de la Iglesia Católica, igual vamos a marchar y llegar, porque Dios está con nosotros y siempre nos ha dado algo de comer” (Linera,2010: 241).

Según Mayorga (2007), la diferencia religiosa resulta fundamental en la interpelación a los estratos del poder, ya que los movimientos indígenas de las tierras altas, interpelan a las autoridades al estilo obrero, insultando y anteponiendo la lucha de clases como elemento ideológico.

Según este autor, los indígenas de las tierras bajas enfrentan al poder igualados por Dios, ante el cual ambos grupos deben dar cuenta de sus actos, esta actitud permite niveles de igualdad entre gobernantes e indígenas en las reivindicaciones de sus demandas, las cuales si son justas ante los ojos de la divinidad, también deben ser ante las leyes de los hombres.

Será a finales de los años 80, durante el séptimo y octavo congreso del CIDOB que las demandas por territorio se posesionan como demandas centrales de los pueblos indígenas de los pueblos de las tierras bajas, será a partir de entonces que con el apoyo de diferentes organizaciones no gubernamentales, pertenecientes a diferentes iglesias y la contratación de profesionales bolivianos se fueron desarrollando las bases fundamentales de la Ley INRA.

Por otra parte, en el contexto internacional las reivindicaciones de los pueblos indígenas fueron apoyadas por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, dando un fuerte impulso a las demandas territoriales y a la reivindicación de pueblo indígena en el ámbito planetario. La recategorización, de diferentes grupos de individuos unidos por lengua, costumbres y territorio, visibilizó a diferentes grupos que iniciaron sus demandas por ser considerados iguales ante el resto del conglomerado social (Börries E. Nehe, 2009).

La marcha de los años 90 fue un hito en este contexto, permitió que el denominativo indígena deje de ser considerado como peyorativo y pase a formar parte de una concepción sin cargas ideológicas de inferioridad en el contexto social boliviano, otro logro significativo constituye la unidad de varios pueblos menores en un gran pueblo, ese significado le dieron los marchistas que aseguraban que se habían unido los pueblos originarios para hacer una gran marcha que precisamente se denominó la “Marcha por el Territorio y por la Dignidad” (Linera-Chavez-Costas,2010).

Fue en una segunda marcha realizada en 1996 que se aprobó la Ley INRA, calificada por muchos analistas como la segunda reforma agraria. El Sector Agrícola había cambiado desde 1953, aparecieron los minifundios, se abrió la frontera agrícola en las zonas de colonización, se desarrolló la agricultura comercial en el oriente y se han puesto en marcha diversas iniciativas agroindustriales; aparecieron nuevas formas de concentración de tierra, la producción se especializó y se establecieron importantes conexiones con el mercado exterior.

También se han registrado crisis económicas rurales, migraciones a las ciudades y proletarianización; imposición y resistencia cultural, emergencias étnicas; pauperización (INRA,2008)

Como toda norma tiene aspectos positivos y negativos (Anexo 1). Según una investigación realizada por el INRA Historia del Reparto de Tierras en Bolivia (2008), los aspectos positivos de la ley pueden ser sintetizados en los siguientes aspectos. Primero, pone fin a un proceso de concentración de la tierra en manos de pocas personas. De 1953 a 1994, el Estado llevó a cabo con regularidad una política de dotación de tierras sin costo y con mucho tinte político, entregando grandes extensiones de tierras a personajes próximos al régimen de turno dominante, por este proceso la mayor parte de la tierra ha ido a parar a manos de medianos y especialmente de grandes propietarios. Sólo una pequeña fracción de la tierra que fue propiedad de medianos y grandes propietarios era utilizada por éstos para el fin oficialmente asignado, la agricultura o ganadería.

Generalmente, estos propietarios mantenían la tierra sin explotarla, dejando simplemente que se valorice con el transcurso del tiempo. Por consiguiente, la especulación fue su uso económico principal. Frente a esta actitud, la ley INRA detiene el proceso indiscriminado de entrega de tierras, establece un sistema de adjudicación mediante pago por concurso público y fija causas y procedimientos para la reversión de tierras. En un país donde era posible adquirir gratuitamente grandes extensiones de tierras, estas medidas revisten mucha importancia (INRA, 2008).

Segundo, la Ley creó un único órgano encargado de la administración de la tierra. Antes de la promulgación de la Ley, dos instituciones estaban habilitadas para distribuir tierras: el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) y el Instituto Nacional de Colonización (INC). En principio el SNRA se concentraba en la titulación de las tierras afectadas a las ex haciendas y el INC en la dotación de tierras para colonización en zonas tropicales, en la práctica existía una dualidad de funciones de ambas entidades, poca coordinación entre ellas y a menudo objetivos de política distintos.

La Ley creó el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), órgano especializado en la administración de tierras, superando de esta manera la duplicidad antes existente.

Tercero, la Ley introdujo nuevos procedimientos en el juicio agrario que mejoraron la administración de la justicia, introduciendo tres aspectos judiciales importantes: i) la oralidad, la audiencia tendrá una importancia central en un juicio agrario; ii) la inmediación, el juez deberá conocer el asunto directamente; y iii) la concentración se reducirá el número de actos jurídico-administrativos. En un sistema judicial en el que el papeleo, el detalle técnico y el desconocimiento de la materia han favorecido a los más pudientes, los nuevos procedimientos actuaron claramente en favor de los más pobres, que son generalmente también los menos familiarizados con el castellano hablado y escrito.

Como existen aspectos positivos también los hay negativos o ambiguos. La Fundación Tierra junto con el CIPCA realizaron una investigación el 2007 titulada “Los nietos de la Reforma Agraria” donde señala algunos aspectos negativos de la ley INRA.

Primero, la ley impidió la plena constitución de un mercado de tierras en todo el país. El derecho de propiedad sobre un bien hace que su dueño sea la única persona que puede atribuirse la propiedad sobre dicho bien; tal derecho excluye a otros de su disfrute, y da al propietario la prerrogativa de venderlo, según los procedimientos de transferencia legalmente establecidos y en vigencia, y de hacer valer su derecho indefinidamente, de forma que ninguna otra persona pueda apropiarse del bien sin su consentimiento. Los derechos plenos de propiedad son una condición esencial para el desarrollo de la actividad económica.

La ley INRA perfecciona los derechos de propiedad del mediano y gran propietario. Estos últimos podrán vender y comprar tierras, excluir a otros del disfrute de su propiedad, usar la tierra como garantía hipotecaria en cualquier operación comercial, y hacer valer su derecho propietario. En cambio, el pequeño productor debe hacer frente a una serie de limitaciones. Los derechos de propiedad del campesino y del indígena no están bien establecidos. Los pequeños propietarios, indígenas y comunarios no podrán comprar, vender, alquilar, hipotecar y disponer libremente de su tierra, lo que ocasionará un grave perjuicio para ellos y para el país en su conjunto.

Consiguientemente se han conformado, dos segmentos de mercado diferentes; uno, principalmente en el oriente del país, las transacciones relativas a la tierra se pueden realizar más o menos libremente; en el otro, altiplano, Chaco y valles, se realizarán con gran dificultad o no se realizan.

Los incentivos que el mercado da a la inversión actuaron solamente en uno de los dos segmentos. Por consiguiente en el oriente se realizarán más inversiones, se aplicará más tecnología y se generará más ingreso y empleos, mientras que en el altiplano, Chaco y valles esto casi no ocurre. La Ley ha impuesto así un gran costo de oportunidad a todos los pobladores rurales del altiplano, Chaco y valles, la pérdida de ingresos, por no poder utilizar la tierra del mejor modo económico, consiguientemente en estas áreas el precio de la tierra no reflejará su costo de oportunidad.

Segundo, la Ley limita la formación de un mercado de capitales, especialmente en la zona donde se practica la agricultura tradicional. La pequeña propiedad campesina no podrá ser utilizada como hipoteca, lo que limita mucho la formación de un mercado de capitales y especialmente la generalización del crédito rural. Actualmente el campesino tiene acceso a pocas fuentes de crédito; en estas últimas se arriesgan fondos basándose en garantías prendarias inseguras (como la cosecha) y en ellas la capacidad de operaciones es limitada. El campesino con necesidad del crédito, termina recurriendo al prestamista local, que le impone intereses altísimos y condiciones extremas, entre las que puede estar la pérdida de la tierra. Sin embargo, la ley INRA dispone que el Estado otorgara créditos

de fomento y desarrollo a pequeños propietarios y comunidades indígenas, función que ha sido olvidada por los estamentos gubernamentales.

Tercero, la Ley protege excesivamente al pequeño propietario, a las comunidades y a los pueblos indígenas y originarios, produciendo efectos contrarios a los deseados. El exceso de protección al campesino produce efectos negativos, asumiendo que el campesino prefiere seguir siendo campesino, y que no quiere o que no le conviene su movilización social. La carencia de derechos de propiedad en sentido estricto, obliga al campesino a mantener su condición.

Cuarto, la ley rebaja artificialmente el precio de la tierra. En un mercado sin grandes distorsiones, el precio de los factores de producción refleja adecuadamente su valor. En una sociedad democrática, es importante que los factores sean transados a sus precios reales, para que el precio actúe como un impulso para la eficiencia. Mientras más alto sea el precio de un factor, mayor será el esfuerzo necesario para recuperar la inversión realizada para su compra.

Quinto, la exención de impuestos de que goza el pequeño propietario incentivará la ineficiencia. La ley INRA da un tratamiento impositivo desigual a la propiedad mediana y grande respecto de la pequeña propiedad campesina e indígena: esta última no pagará impuestos.

Si bien la exención de impuestos puede ser el reconocimiento de una situación de pobreza, esta franquicia es un error debido a que i) el pago de un impuesto valoriza la tierra; ii) las propiedades grandes pueden ser subdivididas (y aparecer como pequeñas) para no pagar impuestos; iii) el pago de impuestos consolidaría un sentido de propiedad sobre la tierra; iv) muchas pequeñas propiedades campesinas generan un producto con un alto valor (por ejemplo las plantaciones de coca del Chapare y las de hortalizas en los valles bajos de Cochabamba).

Sexto, la Ley favorece la depredación de los recursos naturales, estableciendo que las comunidades campesinas e indígenas podrán beneficiarse de dotaciones de tierras, es decir de entregas de tierra en forma gratuita. Los particulares que deseen obtener tierras

podrán adjudicárselas mediante un pago al Estado (Art. 42). Este mecanismo es redistributivo: entrega tierras gratuitamente a los pobres y las cobra a los pudientes; pero el aspecto negativo de la dotación es que es un poderoso incentivo para la ineficiencia y para la destrucción de los bosques.

En efecto, una comunidad determinada (de altiplano o valles) tendrá dos opciones: intensificar el uso de la tierra que ya posee (invirtiendo más, introduciendo innovaciones de tecnología, siendo más eficiente en el uso de su recurso), o bien pedirle al Estado que le entregue nuevas tierras. Se sabe que las tierras agrícolas en el altiplano y en los valles pasan por períodos de barbecho sumamente largos; la capacidad de carga de los pastizales ya ha sido excedida; las prácticas de manejo de ganado son inadecuadas; hay poca inversión en insumos variables, y la adopción de tecnología es mínima: es decir que el productor es muy ineficiente. Al comparar los rendimientos por superficie en contextos agroecológicos similares, se observará que un campesino peruano o ecuatoriano es más eficiente que un campesino boliviano (Fundación Tierra/ CIPCA, 2007)

Como la dotación de tierras será gratuita, el productor dispondrá de una nueva parcela en la que podrá empezar otra vez, aunque no haya hecho todos los esfuerzos necesarios para incrementar la eficiencia en las labores de la parcela que ya posee.

En virtud de la dotación de tierras, el productor tendrá la oportunidad de “repetir su ineficiencia en un nuevo contexto” (Fundación Tierra/ CIPCA, 2007).

CAPÍTULO III

SURGIMIENTO DE LA CSUTCB, EL CONAMAQ Y LA CIDOB

1.1. CONFEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES DE BOLIVIA

La Confederación Sindical Única de Trabajadores de Bolivia (CSUTCB), nace el 26 de junio de 1979, en un congreso convocado por la Central Obrera Boliviana a fin de unir a los grupos dispersos que se arrogaban la representación del campesinado.

El Katarismo fue la ideología alrededor de la cual se aglutinaron diferentes organizaciones campesinas que hasta ese momento, se arrogaban la representación del sector campesino en el país (Hurtado, 1986).

Por un lado, el grupo barrientistas, de corte nacionalista, leal al Pacto Militar Campesino aglutinados en la Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos de Bolivia, la Federación de Trabajadores Campesinos de La Paz/ Túpac Katari, grupos campesinos alineados a la izquierda radical y el Partido Indio influenciado por la doctrina de Fausto Reynaga (Hurtado, 1986).

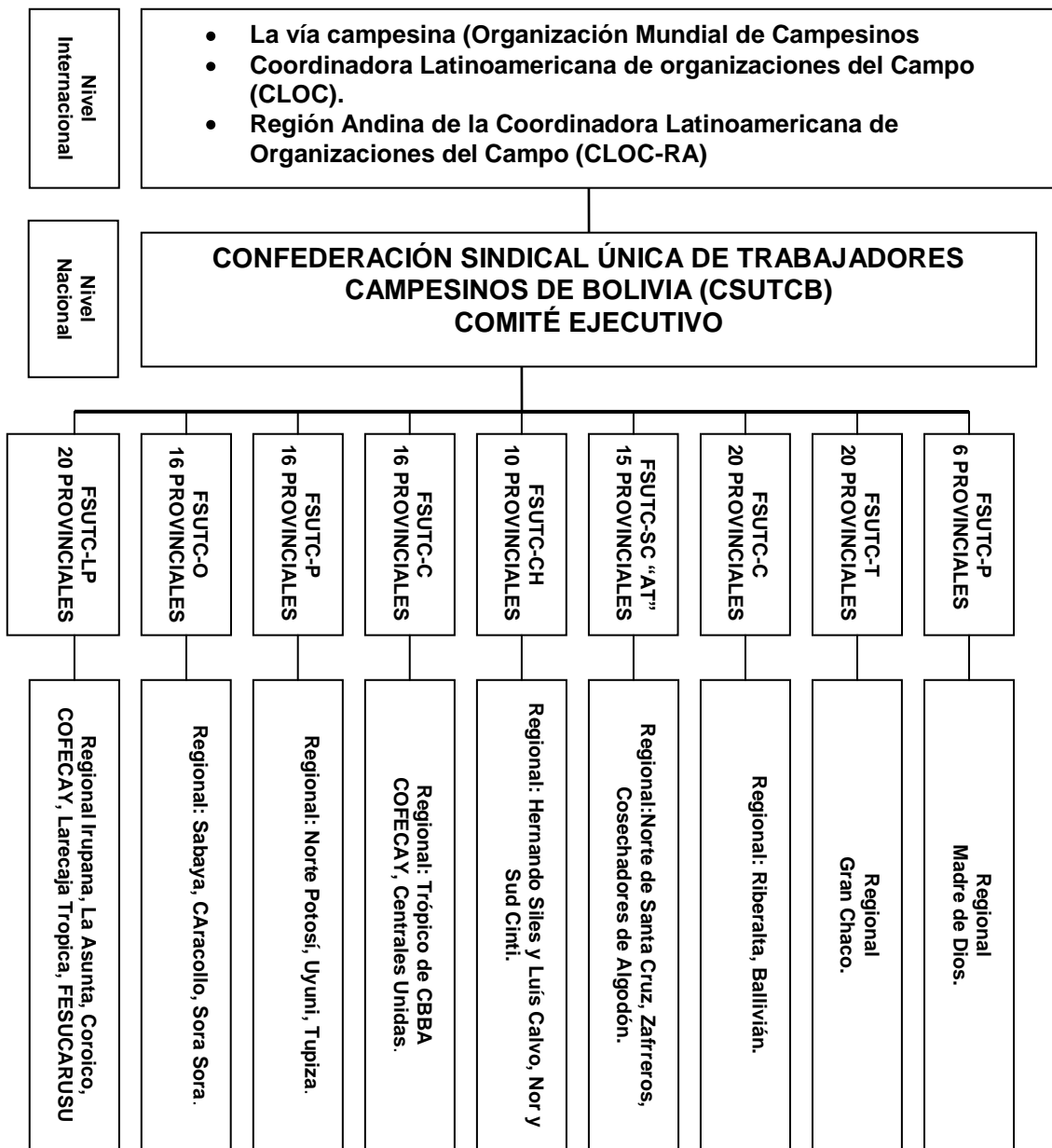
Frente a esta atomización del movimiento campesino, la Central Obrera Boliviana, convoca a un Congreso en el que finalmente se funda la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), con una indudable influencia del Katarismo. Al ser el objetivo central del congreso, la unidad del movimiento campesino, se le añade la palabra Única a la sigla de la Confederación.

En la actualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de la CSUTCB está conformado por líderes provenientes de los nueve departamentos, que son elegidos en un Congreso Nacional Ordinario, cuya duración de gestión es de dos años. Estos miembros hacen ejercicio de funciones a través de las secretarías y éstas además cuentan con 25 secretarías y 64 miembros distribuidos de la siguiente manera:

1. Secretario Ejecutivo
2. Dos Secretarios Generales 1º y 2º
3. Secretario de Relaciones
4. Secretario de Relaciones Internacionales
5. Secretario de Hacienda

6. Secretario de Actas y Estadísticas
7. Tres Secretarios de Organización: Altiplano, Valles y Trópico
8. Cinco Secretarios del Instrumento Político
9. Cuatro Secretarios de Justicia y Conflictos
10. Cuatro Secretarios de Agropecuaria
11. Cuatro Secretarios de Tierra y Territorio
12. Dos Secretarios de Defensa de Recursos Naturales y Medio Ambiente
13. Dos Secretarios de Educación y Cultura: Aymara, Quechua, Guaraní y FNMCIOB "BS"
14. Cuatro Secretarios de Capacitación Sindical
15. Cuatro Secretarios de CORACAS y Cooperativas
16. Cuatro Secretarios de Salud y Deportes
17. Secretario de Transportes y Viabilidad
18. Dos Secretarios de Prensa y Propaganda
19. Cuatro Secretarios de Defensa Sindical, aymara, quechua, guaraní y FNMCIOB "BS"
20. Secretario de Zafreros
21. Secretario de Cosechadores de algodón
22. Dos Secretarios de Defensa de la hoja de coca, La Paz y Cochabamba
23. Cuatro Delegados a la COB
24. Dos Delegados a la APDH y ASOFAMD
25. Dos Secretarios de Pueblos Originarios
26. Porta Wiphala
27. Dos Vocales

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE
TRABAJADORES CAMPESINOS DE BOLIVIA
(CSUTCB)**



Fuente: Elaboración propia en base al Plan Estratégico de Vida 2008-2017 CSUTCB.

Con el fin de coordinar tareas entre sus afiliados, la Confederación Sindical Única de Trabajadores de Bolivia (CSUTCB), cuenta dentro de la organización con Comisiones

encargadas de desarrollar proyectos que le permitan realizar planteamientos en defensa de los intereses de sus afiliados.

A continuación se presenta la estructura de comisiones y sus tareas específicas, según el sitio web de la CSUTCB (www.csutcb.org).

1 Comisión Política: Asamblea Constituyente

- Lineamientos de acción política en el marco general del Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos.
- Fortalecimiento del Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos.
- Asamblea Constituyente: Participación activa en el proceso.
- Fortalecimiento del Pacto de Unidad como Instrumento Político.
- Participación en la profundización de los procesos de cambios democráticos políticos y económicos.
- Participación activa en los procesos electorales con propios candidatos.
- Participación de las mujeres campesinas de Bolivia en el ámbito político.
- Implementar estrategias de respeto a los derechos de los pueblos originarios indígenas campesinos.

2 Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales, Medio Ambiente, Coca e Industrialización

- Recurso Agua (recurso estratégico).
- Biodiversidad o recursos biológicos, áreas protegidas: fauna y flora.
- Recursos forestales.
- Coadyuvar a la preservación y defensa del patrimonio natural y cultural de nuestro país.
- Coca e industrialización.
- Hidrocarburos.
- Minería.
- Medio Ambiente.
- Conservación, preservación manejo integral sustentable de los Recursos Naturales.

3 Comisión Desarrollo Rural

- Desarrollo económico, social y cultural (Nuevo modelo de gestión de los Recursos Naturales).
- Promover la creación y su funcionamiento de un banco de fomento y desarrollo para crédito a los pequeños y medianos productores.
- Seguro de producción para los pequeños y medianos productores agropecuarios con asistencia técnica.
- Tierra y territorio.
- Programa de desarrollo integral (Agrícola, Pecuaria, Forestal).
- Fomento de organizaciones económicas Campesinas Indígenas Originarias.
- Política Nacional de soberanía alimentaria.

4 Comisión de Asuntos Sociales: Salud, Educación y Cultura

- Sistema de salud gratuito garantizado a nivel nacional, departamental y municipal; respetando usos y costumbres.
- Centros de salud equipados, personal de salud capacitado.
- Institucionalización de la medicina tradicional natural.
- Creación de seguro de salud campesino indígena originario.
- Propuesta educativa, en la nueva Constitución Política del Estado.
- Universidades indígenas originarias e institutos tecnológicos, para el uso y manejo de los recursos naturales.
- Sistema educativo nacional multicultural, plurilingüe, con visión de país plurinacional, que responda a las necesidades de los pueblos indígenas.
- Educación Intercultural Bilingüe (EIB).
- Liderazgo en la coordinación del bloque indígena.
- Fortalecimiento de los Consejos Educativos como brazos técnicos.
- Proponer políticas públicas.
- Analizar y gestionar la derogación de la Ley 1565 de Reforma Educativa o caso contrario sustituir con otra ley sustitutiva.
- Análisis y corrección de la propuesta educativa (libro verde), revisión de la propuesta educativa de los pueblos indígenas originarios.

Comisión Participación social

- Participación activa en todos los procesos coyunturales que se promueven en el país, como: educación, alfabetización, salud, género, y otros.
- Participación política, social y de desarrollo económico.
- Participación de las mujeres campesinas de Bolivia en la construcción de políticas públicas y en todos los procesos productivos.
- Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, Derechos Colectivos.
- Seguimiento y participación al proceso de Declaración Universal de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (OEA y Naciones Unidas).
- Control social: Participación en decisión, gestión y control del Estado.
- Creación de mecanismos y procedimientos para facilitar la participación social.
- Articulación, integración y participación en espacios y foros internacionales y nacionales.

Comisión Cultural

- Preservación y valoración de la cultura e idiomas.
- Afirmación cultural.
- Interculturalidad.
- Promoción y difusión: música, danzas, vestimenta, gastronomía, artesanía, tejidos, lengua materna, escritura, historia, relatos, conocimientos ancestrales, cosmovisión, gestión de los recursos naturales y otros.
- Fortalecimiento de la identidad cultural, valores propios, roles sociales económico-productivos que generan y aportan ingresos importantes para el sostenimiento de la familia.

5 Comisión de Organización, Comunicación, Prensa y Difusión

- Política orgánica de la CSUTCB.
- Gestión sindical en la organización a nivel político, económico, social y cultural.
- Fortalecimiento de la organización a nivel nacional, departamental y regional.
- Autofinanciamiento de nuestra organización.
- Fortalecimiento en la imagen institucional de la organización, mediante un programa estratégico comunicacional.
- Gestión sindical en las organizaciones sociales.

6 Comisión de Formación y Capacitación

- Fortalecimiento de las capacidades político-sindicales y culturales de los miembros de la CSUTCB, mediante un programa de capacitación y formación de líderes a corto plazo.
- Formación, capacitación ideológica y política de las organizaciones de base.
- Promover la formación de nuevos líderes campesinos hombres y mujeres con equidad.
- Cosmovisión Andina/Amazónica.
- La necesidad de capacitación y formación en:
 - a) Liderazgo propio para revitalizar nuestras técnicas y estrategias productivas y la recuperación de tecnologías productivas ancestrales.
 - b) Gestión territorial, preservación y uso racional de los recursos naturales, biodiversidad, medio ambiente.
 - c) Temas coyunturales: Asamblea Constituyente, autonomías, negociación y resolución de conflictos, entre otros.

1.1.1 Principales características ideológicas de la CSUTCB

Resulta complejo definir las características ideológica política de la CSUTCB, debido a las contradicciones de concepto que se expresan no solo entre sus miembros, sino desde su misma presentación. Inicialmente podría pensarse en una orientación marxista, debido a la declaración de “trabajadores campesinos”, sin embargo, este concepto cae por tierra ya que los campesinos son dueños de los medios de producción (tierra, capital y trabajo).

La CSUTCB, tiene un fuerte tinte sindical siendo la Central Obrera Boliviana (COB), la que ha ayudado a su generación y desarrollo, constituida legalmente mediante Resolución Suprema N° 200353, el primero de agosto de 1985 es la máxima organización de los campesinos indígenas originarios, cuenta con representación nacional, departamental, regional, provincial y comunal, reconocida a nivel internacional, y afiliada a la Central Obrera Boliviana (Sanchez, R., 2007).

La COB, quien contribuyó al movimiento campesino a recuperar su autonomía y a romper la tutela del Estado que fue mantenida a partir de 1952, a través de los sindicatos

agrarios, gobernados por el MNR y posteriormente, mediante el “Pacto Militar Campesino”.

Sin embargo, las relaciones entre la CSUTCB y la COB no han sido permanentemente armoniosas y han estado supeditadas a las decisiones de la COB. La CSUTCB ha exigido, sin éxito, en la COB, una representación proporcional a su número y con los mismos derechos y obligaciones. Recientemente consiguieron que se les asigne una de las Secretarías Generales de la COB y un moderado aumento de su representación.

Por otra parte, según Sanchez (2007) en los últimos años, las demandas de los pueblos indígenas originarios campesinos se incrementaron y recibieron un fuerte impulso con la marcha por Territorio y Dignidad de los Pueblos Indígenas del Oriente en 1990 y con la conmemoración del 5º Centenario de la colonización española en 1992. La CSUTCB, por su parte, ha venido asumiendo cada vez con mayor fuerza el discurso de la identidad indígena originaria, con varios de cuyos matices ya había nacido en 1979. Esto se evidencia, entre otras muchas expresiones, en la reivindicación de “tierra y territorio” y en el uso generalizado de la WIPHALA como símbolo de las “naciones originarias” (Sanchez, R., 2007).

1.2. CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

Varios encuentros entre Ayllus de Oruro y Potosí, dieron origen a la creación del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), fundado el 22 de marzo de 1997 en la ciudad de Challapata.

El primero de estos encuentros tuvo lugar en 1990 en la ciudad de La Paz; en 1991 se llevó a cabo en la ciudad de Challapata, el segundo encuentro, organizado por la Federación de Ayllus del Sur de Oruro (FASOR), el tercero en 1993, en la localidad de Calcha, Potosí, para luego, en el mismo año (septiembre de 1993), en el encuentro denominado Jatun Ayllu Yura, se creó el Consejo ad-hoc, de Mallkus de Ayllus del Qullasuyu (Sánchez, 2007).

El CONAMAQ surge como un cuestionamiento a la forma de actuar de los sindicatos campesinos (modo de organización implementada a partir del gobierno del Movimiento

Nacionalista Revolucionario (MNR), luego de la revolución nacionalista del 9 de abril de 1952, y con el propósito de recuperar las formas comunitarias de organización en la estructura social y política de la jerarquía, la designación y el funcionamiento tanto de sus autoridades, así como de la comunidad (el ayllu). Éste movimiento surgió en el área altiplánica del país, de modo que su influencia estuvo centrada en los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí (Sánchez, 2007).

El CONAMAQ propone nuevamente el modelo aymara de señorío, parcialidad o marka y ayllu. Según el Proyecto Fortalecimiento Organizacional del Consejo de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), se pretende aglutinar a las organizaciones que lograron reconstituir su sistema de autoridades originarias.

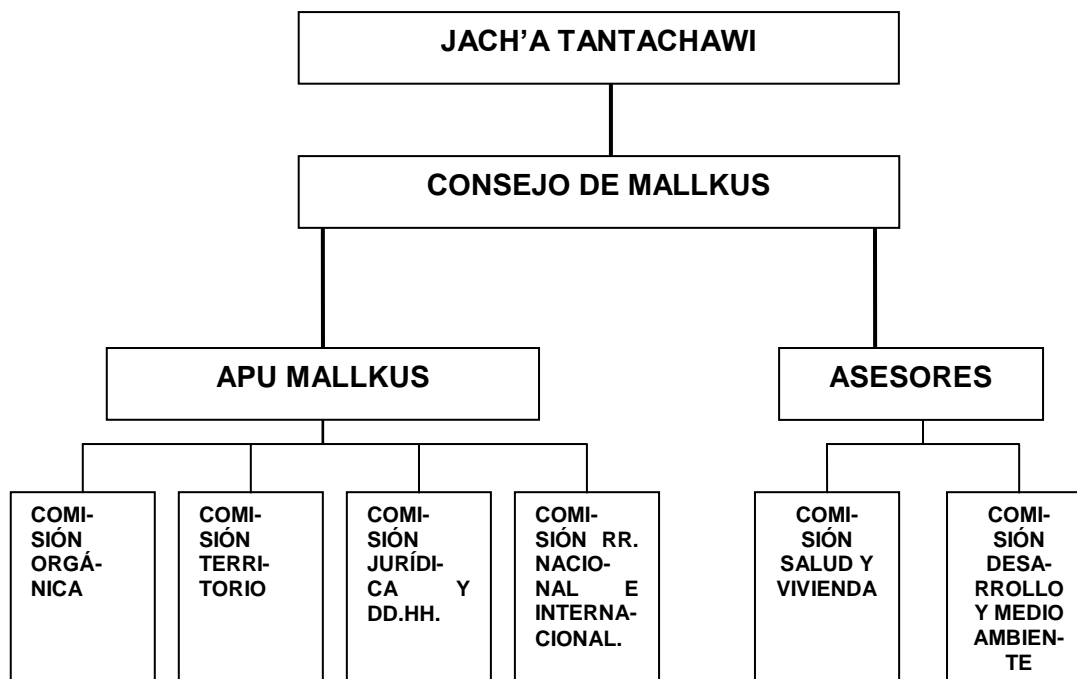
Luego de varias divisiones internas, y organizaciones con trámites de personería jurídica, el CONAMAQ para el año 2000, logró el concurso de importantes agrupaciones que son las que participan en la elaboración de propuestas.

Entonces la estructura del CONAMAQ está compuesta por:

- Federación de Ayllus del Sur de Oruro (FASOR).
- Federación de Ayllus Originarios Indígenas del Norte de Potosí (FAOI-NP).
- Consejo Occidental de Ayllus de Jach'a Carangas (COAJC).
- Federación de Comunidades Originarias y Ayllus de la Marka de Achacachi.
- Consejo de Suyus Aymara Quichwa (CONSAQ).
- Consejo de Ayllus y Markas de Chuquisaca (COAMACH).
- Consejo de Ayllus de Cochabamba.
- Otras agrupaciones que están en el proceso de reconstitución de su sistema de autoridades originarias.

Producto de la Asamblea Nacional denominada Demanda de los Ayllus y Markas Aymaras, Quechuas y Urus del Qullasuyu. Diálogo Nacional II, Por el respeto a los indígenas originarios, lucha contra la pobreza, territorio y autonomía, Chukyawu Marka, Qullasuyu, julio de 2000.

Estructura orgánica del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ)



Fuente: CONAMAQ

1.2.1 Principales características ideológicas del CONAMAQ

Para entender el objetivo central de la Confederación Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ); la recuperación de las formas comunitarias de organización en la estructura social y política de la jerarquía, la designación y el funcionamiento tanto de sus autoridades, así como de la comunidad (el ayllu), es necesario comprender que a partir de la época colonial, se impuso un sistema de organización política de los territorios, aunque muchas comunidades indígenas, mantuvieron en su imaginario social, las formas ancestrales de denominación y determinación de territorios; uno de ellos es el ayllu.

En la actualidad, en el intento de la recuperación de las formas ancestrales de organización, han surgido varias acepciones sobre el término ayllu; la más común es darle el significado de comunidad a secas; sin embargo estudiosos del tema que se han dedicado a estudiar la cultura aymara y sus costumbres, definen así al ayllu:

En la bibliografía producida hasta el momento es posible reconocer tres elementos esenciales en su conformación:

“La propiedad colectiva e inalienable de la tierra, aún si ésta se encuentra parcelada; se entiende que en última instancia, la propiedad corresponde al ayllu” (Matos, M. 1976:82).

Su origen está enraizado en el más remoto pasado prehispánico o colonial, si se trata de la comunidad indígena. Según Matos (1976) su sistema de organización y político reúne, tanto la tradición prehispánica como colonial. Ésta puede considerarse la matriz comunal andina que tiene significativas variaciones regionales.

Bajo estos conocimientos históricos, Xavier Albó (1986:96) define al ayllu boliviano como “una agrupación de naturaleza segmentaria y base territorial estrechamente vinculada con el acceso a la tierra”. Para Rasnake (1989:53) el ayllu “es un concepto que agrupa los principios fundamentales de las relaciones sociales”, es decir, la base territorial y las relaciones de parentesco donde se asientan los grupos familiares.

El ayllu, en este trabajo, se entenderá como un modelo social cuya difusión es general en los Andes, apoyados en estas definiciones, entendemos que el ayllu se ha convertido en parte de la personalidad altiplánica-andina, la pervivencia de la comunidad indígena se apoya en esta institución milenaria y un elemento importante dentro del discurso de descolonización socializado por el gobierno.

Entenderemos por marka el conglomerado de ayllus; en la época de la colonia, en el trazado urbano como en la arquitectura monumental de los pueblos de reducción o pueblos de indios, se exhiben monumentales templos, los cuales cubren una manzana; en el imaginario colectivo, el status de marka es plenamente vigente; de ahí que hasta la actualidad se conoce a la ciudad de La Paz, como Chuquiago Marka (Choque,2003).

Parte del intento de recomposición de los territorios ancestrales, es el retorno al Qullasuyu; es decir la reconstrucción del territorio y de la nación Kolla (Qulla)

Por esta razón, se propone nuevamente el modelo aymara de señorío, parcialidad o marka y ayllu; sin desconocer que en la esfera del ayllu se producen subdivisiones

domésticas denominadas 'cabildo' y 'rancho' que al igual que en el altiplano, se continúa conociendo como 'estancia'.

1.2.2 Estructura de poder y autoridad

Según Ma. Eugenia Choque (historiadora boliviana del Taller de Historia Oral Andina THOA), en la reconstitución del Ayllu y los Derechos indígenas, dilucida cuál es la estructura de poder y autoridad; obviamente, aquí nos referimos al poder étnico, distinto del poder municipal y estatal. En los Andes, el poder está claramente representado por el ayllu a cuya cabeza está el mallku.

*“La propiedad colectiva de la tierra y su posesión comunal continúan siendo los principales sustentos del poder del ayllu. La posesión, como la propiedad de la tierra, moviliza incluso a los extremos de la violencia, como en el caso Qaqachaca-Laymi”*³⁶.

Según la investigación "Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI" de FLACSO (2000) el sistema de autoridad en los ayllus tiene su propia dinámica de elección de la autoridad, que generalmente se da por el consenso de la comunidad.

Según Choque (2003) la comunidad está normada por un sistema de rotación y turnos (generalmente un año), que responde a la propiedad de la tierra en dos categorías: originaria y agregada; existe una tercera, los kanturunas que responden a la categoría de comuneros que no tienen tierra en el ayllu y por su condición social dentro del ayllu no pueden acceder a ningún cargo.

Las primeras y segundas tienen mayor responsabilidad con el ejercicio del cargo, no así los kanturunas que como su nombre lo indica, no tienen participación activa dentro del ayllu. La estructura organizativa del sistema de autoridades según Choque (2003) es la siguiente:

³⁶ Choque Ma. Eugenia (2003). La reconstitución del ayllu y derechos indígenas. THOA.

El mallku es la autoridad máxima, personaliza al gobierno del ayllu, con todas las responsabilidades y tareas que debe cumplir. Tiene por objeto velar por la integridad territorial del ayllu y las comunidades, así como la obligación de recoger el tributo, para luego emplearlo en gastos locales; administra justicia en materia agraria y todo problema referido al ayllu. La vida organizativa del ayllu responde a la gobernabilidad del mallku.

El jilaqata es la cabeza del gobierno del ayllu, que vela por la integridad territorial de su jurisdicción, soluciona el problema referido a los daños de sembradíos y otros. El jilaqata en ausencia del mallku, toma las responsabilidades del primero, como la de convocar y dirigir asambleas o ulaqas.

El Alcalde comunal, es la autoridad igualmente elegida por el sistema de turno que rige en el *ayllu* y trabaja en estrecha coordinación con el mallku y el jilaqata. El alcalde es una autoridad de origen colonial y en este el cabildo indígena, está referida a la tradición municipal hispánica; sin embargo, el alcalde conforma la estructura de poder de la autoridad del ayllu y la marka.

Por otra parte el Muyu es la función de gobierno más importante. A través de un recorrido que realizan por el ayllu casa por casa, las autoridades se enteran de los problemas que enfrenta cada rancho o familia.

El muyu es realizado por los segundos entre los ranchos que conforman un ayllu, y son los jilanqus quienes cumplen con la visita domiciliaria para empaparse de los problemas que enfrenta cada familia o individuo.

La visita consiste en una inspección ocular y en un interrogatorio realizado por la autoridad a la familia. Revisa los depósitos familiares, tejidos, etc. Si no se cumple con lo establecido viene la reprensión e incluso el castigo.

Éste es el proceso de reconstitución de autoridades originarias, que tiene su correlación con la organización sindical, este proceso de reconstitución es una respuesta a la manipulación de la casta colonial y el Estado y la intromisión de la política en las formas de organización pre-coloniales (Choque, 2003).

1.3. CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ORIENTE BOLIVIANO (CIDOB)

Los primeros intentos de unificación de los pueblos indígenas del oriente, se dieron alrededor de 1979 por iniciativa de Bonifacio Barrientos Iyambae, entonces Capitán Grande Mburuvichaguasú.

La actual Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano (CIDOB), nació originalmente como Central de Pueblos y comunidades indígenas del Oriente Boliviano el 3 de octubre de 1982.

Posteriormente se suman a la Confederación, las siguientes organizaciones:

- Central de Cabildos Indígenas Mojeños en Trinidad, creada en 1987.
- Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), fundada en noviembre de 1989).
- Unidad de Pueblos Indígenas de Ibiato, Parque Isidoro-Secure y Bosques Caimanes, producto del encuentro de unificación realizado en junio y julio de 1990.

Todos estos pueblos indígenas de tierras bajas, aglutinados en la CIDOB, cobrarán protagonismo político nacional a raíz de la histórica marcha desde las tierras bajas, en agosto de 1990 denominada “Marcha Indígena por el Territorio y la Dignidad”, marcha que luego de treinta y cuatro días de caminata, arribó a la sede de gobierno, y que puso en el tapete de la discusión nacional, el reconocimiento de sus tierras de origen así como el primer planteamiento social sobre la necesidad de una Asamblea Constituyente (www.cidob.org).

CAPÍTULO IV

INCIDENCIA POLÍTICA PARA LA APROBACION DE LA LEY 1545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA

1.1. CONTEXTO POLÍTICO PARA LA APROBACIÓN DE LA LEY

Durante la campaña electoral de diciembre de 2005, las fuerzas políticas más representativas: Movimiento al Socialismo (MAS) Poder Democrático y Social (Podemos) y Unidad Nacional (UN), coincidieron en la necesidad de promover políticas públicas de desarrollo rural con énfasis en la inclusión indígena, tomando en cuenta los municipios rurales y las organizaciones económicas campesinas, y fomentando los mercados locales y la producción nacional de alimentos.

Fue la propuesta del MAS, la más agresiva, denominada “Pacto por la Tierra”, la cual se enmarcaba en los siguientes lineamientos: i) garantizar la seguridad jurídica a las propiedades que de manera probada y sustentable cumplan funciones productivas; ii) garantizar la justicia en el acceso a la tierra sancionando a los especuladores, acaparadores y traficantes con la devolución de sus tierras al Estado en aplicación de disposiciones constitucionales y agrarias; iii) restablecer la legalidad en la atención de las demandas sociales fortaleciendo la institucionalidad agraria nacional y dotándola de mecanismos de control social; y iv) articular las políticas de redistribución de tierras con medidas de fomento y diversificación productiva (Urioste, 2006).

En diciembre de 2005, el Movimiento al Socialismo (MAS), encabezado por Evo Morales, llegó a la Presidencia con una mayoría absoluta de los votos, sin embargo la oposición logró mantener una mayoría en el Senado y el país se vio dividido en occidente y la denominada medial luna, en la cual convergían los departamentos del oriente y los valles.

En mayo de 2006, en la campaña para la elección de candidatos para la Asamblea Constituyente, el gobierno anunció su decisión de completar el saneamiento de tierras en todo el país (en cinco años), revertir los latifundios improductivos del oriente y entregar veinte millones de hectáreas a los campesinos e indígenas. La Comisión Agraria Nacional

(CAN), el 19 de julio de 2006 aprobó, en una sesión plenaria en La Paz un proyecto de ley modificatoria de la Ley INRA, denominado Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

El informe de la defensoría señaló que en los primeros días de octubre de 2006, un enfrentamiento violento entre mineros sindicalizados y cooperativistas en la localidad de Huanuni dejó un saldo de 16 muertos y 81 heridos. El Gobierno se vio cuestionado por su ineficiente gestión para prevenir el dramático suceso.

Mientras tanto, los asambleístas discutían el reglamento interno de sesiones. Si bien la ley de convocatoria previó un mecanismo de aprobación de dos tercios en la Asamblea, no dejó establecidos varios aspectos de procedimiento, por ejemplo si los dos tercios para la votación se refieren a cada artículo por separado o sólo a la aprobación final del texto constitucional entero.

Ningún partido representado en la Asamblea contaba con dos tercios de los votos, lo que los obligaría a buscar alianzas puntuales. Sin embargo, los asambleístas oficialistas trataron de imponerse con el criterio de que los artículos se aprobasen por mayoría, y sólo el texto final por dos tercios. La actitud intransigente del MAS puso en peligro a la Asamblea Constituyente. La experiencia demostró que cuando los delegados masistas moderados prevalecen, la Asamblea llegaba a un consenso casi inmediatamente; pero cuando los radicales del movimiento imponen su voluntad, el proceso terminaba en un punto muerto.

En aquel periodo, el reglamento no había alcanzado consenso lo que mantuvo la Asamblea paralizada. A la paralización de las deliberaciones, se sumó la intromisión de actores externos, de la “media luna” como del Ejecutivo y por consiguiente el creciente desgaste político.

Según el Observatorio Social de América Latina (OSAL / CLACSO (2007) en noviembre de 2006 más de dos mil miembros de los partidos de oposición UN y PODEMOS realizaron una huelga de hambre en casi todas las capitales del país a favor del sistema

de votación de dos tercios, sin que esto provocara un cambio definitivo de actitud en el oficialismo.

En la ciudad de La Paz las modificaciones a la Ley INRA, cuya discusión se inició en julio de 2006, no avanzaban. Las negociaciones que realizaron el viceministro de Tierras, Alejandro Almaraz, y los representantes de la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) junto a los representantes indígenas, movimientos sociales y delegados de partidos políticos, quedaron estancadas.

A fines de octubre del 2006, la CIDOB convoca a una marcha, hacia la ciudad de La Paz, para solicitar la aprobación a las modificaciones de la Ley INRA.

Conforme pasaban los días la Convocatoria fue acatada disciplinadamente y aumentó el número de marchistas, en la que participaron comunidades indígenas, campesinas y colonizadores, la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonia de Pando (CIPOAP), la Central del Beni y el Consejo Indígena Originario de áreas Protegidas de Bolivia que inició una marcha desde los Yungas de La Paz. La marcha estuvo constituida por más de 1.500 personas, que llegaron a la Capital para presionar por la aprobación de la Ley (www.bolivia.indymedia.org).

1.2. LEY DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA 3545 DE LA REFORMA AGRARIA

El año 2006, marca un nuevo hito en la historia política del país; Evo Morales, al promulgar la Ley de Reconducción Comunitaria 3545, declara una nueva Reforma agraria en Bolivia.

La primera medida efectiva tomada sobre el tema de las tierras, fue la Reforma Agraria en 1953, en respuesta a las demandas campesinas de propiedad de la tierra.

La revolución de 1952, bajo la consigna “la tierra es para quien la trabaja”, abole la servidumbre, el sistema de haciendas y convierte a los comunarios en propietarios individuales de parcelas de tierra.

Esta medida, en general favorece a comunidades aymaras y quechuas, pero la medida no llega a las comunidades de tierras bajas del oriente boliviano.

La Reforma crea la categoría de la “pequeña propiedad”, y convierte a los indígenas en trabajadores campesinos y les asigna una nueva organización; el sindicato agrario que sobrevive hasta hoy en forma de algunas organizaciones campesinas. Sin embargo la Reforma Agraria reconocía la existencia de las comunidades campesinas e incorpora la categoría de la “propiedad comunal” que, con algunas variantes regionales, se constituye en el marco de referencia para las propiedades familiares individuales y en una suerte de propiedad “mixta” muy difundida en las comunidades (Chumacero, J. y Guerrero R, 2006).

El plan “Marcha hacia el Oriente”, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (autor de la Reforma Agraria) implementa la política de fomento a la naciente agricultura empresarial. Con este fin establece las categorías de la “mediana propiedad” y de la “empresa agrícola”. Tendrían que pasar muchos años hasta la aprobación de la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en 1996, año en el que se inició el proceso de saneamiento legal de tierras para otorgar seguridad jurídica a los propietarios de tierras y determinar áreas fiscales para distribuir las entre ciudadanos sin tierra o tierra insuficiente mediante la reversión y expropiación. Lamentablemente el proceso se tornó burocrático, lento y costoso (Fundación Tierra-CIPCA, 2007).

1.2.1 Bases de la Nueva Política de Tierras

Según el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio ambiente y el Viceministerio de tierras, la ley 3545 de reconducción comunitaria pretende:

- Eliminar el latifundio. Profundizando el precepto de la Reforma Agraria y de la Constitución Política del Estado – que “no reconoce” el latifundio – la Nueva Política de Tierras prohíbe y suprime el latifundio y la acumulación especulativa de propiedades, eliminando los fundamentos de un sistema de poder basado en la propiedad abusiva e injusta de la tierra. Al dejar de existir el latifundio desaparece la fuente principal de injusticia social y económica en el campo y en el país.

- Suprimir la servidumbre y explotación del trabajo humano. Puesto que todavía persisten formas abiertas y disfrazadas de servidumbre, de empatronamiento y de apropiación ilegal del trabajo, que significan una violación sistemática de los derechos humanos de indígenas y campesinos - la Nueva Política de Tierras restablece y garantiza los derechos laborales y la justicia social para todos/as los/as trabajadores/as y asalariados/as del campo.
- Consolidar los derechos territoriales de los pueblos indígenas originarios. La Nueva Política de Tierras prioriza la restitución de tierras a comunidades indígenas y campesinas, restableciendo el derecho histórico de los pueblos sobre sus tierras y territorios y su derecho a conservar y/o reconstruir normas propias de dominio del territorio, de la tierra y de los recursos naturales renovables.

Con respecto a la equidad en la tenencia de la tierra, la ley 3545 pretende:

- Establecer el equilibrio en el acceso y tenencia de la tierra. La transformación de las estructuras agrarias da vigencia al derecho a la tierra que tienen las mujeres y los hombres cuya vida y bienestar dependen de la agricultura, la ganadería y de los bosques.
- Reconocer la tenencia colectiva e individual de la tierra. Las categorías establecidas en la Reforma Agraria, que distinguen entre la propiedad pequeña, mediana y empresarial, contienen el germen de la desigualdad en las relaciones de propiedad agraria. La Nueva Política de Tierras, al equilibrar las estructuras de tenencia, sustituye la clasificación tradicional aceptando únicamente dos formas básicas de propiedad agraria: la colectiva (que contempla las tierras comunales y las TCO); y la individual (que, en todas sus expresiones, debe cumplir una responsabilidad social, ambiental y económica). Promoverá el equilibrio y la armonía entre el dominio colectivo y la tenencia individual de la tierra.

Otro aspecto importante es relacionado a la Soberanía Alimentaria basada en la agricultura campesina que tiene como fin:

- Garantizar el acceso de toda la población a la alimentación adecuada.

- Revalorizar la agricultura campesina.

En cuanto al Desarrollo económico de la agricultura, la ley 3545 establece:

- Fortalecer la empresa comunitaria.
- Generar fuentes diversificadas de trabajo.
- Apoyar las iniciativas empresariales privadas.

Con relación al Manejo sostenible de suelos, agua, bosques y biodiversidad, la ley 3545 de reconducción comunitaria de la reforma agraria señala:

- Estabilizar la frontera agrícola-ganadera y forestal.
- Recuperar los suelos y bosques degradados. Manejo de cuencas hidrográficas.

Fuente: Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio ambiente y el Viceministerio de tierras (*Política de tierras para la Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria*)

1.2.2. Responsabilidad de la sociedad y el Estado

La Ley 3545 de reconducción comunitaria de la reforma agraria resalta el rol protagónico del Estado. Para tal efecto establece involucrar a toda la sociedad en la Política de Tierras y ambiental.

Asimismo, entre los cambios introducidos a La Ley de “Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria”, según el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio ambiente y el Viceministerio de tierras, destacan los siguientes aspectos:

- Define con mayor precisión el concepto de la Función Económico Social (FES) y establece como causal de Reversión de tierras, la simulación de pruebas y las actividades no sustentables. Al mismo tiempo consolida el derecho de propiedad a aquellos propietarios que cumplen verdaderamente con la FES.
- Otorga un sentido eminentemente social al mecanismo de la Expropiación que es aplicable en los casos donde los pueblos indígenas tienen tierra insuficiente y se

requiere complementar su territorio. Además es aplicable cuando comunidades campesinas solicitan la entrega de pequeñas propiedades abandonadas.

- Reafirma la norma de que las tierras fiscales a ser distribuidas y redistribuidas a comunidades indígenas originarias y campesinas, mantengan su calidad de tierras comunales con estricta prohibición de su parcelamiento y venta.
- Por último jerarquiza y afianza el ejercicio de la justicia agraria ampliando su competencia a los ámbitos forestal y de recursos hídricos.

1.3. NOCIONES SOBRE TIERRA Y TERRITORIO

Según la fundación tierra, en su trabajo sobre Autonomías, tierra y territorio (2007), el concepto tierra se puede conceptualizar desde dos perspectivas:

- a) Desde el “criterio económico o de producción” es un concepto más amplio que la noción de suelo porque incluye el “relieve, el clima, el manejo” y otros condicionantes de productividad.
- b) Desde el punto de vista jurídico está relacionada al derecho de la propiedad agraria, que está estipulada en la CPE en el Régimen Agrario y su aplicación práctica se basa en la normativa de la Ley INRA.

En la normativa agraria se toman en cuenta temas como: tipos de propiedad, la fuente de conservación es mediante el trabajo y el cumplimiento de las obligaciones en la comunidad (Función Social), el cumplimiento de la Función Económico Social (FES) en las propiedades medianas y la empresa agropecuaria, el minifundio y el latifundio; la reversión y la expropiación, el saneamiento de la propiedad agraria en sus distintas modalidades, los impuestos sobre la tierra, el acceso de las mujeres a la tierra (Hernández, 2002).

El concepto tierra está ligado a las actividades de carácter económico que realiza el hombre. En la reciente modificación de la ley agraria N° 3545 denominada de “Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria” promulgada el 28 de noviembre del

2006, por el presidente Evo Morales, según Plata (2007) son varios los temas que no han sido considerados, algunos de ellos son:

- a) Latifundios por extensión. La Ley de Reforma Agraria de 1953, establece “que el tamaño máximo permitido para una propiedad en el oriente es de 50.000 hectáreas. Lo que implica exclusión de pequeños agricultores y concentración de tierras”. Si no se modifica este parámetro “el latifundio y la concentración de tierras subsistirán bajo la forma de “latifundios por extensión”.
- b) Impuesto sobre la tierra. Según la ley tributaria el pago de impuestos sobre la tierra se realiza sobre un impuesto fijo de 0,25 por ciento sobre la base de autoevaluó “Este punto no fue revisado para que sea un mecanismo eficiente del control de la FES después del saneamiento: al contrario, ha sido sustituido erróneamente por la discusión de los plazos”.
- c) Derechos de propiedad. Las modificaciones de la Ley INRA hacen énfasis en la redistribución colectiva de la tierra, “pero el descuido del debate sobre los derechos de propiedad es muy grande. Las modificaciones del gobierno no incluyen innovaciones normativas para clarificar derechos de propiedad, sean estos individuales o colectivos”.

La ley INRA, en 1996, anuló la “propiedad individual en lo pro indiviso. Con esta medida, se obligó a que el pequeño productor comunario elija, de manera excluyente, entre derechos de propiedad colectivos o individuales. El resultado es que la población rural del altiplano y valles está en teoría obligada a aceptar esa falsa dicotomía.

Los derechos de propiedad individual que detentan las familias son parte del derecho comunal. La respuesta a este cuestionamiento es laxa y se confunde con la titulación de Tierras Comunitarias de Origen (TCO) para las tierras altas. “Sin lugar a dudas, la TCO ha sido la conquista más significativa de los pueblos indígenas de tierras bajas. Del 11 por ciento de tierras tituladas hasta ahora, 7 por ciento son títulos TCO” (Plata, 2007).

En cambio, la noción de territorio, según Maryvonne Le Berre (1992), se puede definir como “la porción de la superficie terrestre apropiada por un grupo social con el objetivo de asegurar su reproducción y la satisfacción de sus necesidades vitales”.

Según Wilfredo Plata (2007) esta visión el territorio tiene cinco características:

- a) Es localizado y tiene características naturales comunes.
- b) Se basa en un proceso de apropiación, es decir, de construcción de una identidad a su alrededor. “Por eso, existen signos de apropiación que pueden ir desde la denominación, hasta la delimitación de fronteras, pasando por formas abstractas de reconocimiento...”
- c) Es producto de la actividad humana porque existen procesos de manejo y de transformación del espacio apropiado por parte del hombre.
- d) Es dinámico porque cada territorio tiene una historia y la construcción de un territorio dado depende en gran parte de su configuración anterior.
- e) La definición de un territorio es relativa a un grupo social, es decir que puede existir superposición de territorio de varios grupos sociales o que la ubicación de la población no necesariamente corresponde a la del territorio.

Hay que señalar que en este debate tuvo una influencia decisiva la aplicación del Convenio 169 de la OIT de 1989, que fue reconocido por el gobierno boliviano en 1991 debido a la presión de los indígenas de las tierras bajas.

El Convenio 169 reconoce la importancia del vínculo existente entre los pueblos indígenas con la tierra y el territorio en sentido de que “los gobiernos deben respetar la importancia que tiene para los pueblos indígenas su relación con las tierras y territorios y, por otra parte, que el término tierras debe incluir el concepto de territorio entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan de alguna u otra manera” (Zalles, 2003).

En Bolivia el vínculo entre pueblos indígenas y territorio responde a una “reivindicación del espacio que ancestralmente han ocupado, de los recursos que se encuentran en ese espacio y de los derechos que pueden ejercerse dentro de él, de acuerdo a sus tradiciones y costumbres”. (Plata, 2007).

El siguiente cuadro considera los elementos para diferenciar tierra y territorio

TIERRA	TERRITORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Factor de producción: suelo, nutrientes, clima. 	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos naturales.
<ul style="list-style-type: none"> • Tipos de propiedad: agrícola, ganadera forestal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Autonomías indígenas y departamentales.
<ul style="list-style-type: none"> • Titulación de tierras: comunal y/o individual. 	<ul style="list-style-type: none"> • Municipio indígena.
<ul style="list-style-type: none"> • Asentamientos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tierras Comunitarias de Origen.
<ul style="list-style-type: none"> • Minifundio/latifundio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminación política.
<ul style="list-style-type: none"> • Reserva forestal/área protegida. 	<ul style="list-style-type: none"> • Soberanía.
<ul style="list-style-type: none"> • Expropiación/dotación/recreación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Regalías.
<ul style="list-style-type: none"> • Del trabajador agrícola, pecuario, recolector. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mancomunidades.
<ul style="list-style-type: none"> • Pacto social comunal sobre derechos propietarios familiares. 	<ul style="list-style-type: none"> • Identidad étnico-cultural histórica.
	<ul style="list-style-type: none"> • Originario/criollo-mestizo.
	<ul style="list-style-type: none"> • Autogobierno

Fuente: *Fundación Tierra*

1.3.1. El modelo comunal y la propiedad privada

Según Urioste (2007) el régimen agrario de Bolivia se caracteriza por la coexistencia de dos sistemas que se rigen por principios distintos y en gran medida opuestos: El modelo comunal y la propiedad privada como forma de tenencia de la tierra.

El primero, el modelo comunal, es la forma en que los pueblos indígenas originarios organizan el uso de la tierra y de los recursos naturales con base en la propiedad colectiva y la asignación de responsabilidades a los miembros de la comunidad.

La esencia de este sistema es garantizar la permanencia de la comunidad y de las familias en el tiempo. La producción de alimentos es la razón del aprovechamiento de la

tierra, mientras la reciprocidad en el compartir de los beneficios es el eje de la organización social.

Muy distinto al modelo comunal es el sistema jurídico del régimen agrario “oficial” del Estado boliviano, por cuanto se basa esencialmente en el concepto de la propiedad privada de la tierra y de los recursos.

Al fundarse la República coexistían las haciendas y comunidades indígenas, éstas últimas con diferentes grados de dependencia con respecto a las primeras. Las sucesivas políticas agrarias y de tierras a lo largo de la República propagaron la propiedad privada sobre las tierras como instrumento del progreso pero, por distintas razones, se vieron obligadas a reconocer la realidad de las comunidades indígenas.

El impacto más significativo, y a la vez contradictorio, de la Reforma Agraria consiste en haber generado el minifundio en la región andina y el nuevo latifundio en las tierras bajas, y con ello una situación de extrema desigualdad en la distribución de la tierra, donde el 90% de agricultores familiares disponen sólo del 10% de las tierras, mientras el 90% se acumula en manos del 10% de los propietarios (Urioste, 2007).

Entre éstos últimos se encuentran los propietarios medianos que por su número y las extensiones de tierras que ocupan no inciden significativamente en el equilibrio de distribución. Por el contrario, el escaso desarrollo del sector intermedio o mediano es una muestra más de la debilidad estructural agraria.

En 1984, apenas superada las dos décadas de regímenes militares de facto, la CSUTCB respondió a la necesidad de resolver el problema derivado del modelo parcelario de la Reforma Agraria.

Su proyecto de Ley Agraria Fundamental (LAF) es el primer planteamiento serio y coherente de transformación estructural agraria del país, para resolver la situación creada por la Reforma Agraria de 1953 (Parrilla, 1985). Para superar la extrema desigualdad en las relaciones de propiedad agraria la LAF plantea que la tierra obligatoriamente debe ser trabajada con el concurso personal del propietario, como medida para eliminar el latifundio

ocioso e improductivo. Y para superar el minifundio y el individualismo de los pequeños propietarios propone el trabajo en unidades asociadas, incluyendo la reconstitución de la propiedad comunal de las tierras.

Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria promulgada en octubre de 1996 además de privilegiar la propiedad privada e individual, también incorpora distintas formas de propiedad colectiva. Son tres los tipos de propiedad colectiva contemplados en la Ley 1715 (INRA, 2008):

- Primero, las tierras consideradas en la Reforma Agraria de 1953 como “pro-indiviso”, que comprenden las áreas de descanso (aynuqas o mantas) y las áreas de pastoreo de propiedad colectiva en las comunidades de la región andina.
- Segundo: La Ley 1715 define expresamente que la dotación de nuevas tierras ya no se otorgará de forma individual sino que será de tipo colectivo beneficiando a comunidades campesinas.
- Tercero: A las categorías de propiedad definidas en la Reforma Agraria, la Ley INRA agrega las Tierras Comunitarias de Origen – TCO.

El reconocimiento por la Ley INRA de distintas formas de propiedad colectiva de la tierra es un antecedente de importancia para la Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y punto de partida para la Transformación Estructural Agraria. Las variadas formas de tenencia de tierra actualmente en uso en la región andina, combinan las categorías de propiedad de la Reforma Agraria, con normas comunales.

Además las modalidades de tenencia están determinadas por muchos otros factores, como ser, las características de la eco región, la actividad económica predominante, la distancia a los centros urbanos y las estrategias migratorias que han adoptado los pobladores rurales. La tenencia de tierra refleja una compleja realidad que es poco satisfactoria y frecuentemente conflictiva (Zalles, 2003).

1.4. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA LEY INRA

La ley INRA como se ha señalado en el anterior capítulo de esta investigación tiene aspectos negativos, entre los cuales Hernaiz y Pacheco (2001) destacan los siguientes:

La ley INRA ha previsto que no se dotará de tierras a individuos sino a comunidades, pero los efectos negativos finales de estas entregas serán los mismos, ya que las comunidades redistribuirán la tierra entre sus miembros.

También señala que donde hubiere superposición o conflicto de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola y ganadero (o de la comunidad campesina o pueblo) sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal. Si se considera que esta superposición de derechos se generalizará en casi todo el país, se advertirá que la ley INRA pone los bosques bolivianos a merced de las motosierras de los campesinos e indígenas, anulando los esfuerzos de conservación que se han hecho gracias a otras leyes.

A su vez la Ley INRA estableció severas limitaciones a las inversiones extranjeras.

Por último, señalan los autores la ley INRA generó un aparato burocrático extenso, complicado, de funciones sobrepuestas y potencialmente ineficientes.

Por tales razones los movimientos sociales presentaron propuestas para su modificación en los temas concernientes a reversión, expropiación, saneamiento y formas de propiedad del a tierra.

1.4.1 Propuesta de la CSUTCB: Ley INDIO

En octubre del 2002, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia presentó un proyecto de ley para que sustituya a la Ley INRA. Este documento se denomina Ley de Tierra y Territorio-Ley INDIO, la misma que consideran necesario un cambio profundo en la estructura estatal encargada del tema tierra.

Según Hernaiz y Pacheco (2001) la propuesta de Ley INDIO propone la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Indígena Originario (INDIO), que se haga cargo de la aplicación de la Ley de Tierra y Territorio.

La propuesta de Ley INDIO propone reconocer sólo dos tipos de propiedad: La Tierra y Territorio Indígena y Originario y La Propiedad Privada Rural.

En este sentido, la propiedad denominada Tierra y Territorio Indígena y Originario constituye el lugar geográfico, el hábitat de los pueblos y comunidades, donde viven tradicionalmente de acuerdo a sus usos y costumbres. Comprende el suelo, el subsuelo, el sobresuelo y aguas. Estas son tierras con título colectivo y no se pueden dividir ni vender.

Por su parte la Propiedad Privada Rural es reconocida cuando cumple la función biosocio-económica.

Esta propuesta no se refiere ni hace ninguna precisión sobre la pequeña ni la mediana propiedad agraria y tampoco sobre la empresa agropecuaria.

En relación a los derechos propietarios, la propuesta de ley INDIO establece que los derechos propietarios se conservan a través del cumplimiento de la función bio-socio-económica y la función social y que las Tierras y Territorios de los Pueblos Indígenas y Originarios no deben pagar ningún tipo de impuesto. El impuesto es pagado solamente por la propiedad privada rural.

Con relación a la distribución de tierras la propuesta de la ley INDIO establece que las tierras fiscales serán entregadas en dotación y sin ningún costo a las comunidades y pueblos indígenas y originarios, a los indígenas y originarios sin tierra o a aquellos que las poseen insuficientemente.

“Las tierras serán entregadas con título individual o colectivo de acuerdo a la decisión de los propios comunarios en asambleas comunales. La dotación será individual, cuando los

productores quieran ceder sus derechos propietarios en sus comunidades de origen, lo cual se registra en los libros de actas de la comunidad.”³⁷.

En cuanto al tema de reversión de tierras la ley INDIO propone que se revierta la tierra que no cumpla con la función biosocio- económica. Las propiedades de terceros al interior del territorio indígena y originario que causen conflictos serán revertidas a favor de los propios pueblos indígenas y originarios. También se establece la reversión de los latifundios.

En relación a la expropiación, esta procede cuando se necesite redistribuir tierras y cuando existan propiedades de terceros en áreas del territorio indígena y originario, que comprometan el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

1.4.2 Propuesta del CONAMAQ

La propuesta del CONAMAQ plantea modificar sólo algunos artículos de la Ley INRA. Las modificaciones incluyen los siguientes puntos:

El artículo 11 de la Ley INRA señala que la Comisión Nacional de Reforma Agraria está conformada por las organizaciones campesinas, de colonizadores, indígenas y entidades de gobierno. Al respecto el CONAMAQ propone incluir la participación del Mallku.

En cuanto a la Superintendencia Agraria creada por la Ley INRA. El CONAMAQ propone incluir su participación en la desconcentración de regionales y designación de funcionarios. El artículo 21 de la Ley INRA señala que los Directores Departamentales son designados por el Director Nacional del INRA de ternas propuestas por las Comisiones Agrarias Departamentales. El CONAMAQ propone incluir en la composición de la CAN al CONAMAQ y al CIDOB y que para ser del Tribunal Agrario Nacional, los jueces deben tener conocimiento pleno de sus costumbres.

³⁷Irene Hernáiz y Diego Pacheco. Propuestas de modificación a la Ley INRA en el espejo de la historia. 2001

Por otro lado, el artículo 41 de la Ley INRA califica la propiedad agraria en Solar Campesino, Pequeña propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, TCO y Propiedades Comunarias. El CONAMAQ propone incluir la clasificación de Territorio indígena: Ayllu, Marka, Suyos, Señoríos, Sayaña, Saraqa, Aynoqa, Anaqa y Jark'ata

En cuanto a la distribución de la Tierra, el artículo 42 de la Ley INRA establece dos modalidades de distribución de tierras: la dotación colectiva gratuita para comunidades campesinas e indígenas. El CONAMAQ propone que la adjudicación se realice a través de concurso basado en la presentación de un proyecto que contemple un plan de desarrollo agropecuario y la oferta de un precio a valor de mercado. Establece además el límite a ser adjudicado en 2.500 hectáreas.

Al respecto del saneamiento, el artículo 69 de la Ley INRA establece las modalidades de Saneamiento Simple, Saneamiento de TCO y Saneamiento Integrado al Catastro Legal. El CONAMAQ propone dos modalidades de saneamiento:

-Saneamiento Simple para las propiedades privadas, mediana propiedad, empresas agropecuarias, parques nacionales y reservas de biodiversidad.

-Saneamiento de Territorio Indígena, que será ejecutado a solicitud de las autoridades indígenas originarias, en las áreas comprendidas que mantengan la estructura y el modelo del ayllu. A este saneamiento también lo llama saneamiento consuetudinario.

1.4.3 Propuesta de la CIDOB para la modificación a la ley INRA

En cuanto a la propuesta de la CIDOB para la modificación a la Ley INRA, se señala los siguientes elementos importantes que fueron extraídos de la reunión sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley INRA en Buena Vista el 2006.

En relación a las actividades forestales maderables y no maderables se acordó la siguiente redacción:

“La Función Económico Social en materia agraria, establecida por el artículo 169 de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo.”³⁸

Con respecto a las servidumbres Ecológicas la posición de la CIDOB es que estas no sean consideradas para justificar FES, ni para la proyección de crecimiento.

A decir de las Inversiones la CIDOB plantea que las inversiones no pueden traducirse en superficie de tierra pues son la condición que establece la Ley para el reconocimiento de la propiedad agraria mediana y grande de acuerdo al artículo 169 de la CPE.

En relación a la reversión la CIDOB planteo la siguiente redacción:

“Es causal de reversión el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social establecida en el artículo 2do. de la Ley Nro. 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.”³⁹

Dicha redacción es la que ahora se encuentra estipulada en la ley de reconducción comunitaria.

En el tema de expropiación la CIDOB plantea que la causal de expropiación será aplicada a favor de los pueblos indígenas y/o originarios que hayan quedado sin tierras por efecto del saneamiento.

Sobre la distribución de tierras la CIDOB propone que el artículo 1 del decreto supremo Nro. 28733 de distribución de tierras sea incorporado a esta propuesta de Ley, debiéndose dotar con exclusividad a indígenas, originarios y campesinos las tierras fiscales disponibles hasta la fecha y las que se identifiquen en el curso del proceso de saneamiento. Se establezca como único mecanismo de distribución la dotación colectiva.

³⁸ Boletín oficial de la marcha indígena, Santa Cruz, Noviembre 2006

³⁹ Idem (38)

1.5 RELACIONES DE PODER ENTRE CSUTCB, CONAMAQ

Las organizaciones indígenas no conforman un bloque monolítico y cada una tiene una concepción particular sobre su identidad cultural y sobre las transformaciones del Estado que se conciben como necesarias. Aunque su situación como sector no dominante son relevantes para todas las organizaciones indígenas originarias campesinas del país, hay diferentes interpretaciones y concepciones sobre estas características, dentro de este marco también se inscriben el CONAMAQ y la CSUTCB.

El CONAMAQ, representa a los ayllus Aymaras, Quechuas y Urus de Potosí, Chuquisaca, La Paz y Cochabamba. Su objetivo principal es la reconstitución de las estructuras existentes antes del proceso de colonización, esta concepción incluye derechos colectivos a la tierra y a los recursos naturales, la reterritorialización, derechos amplios a la libre determinación en el marco de las autonomías indígenas y la representación directa en instituciones estatales.

En algunas regiones de tierras altas y los valles de Bolivia, por ejemplo en el Norte de Potosí y en el Sur de Oruro, el ayllu se mantuvo vigente hasta hoy a pesar de que, a partir de 1952, los sindicatos campesinos adquirieron hegemonía. En ciertas áreas el ayllu es muy influyente y es la forma organizacional fundamental de las comunidades indígenas, mientras que en otras, en las que los sindicatos han sido sustituidos por los ayllus, la fidelidad de la base es variable, y oscila entre los ayllus y los sindicatos, y ahí las organizaciones del CONAMAQ están menos consolidadas (Zalles, 2003).

La CSUTCB es la organización campesina-indígena, representa a campesinos indígenas y originarios y tiene organizaciones en todos los departamentos, con mayor presencia en tierras altas y los valles, La Paz y Cochabamba. El desarrollo y la estructura de los sindicatos campesinos afiliados a la CSUTCB son distintos en cada región. En ciertas zonas, como por el ejemplo en Cochabamba, en las cuales prácticamente no había estructuras comunales, el sindicato ha sido la única forma de organización para articular demandas y unir a la población rural. En otras zonas del Altiplano, las estructuras sindicales se han mezclado con las estructuras ya existentes de los ayllus, mientras que

ahí donde los ayllus han sido muy fuertes y se han mantenido vigentes, por ejemplo en el Norte de Potosí (www.cidob-bo.org)

La CSUTCB y el CONAMAQ incorporan ciertos elementos del ayllu, en su modo de organización y su comprensión de lo político, los dirigentes y las autoridades de las comunidades son vistos como servidores de la comunidad, el cumplimiento de cargos es rotativo y no retribuido, y las decisiones son tomadas de manera comunitaria, aspirando al consenso. Además, las dos organizaciones han establecido estructuras participativas, sobre todo a nivel local, y generalmente hay una cercanía grande entre los dirigentes/autoridades y la base, aspecto que también se debe a que las organizaciones cumplen papeles fundamentales en la vida cotidiana de las comunidades (Revilla, 2005).

También existieron coincidencias importantes con respecto a sus demandas en el proceso constituyente, como el reconocimiento de Bolivia como Estado plurinacional; se adscriben a los derechos humanos, los derechos a la alimentación, la educación, la vivienda y la salud; reivindican territorios y autonomías indígenas; el fortalecimiento de la agricultura y los productos locales deben ser fortalecidos y demandan que los idiomas indígenas deben ser idiomas oficiales del Estado.

Según el trabajo de doctorado de Fontana “Sindicatos vs Indígenas Originarios: Movimientos Sociales y Lucha por la Tierra en Bolivia” (2010) tanto el CONAMAQ como la CSUTCB también son similares ante la dificultad de lidiar con la pretensión de ser autónomos y simultáneamente mantener ciertos niveles de influencia o dependencia externa, ya sea con los partidos políticos o las organizaciones no gubernamentales. La CSUTCB presenta una mayor tendencia a vincularse con los partidos políticos, mientras que el CONAMAQ es frecuentemente apoyado por ONG internacionales.

En algunas áreas y municipios del altiplano boliviano, donde al mismo tiempo existen organizaciones afiliadas a la CSUTCB y al CONAMAQ, frecuentemente se presentan conflictos. Las organizaciones sindicales, como la CSUTCB, los coccaleros y los colonizadores son criticadas por el CONAMAQ, porque son vistas como representantes de estructuras externas impuestas y les demandan volver a sus raíces culturales. Por otro

lado, los ayllus son criticados por los sindicatos, que les conciben como radicales, porque creen que se cierran a cambios vistos como necesarios (Fontana, 2010)

También se puede advertir diferencias de clase en el CONAMAQ y la CSUTCB, según Fontana (2010), los ayllus del CONAMAQ generalmente se encuentran en áreas marginales y pobres, aspecto que se refleja en ciertas características de sus autoridades e integrantes de base, que muchas veces tienen menos educación o formación estatal y no hablan bien el castellano.

En el último tiempo, las tensiones entre los afiliados a la CSUTCB y al CONAMAQ se han incrementado porque algunos dirigentes de la CSUTCB cumplen funciones de gobierno o han sido elegidos representantes nacionales bajo la sigla del MAS, mientras que los representantes del CONAMAQ se sienten excluidos y discriminados por las instituciones estatales.

Sin embargo, en la medida en que el movimiento campesino no es monolítico, y que existen al menos tres grupos (CIDOB, CSUTCB, CONAMAQ) con capacidad de aglutinar a importantes sectores indígena-campesinos, las visiones sobre el “deber-ser” de una nueva reforma agraria han provocado divergencias entre ellos, y la ruptura de la alianza estratégica y política con el actual gobierno.

Parecería que incluso los socios estratégicos del MAS (la CSUTCB), están en desacuerdo, o por lo menos tienen algunas peticiones concretas al respecto, “La CSUTCB parte de la constatación que la problemática agraria en Bolivia responde a procesos históricos y generalmente conflictivos pues las estructuras agrarias configuran estructuras de poder territorial, económico, cultural y político” (www.amazonia.bo).

Asimismo plantean la re-constitución de los territorios campesinos que para la CSUTCB sería el principal propósito en el Estado Plurinacional. Esto quiere decir el dominio de sus tierras y los recursos naturales que en ella existen, se lee en la introducción del proyecto de Ley (www.boliviarrural.org).

En ese sentido, añade el documento, que la propuesta de la CSUTCB parte de tres enfoques importantes: enfoque territorial en el régimen de tenencia, propiedad y administración tierra-territorio-territorialidad; enfoque de economía comunitaria y seguridad alimentaria en el régimen de la tenencia de la tierra y el enfoque integral y multidisciplinario en la normativa y administración de la tierra.

El proyecto fue elaborado el 2009 por el actual viceministro de Tierras, Víctor Camacho y Adolfo Arias Sánchez con el auspicio del PNUD. El documento se difunde en las federaciones del interior del país. (Los Tiempos Jueves 16 de septiembre del 2010).

Así mismo expertos en el tema de tierras, han manifestado su preocupación por el rumbo que está tomando la nueva Ley de Reconducción Comunitaria; el punto de vista y las observaciones de Miguel Urioste (2007) señala que en un año de Revolución Agraria el actual gobierno no cumplió con las expectativas sobre este tema.

Además afirma que la capacidad gubernamental para la gestión pública continúa siendo deficiente especialmente allí donde mayormente se presentan los conflictos agrarios, es decir, en el oriente. Esto demuestra que el discurso político se sobrepone a la realidad.

“Que es hora de acabar con el secular racismo en contra de los pueblos originarios que ha caracterizado la vida republicana hasta ahora. Que Bolivia es un país con enormes potencialidades mal aprovechadas o monopolizadas por unos cuantos. Que el viejo sistema político ya cumplió un ciclo en esta fase democrática de un cuarto de siglo. Que los nuevos pactos no nacerán sin conflictos, tensiones y reposicionamientos de poderes y de grupos sociales y de regiones. Que es indispensable un nuevo rediseño institucional y territorial para dar un salto de inclusión y complementariedad”⁴⁰

Si bien el tema de la titulación comunitaria de tierras, ha sido puesto en el tapete de la discusión por los indígenas de tierras bajas en la marcha por la dignidad y el territorio, y asimilada por otros sectores del altiplano, como la CONAMAQ, para intelectuales de la materia, es un tema que creará más problemas que soluciones. Por lo menos en el

⁴⁰ Urioste Miguel (2007). Las sombras de un año de revolución agraria. Fundación TIERRA

altiplano, los que recibieron tierra durante la Reforma Agraria, no están dispuestos a perder su propiedad y más bien exigen la titulación individual de sus tierras.

Urioste (2008) además señala que estudios realizados en las últimas décadas no solo en Bolivia sino en otros países del tercer mundo constatan que la imposición estatal de la propiedad colectiva de la tierra termina en un fracaso. Además lanza una pregunta lapidaria “*¿Por qué los ideólogos del gobierno del MAS, ahora autoridades públicas, insisten en experimentar algo que ellos saben que no es viable?*”

Lo cierto es que el tema tierra-territorio, sumado al proceso autonómico que está impulsando el gobierno, atomizará al movimiento indígena-originario-campesino, y tendrá que enfrentar duros momentos de confrontación con los sectores indígena-campesinos aglutinados en organizaciones con representación en el oriente cómo en el occidente.

Hasta ese momento, el tema y territorio, ya se había constituido en una demanda casi unánime del sector campesino de tierras altas y bajas. En este punto es importante entender la diferencia sustancial que existe entre los términos, tierra y territorio.

CONCLUSIONES

La propiedad de la tierra y el territorio, ha provocado a lo largo de la historia de la humanidad grandes enfrentamientos y guerras de conquista. Bolivia no podía ser la excepción. Por este afán, el imperio incaico experimentó una gran expansión de sus dominios.

El problema de la propiedad y la tenencia de tierras ha sido el motivo de los diferentes levantamientos y sublevaciones en la historia de Bolivia, tanto así, que prácticamente todos los gobiernos de la vida republicana, han estado comprometidos (sea para dictar medidas a favor de los indígenas, o en favor de grupos de poder) en el tratamiento del tema tierras; debido a que la vigencia del propio poder político y económico en el país dependen en gran medida del tratamiento que se le otorgue.

Durante la colonia, importantes extensiones de tierra (incluyendo sus habitantes), fueron concedidas por la corona española a los conquistadores, lo que dio lugar a la hacienda con un modo de propiedad privada de la tierra y nuevas categorías sociales (el indio se convirtió en colono), así como nuevos modos de producción (el colono trabajaba gratuitamente 4 días a la semana para los propietarios a cambio de una parcela de 200 metros cuadrados para provecho propio), amén de otras actividades domésticas sin retribución alguna.

Ya con la fundación de la república, se dan las primeras medidas a favor de los indios con la Resolución del 29 de agosto de 1825, (firmada por Simón Bolívar), que “determinaba la “repartición de las tierras de la comunidad entre los indígenas” para convertirlos en propietarios; proceso denominado de exvinculación.

De ahí en adelante, son varias las medidas a favor de los indígenas; sin embargo hay que destacar un hecho trascendental de reconocimiento a las demandas del sector; el Congreso indigenal de 1945 llevado a cabo durante el gobierno de Gualberto Villarroel. Pensamos que este constituye un hito en el largo camino de las luchas indígenas por sus derechos y la propiedad de las tierras.

La Revolución Nacional de 1952, y las medidas tomadas por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), durante su gobierno, insertaron definitivamente al campesino, en el quehacer social y político del país.

Una de las medidas más trascendentales de ese gobierno, fue la Reforma Agraria que convierte al campesino en propietario de la tierra que trabaja. El propio Decreto Supremo 3464, emitido el 2 de agosto de 1953 por la administración del presidente Víctor Paz Estenssoro refiere explícitamente ese propósito, en tanto: “los campesinos que hubiesen sido sometidos al régimen de trabajo y explotación feudal (en su condición de siervos, obligados, arrimantes, pegujaleros, agregados, forasteros, y otros) son declarados propietarios de las parcelas que poseen y trabajan”. (DL 3464. Art. 78: 1953).

Como se sabe, esa medida tenía además como objetivos, restituir a las comunidades indígenas las tierras que les fueron usurpadas y cooperar en la modernización de sus cultivos, respetar y aprovechar las tradiciones colectivistas, liberar a los trabajadores del campo de su condición de siervos, prohibir la esclavitud y el trabajo gratuito, implementar un régimen salarial como forma de pago al peón, respeto a los agricultores pequeños y medianos, incentivar la inversión en el campo de capitales para el desarrollo de la agricultura y la agro industria, conservación de los recursos naturales, apoyar políticas migratorias internas, con el propósito de vertebrar el occidente con el oriente.

La creación de los primeros sindicatos campesinos durante el gobierno del MNR, sería la génesis de los actuales movimientos indígenas en nuestro país. Los gobiernos militares a partir de 1964, con el fin de lograr el apoyo del campo para su gestión, crean el Pacto Militar Campesino, pacto al que se adscribe prácticamente todo el movimiento campesino, las disidencias provenían de grupos de campesinos que militaban en partidos de izquierda y de extrema izquierda.

Las imposiciones militares provocan la emergencia de tendencias de recuperación de su autonomía como clase social, de ahí nace la ideología katarista, que más tarde sería la base programática de la Confederación Sindical Única de Trabajadores de Bolivia (CSUTCB), hoy día en alianza estratégica con el partido en función de gobierno (MAS).

Desde la implementación de la Reforma Agraria en 1953, la pesada burocracia estatal, concesiones prebendales a militantes políticos y a grupos de poder económico, la falta de exhaustivas auditorias de tierras fiscales, provocan la invasión (especialmente en el oriente boliviano), del habitat de pueblos orientales, lo que provoca la histórica marcha “por la tierra y la dignidad” de estos hacia la sede de gobierno durante la administración de Jaime Paz Zamora.

Son estos pueblos, los que posicionan en el debate nacional, temas como tierra y territorio, así como la necesidad de una Asamblea Constituyente; aspiraciones a las que luego se adscriben organizaciones políticas, sindicales y sociales del occidente boliviano; medidas que son incorporadas en la nueva Constitución Política del Estado y que ya han comenzado a generar confrontaciones entre el gobierno y sus aliados circunstanciales.

Los reclamos de los pueblos de tierras altas y bajas, obligan a la redacción y posterior promulgación (18 de octubre de 1996) de la Ley N° 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA), Ley en la que el Estado reconoce, inicialmente cuatro territorios indígenas con sus respectivos decretos supremos”.

Las virtudes que se le reconocen a esta Ley, es que se incorporan las categorías función social, asignada al Solar Campesino, a la Pequeña Propiedad, a la Propiedad Comunitaria y a las Tierras Comunitarias de Origen, una función social, en tanto su producción no está orientada hacia el mercado agropecuario sino a la satisfacción de las necesidades de la población y la re-producción cultural, y la función económico social (FES), aplicada a la Mediana Propiedad y a la Empresa Agrícola, en tanto producen para el mercado agropecuario o desarrollan actividades productivas asociadas a la investigación, ecoturismo y protección a la diversidad.

Esta Ley da inicio a una nueva era en el proceso de Reforma Agraria en Bolivia.

Estas dos etapas reformistas, la de la Reforma Agraria (1953-1992), y la de la Ley INRA (1996-2006), si bien constituyeron en su momento importantes avances en las demandas de los pueblos indígenas y campesinos del oriente y del occidente, sin embargo, no borran del imaginario colectivo de estos sectores, temas pendientes como la “inequitativa” repartición de tierras y la seguridad jurídica.

Estos temas apoyados por presiones sociales y acuerdos políticos con el MAS, desembocaron en la puesta en marcha de la “revolución agraria” con la promulgación en 2006 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, N° 3545, cuyo objetivo es el de modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 de 1996 (Ley INRA), así como adecuar y compatibilizar disposiciones. Esta Ley, pretende primordialmente: el ejercicio efectivo del derecho al acceso y tenencia de la tierra, la administración transparente y responsable del régimen agrario, la ejecución expedita de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras, el cumplimiento de la FES de la propiedad y la redistribución de tierras fiscales en beneficio de pueblos y comunidades, indígenas y campesinas, con poca o ninguna tierra.

Si bien la reglamentación de la Ley, incorpora medidas como: la incorporación del carácter social del Derecho Agrario, participación en el desarrollo mediante el control social, simplificación y desburocratización de los procedimientos agrarios, monitoreo de la función económico-social, apertura estatal a los usos y costumbres, procedimientos expeditos para el saneamiento de tierras fiscales, sistema integral de información en el tema tierras, otorgamiento de personería jurídica a organizaciones sociales, adecuación de procedimientos para la reversión y expropiación de tierras.

A cuatro años de lanzada la “Revolución Agraria”, ya comienza a mostrar importantes fisuras y los ayer incondicionales aliados del gobierno, hoy día, comienzan a hacer escuchar voces disidentes y cuestionamientos serios a la Ley 3545. Estas reacciones resultan ser consecuencia de lo señalado en el desarrollo de la presente investigación; el movimiento originario-campesino, de ninguna manera constituye un bloque monolítico, ya que existen al interior discrepancias fundamentales entre los grupos.

Mientras las demandas del oriente manifiestan la voluntad de coexistencia con el Estado, y las normas vigentes, al mismo tiempo reivindica el derecho de propiedad del bosque, la fauna y la tierra de los territorios indígenas reconocidos en la CPE y en la Ley de INRA como Tierras Comunitarias de Origen (TCO), en tanto que las organizaciones políticas y las comunitarias en el occidente, tiene en la región andina su reivindicación ya no es “la tierra al que la trabaja”, tampoco “la tierra al que la trabaja personalmente” sino “autonomía política administrativa y autodeterminación territorial para los pueblos

indígenas” tanto del occidente como del oriente. Asimismo, plantea la refundación del Estado a partir de su matriz indígena y proyecta una hegemonía étnica de los pueblos originarios en la conducción del nuevo Estado a construir.

Es importante recordar que entendidos en la materia, reconocen que “Este proceso de surgimiento del neo indigenismo con un fuerte sentido de identidad y diferenciación étnica promovido desde esferas intelectuales urbanas, (especialmente de corrientes antropológicas europeas vinculadas al desconocimiento de la existencia de Estados nacionales en América Latina), va en contra del hecho objetivo observado en la práctica en el último medio siglo que demuestra la existencia de un intenso proceso de mestización cultural y étnica como resultado de incesantes procesos migratorios de indígenas-campesinos de todas las latitudes que se desplazan por el territorio nacional y se confunden en un emergente proyecto nacional multilingüe y pluricultural. Urioste 2007. Las divergencias han llegado a extremos impensables hace 4 años, hoy día, la CSUTCB “denuncia que la reconducción comunitaria de la reforma agraria privilegió a los originarios de tierras bajas, creó un nuevo latifundio indígena y discriminó al campesinado nacional. Con ese argumento, la burocracia sindical propone elaborar un censo de indígenas del oriente del país que permita cuantificar sus verdaderas necesidades territoriales para luego redistribuir las TCOs “excesivas”.

Finalmente podemos afirmar, como consecuencia del presente trabajo de investigación, que tanto la CSUTCB, como el CONAMAQ (organizaciones motivo del estudio), que si bien tienen un eje articulador (lo étnico), sin embargo solo tienen como elemento de presión, la capacidad de movilización multitudinaria y el violentismo a la hora de llevar la política a las calles.


Nos parece que los intelectuales indígenas están frente al reto de estructurar proyectos que se adecuen a la nueva Constitución Política del Estado, en cuya elaboración, aprobación y promulgación, han tenido un rol central.


Los hechos están demostrando que las relaciones entre partido en función de gobierno y movimientos indígena-campesinos, se han convertido en una “coalición inestable”, porque los lazos que les permitieron una alianza estratégica coyuntural, dependen de la correspondencia entre demanda social y decisión gubernamental.


BIBLIOGRAFÍA


- 📁 Arauco Chihuailaf: Los indígenas en el escenario político-social boliviano del siglo XX, Revista Sociedad y Discurso N° 14: 33-50.
- 📁 Ary D., Jacobs Ch., Razavieh A.. Introducción a la investigación pedagógica Primera Parte. Fundamentos. Mac Graw Hill. México, 1994
- 📁 Börries E. Nehe. Indianidad y Programas Étnicos, Los discursos del y sobre el movimiento indio en Bolivia a principios del siglo XXI. UNAM, Posgrado en Estudios Latinoamericanos. México, 2009.
- 📁 Calva, J. Los campesinos y su devenir en las economías de mercado. edit. Siglo XXI. 1988
- 📁 Castro-Gómez, Althusser, Los estudios culturales y el concepto de ideología. Instituto de Estudios Sociales y Culturales PENSAR, de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2000.
- 📁 CENDA/PROEIB. Movimientos Sociales y Estado en Bolivia. Plural 2005.
- 📁 Centty Villafuerte, D.B.:(2010) Manual metodológico para el investigador científico, Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/libros/2010e/816/
- 📁 Choque Ma. Eugenia. La reconstitución del ayllu y derechos indígenas. THOA. Bolivia, 2003
- 📁 Chumacero J. y Guerrero R. Análisis de la Reconducción Comunitaria. Fundación Tierra, Bolivia, 2006.
- 📁 CLACSO. Pueblos indígenas, estado y democracia. 2003.
- 📁 Cohen, J. y Arato. Sociedad civil y teoría política. México, 2000.


- 📁 Cortina, A.. Sociedad civil, en Diez palabras clave en Filosofía Política (1 ed.) Ed. Verbo Divino (pag. 376) 1998
- 📁 CSUTCB. Proceso Histórico.
- 📁 Del Alamo Oscar. El regreso de las identidades perdidas: movimientos indígenas en países centro-andinos. Proyecto de investigación (tesis doctoral). Doctorado en Ciencias Políticas y Teoría Social Avanzada. Universidad Pompeu Fabra. 2007.
- 📁 FLACSO ECUADOR. Las Sociedades Interculturales: Un desafío para el siglo XXI. Editora Argudo Hnos. 2000.
- 📁 Fondo Editorial Pukara Edición electrónica 2010. Historia, coyuntura y descolonización.
- 📁 Fundación Tierra-CIPCA. Los nietos de la Reforma Agraria. Bolivia, 2007.
- 📁 García Linera, Álvaro. Fe y Pueblo. La Paz. Ediciones Plural. Bolivia, 2003
- 📁 Gramsci. Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno (1ª ed.). Buenos Aires, 2003.
- 📁 Gramsci. A..Necesidad de una preparación ideológica de la masa. (1ª ed.): Aparecido en "Lo Stato Operaio" de 1931. Edición Digital: Marxists Internet Archive (2000).
- 📁 Gramsci. El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 2003.
- 📁 Gramsci. Los intelectuales y la organización de la cultura. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 2003.


- 
 Gruppi L..El concepto de Hegemonía en Gramsci. Caps. I y V. Págs. 7-24 y 89-111. México, 1978


- 
 H.C.F. Mansilla. La Revolución de 1952 en Bolivia: Un intento reformista de modernización. Revista de Estudios Políticos, Nueva Época. Nº 17, 1980.


- 
 Hernaiz Irene. Cartilla Popular: Propuestas de modificación de la Ley INRA. Fund. Tierra.


- 
 Hernáiz. I. y Pacheco, D. La Ley INRA en el espejo de la historia. Propuestas de modificación. Bolivia, 2001.


- 
 INRA. Breve Historia del Reparto de Tierras en Bolivia. Gráfica Andina 2008. Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos IPSP. Experiencia Política. 2007.


- 
 Jelin, E. Movimientos sociales y luchas de clases. UNU/CLACSO/IISUNAM Buenos Aires, 1986:

- 
 Kohan N. Apuntes sobre la teoría marxista: El poder y la hegemonía. Artículo publicado en el periódico Madres de Plaza de Mayo N-º6. 2003


- 
 Lenin V. Obras escogidas en doce tomos. : Editorial Progreso. Moscú, 1975


- 
 Linera-Chavez-Costas. Sociología de los movimientos sociales. Cuarta edición, Plural. Bolivia, 2010.


- 
 Mayorga Fernando. Movimientos Sociales, Política y Estado. Opiniones y Análisis Nº 84.


- 
 MDRAyMA-VICEMINISTERIO DE TIERRAS-DIRECCIÓN GENERAL DE TIERRAS. Política de Tierras. Para la Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria


- 📁 Monroe Javier. Pueblos Indígenas: Referencias Andinas para el debate. Imprenta Bartolomé de las Casas. 2007.
- 📁 Paz, Ballivián Danilo. Estructura Agraria Boliviana. Tercera edición. UMSA/Plural editores. La Paz, Bolivia, 2009
- 📁 Plata W. Autonomías, tierra y territorio. Fundación Tierra. Bolivia, 2007.
- 📁 Plata, W. Investigador. Gestión Territorial Comunitaria, experiencias en las comunidades de las tierras altas de Bolivia. Fundación TIERRA. Bolivia, 2008
- 📁 PNUD Cuadernos del futuro N° 16. Nuevos Actores Sociales. Vol.I
- 📁 PNUD. Nuevos actores sociales I y II. Cuadernos N° 16 y 17.
- 📁 Raymond W. Palabras Un vocabulario de la cultura y la sociedad. (1ª ed.) : Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 2003.
- 📁 Revilla Blanco Marisa. Propuesta para el análisis del movimiento indígena, como movimiento social. Vol. 42 Núm. 2: 49-62. Facultad de CC. Políticas y Sociología. UCM. Madrid. *Política y Sociedad*, 2005
- 📁 Rivera, Silvia. Violencias Encubiertas en Bolivia. No 1 La Paz: CIPCA-ARAWIYIRI. 1993
- 📁 Ruiz Chumacero Juan Pablo. Trece años de Reforma Agraria. Fundación TIERRA. Bolivia, 2006
- 📁 Sanjines C. Javier. Movimientos Sociales y Cambio Político en Bolivia. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Vol.10 N° 001, 2004.


-  Thernborn, G. Ideología del poder y el poder de la ideología. Editorial S. XXI. Madrid, 1987.


-  Urioste Miguel. La Reforma Agraria en la nueva constitución. Fundación TIERRA. Bolivia, 2008

-  Urioste Miguel. Las sombras de un año de revolución agraria. Fundación TIERRA. Bolivia, 2007.

-  USAID-ASDI. Estudios sobre participación política indígena en Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2007.

-  Valenzuela Castaños Ricardo Tierra y Territorio en Bolivia. CEDIB, Artes Gráficas Sagitario. Bolivia, 2008.

-  Weber M. Economía y Sociedad. Volumen. 1. Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1977

-  Zavaleta, René. Consideraciones Generales sobre la Historia de Bolivia 1832 – 1971. “América Latina: historia de Medio Siglo. Siglo XXI. Mexico. 1977

Artículos, prensa y páginas web

REINAGA, Hilda, 2004, Biografía de Fausto Reinaga, en

http://www.faustoreinaga.org/home/?page_id=39

Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI. Quito: FLACSO - Sede Ecuador. 2000.

http://www.flacsoandes.org/biblio/shared/biblio_view.php?bibid=10728&tab=opac

Fontana, Belinda. 2010 Sindicatos vs Indígenas Originarios: Movimientos Sociales y Lucha por la Tierra en Bolivia <http://sssup.academia.edu>

Sanchez, Rolando (2007) IDENTIDADES ÉTNICO-CULTURALES Y POLÍTICA EN EL ALTIPLANO <http://globalnetestudios.com>

Defensor del Pueblo, I, II, III, IV, V y VI Informes Anuales del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional, Ed. Defensor del Pueblo, 1998-2003.

Texto completo de la nueva ley de tierras aprobada en el Senado. 2006-11-29
<http://www.constituyentesoberana.org/info/?q=texto-ley-agraria>

Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia <http://www.cidob-bo.org/>

Bolivia.org. La CSUTCB plantea la necesidad de rediscutir la propiedad de la tierra. Marzo 2010 <http://boliviarural.org>

ANEXO 1

LEY Nº 1715

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1996

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

TITULO I

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º (Objeto). La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

ARTÍCULO 2º (Función Económico-Social).

I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169º de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

ARTÍCULO 3º (Garantías Constitucionales). I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la

Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.

II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171º de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte N del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991. Los títulos de tierras comunarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan.

Las tierras comunarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas. conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el párrafo I del presente artículo.

V. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

ARTÍCULO 4º (Base Imponible y Exenciones) I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

II. A los fines previstos en el Capítulo N del Título IV de esta ley, las entidades recaudadoras del impuesto referido en el párrafo precedente, remitirán periódicamente a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria información, en medios físicos o magnéticos, relativa a las liquidaciones y pago del impuesto.

III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y' originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

TITULO II
MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO I
DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 5º (Servicio Nacional de Reforma Agraria). El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

ARTÍCULO 6º (Estructura Orgánica). La estructura orgánica del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A), es la siguiente :

1. El Presidente de la República;
2. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;
3. La Comisión Agraria Nacional; y

4. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

SECCION I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 7º (Autoridad Máxima). El Presidente de la República es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 96º atribución 24 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8º (Atribuciones). I. Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:

1. Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;
2. Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;
3. Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley con excepción de las que integran la judicatura agraria;
4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y
5. Otras que le señale la ley.

II. Los títulos ejecutoriales serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Presidente de la República, sin perder competencia y en ejercicio del principio de imputación funcional, podrá encomendar a los Prefectos de Departamento la otorgación de los títulos ejecutoriales, en cuyo caso, se refrendarán por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá otorgar títulos ejecutoriales directamente en favor de beneficiarios que así lo soliciten.

SECCIÓN II DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 9º (Atribuciones).

I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
 2. Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, elaborar los directrices generales que deberán cumplir los gobiernos municipales para la aprobación de los planes de uso del suelo y promover la homologación de las ordenanzas municipales que los aprueben, mediante resolución suprema;
 3. Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación o ecoturismo, en tierras privadas, previa solicitud expresa formulada por su propietario. estableciendo los procedimientos administrativos al efecto;
 4. Evacuar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;
 5. Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar por tal concepto.
 6. Conocer y resolver los recursos que le correspondan en sede administrativa.
- II. El Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector del desarrollo sostenible.

SECCION III DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

ARTÍCULO 10º (Comisión Agraria Nacional). La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 11º (Composición)

I. La Comisión Nacional Agraria (C.A.N.) está compuesta por :

1. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en calidad de Presidente ;
2. El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente ;
3. El Secretario Nacional de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales ;
4. El Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería ;
5. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFAGRO) ;
6. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (C.S.U.T.C.B.) ;

7. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (C.I.D.O.B.)
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Nacional, únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 12º (Suplencia). En caso de impedimento de alguno de sus miembros, la Comisión Agraria Nacional aceptará la respectiva suplencia, previa acreditación escrita.

ARTÍCULO 13º (Atribuciones). La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley ;
2. Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso ;
3. Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados ;
4. Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente ;
5. Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios ;
6. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables;
7. Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria ;
8. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económicosocial en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley;
9. Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario;
10. Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
11. Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
12. Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales; y

13. Otras que le asigne esta ley.

ARTÍCULO 14º (Quórum y Decisiones)

I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.

II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 15º (Comisiones Agrarias Departamentales).

I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, de acuerdo a las características y necesidades de cada región; en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones sectoriales o afines de mayor representatividad.

II. El Quórum y las decisiones de las comisiones agrarias departamentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14º de esta ley. Sus resoluciones podrán ser revisadas por la Comisión Agraria Nacional,

ARTÍCULO 16º (Atribuciones). Las Comisiones Agrarias Departamentales tienen las siguientes atribuciones:

1. Supervisar la ejecución de las políticas de tierras cualesquiera sea su condición o uso, en su departamento;
2. Dictaminar sobre las áreas y superficies que proponga distribuir el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del departamento;
3. Dictaminar sobre las áreas a catastrar que proponga el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
4. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la Función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas en esta ley;
5. Conocer y canalizar las peticiones, reclamaciones y sugerencias de organizaciones departamentales y regionales que integran el sector agrario;
6. Coordinar y concertar a nivel departamental y regional con otras instituciones públicas o privadas afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
7. Proponer ternas al Director Nacional para la designación de los directores departamentales; y a éstos para la designación de Jefes Regionales, solicitar la suspensión o exoneración de

autoridades agrarias departamentales y regionales por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

8. Efectuar, en su departamento, el seguimiento al proceso de saneamiento técnico-jurídico de la propiedad agraria descrito en el título V de esta ley.

SECCION IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 17º (Instituto Nacional de Reforma Agraria).

I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 18º (Atribuciones). El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones :

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley ;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley;

8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;

10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.

11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;

12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y

13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19º (Estructura Orgánica). El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la siguiente estructura orgánica ;

1. La Dirección Nacional

2. Las Direcciones Departamentales; y,

3. Las Jefaturas Regionales.

ARTÍCULO 20º (Dirección Nacional)

I. La Dirección Nacional, como máximo nivel de autoridad institucional, es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria será designado por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Honorable Cámara de Diputados por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Desempeñará sus funciones por un período personal e improrrogable de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegido sino después de período igual al ejercido. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento a esta ley.

III. Para ser Director Nacional, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;

2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad durante cinco (5) años y tener experiencia en materia agraria ; y,

3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

IV. Las resoluciones del Director Nacional admiten recurso de revocatoria ante la misma autoridad y recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 21º (Direcciones Departamentales)

I. Las direcciones departamentales son unidades desconcentradas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y realizarán sus actividades en coordinación con el órgano central. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.

II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional, de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales.

III. Para ser Director Departamental se requiere cumplir los requisitos establecidos para el Director Nacional.

IV. Las resoluciones de los directores departamentales podrán ser impugnadas en sede administrativa. Agotada la sede administrativa podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa.

ARTÍCULO 22º (Jefaturas Regionales).

I. Conforme a las necesidades, en una o en varias provincias agrupadas en regiones, funcionarán Jefaturas regionales, dependientes de las direcciones departamentales correspondientes. Sus atribuciones serán establecidas por el reglamento de esta ley.

II. Los Jefes Regionales serán designados por el Director Departamental.

III. Para ser designado Jefe Regional se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
2. Tener formación técnica y experiencia de materia agraria; y,
3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

ARTÍCULO 23º (Régimen Financiero). Son fuentes de financiamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria:

1. Asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación;
2. Ingresos propios; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPITULO II DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA

ARTÍCULO 24º (Superintendencia Agraria). Créase la Superintendencia Agraria como entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título N de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

ARTÍCULO 25º (Requisitos y Designación). Son aplicables al Superintendente Agrario las disposiciones sobre nombramiento, remoción, estabilidad, requisitos, prohibiciones y otras establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994. El Superintendente Agrario será nombrado por un período personal e improrrogable de seis (6) años, pudiendo ser reelegido después de un período igual al ejercido.

El Superintendente Agrario deberá informar a la Contraloría General de la República, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en los términos establecidos por el parágrafo N del artículo 22º de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

ARTÍCULO 26º (Atribuciones). La Superintendencia Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;
2. Instar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta ley y otras disposiciones legales en vigencia;
3. Otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acerca de los derechos de propiedad existentes en las áreas de concesión; modificarlas, revocarlas, caducarlas y fijar patentes por este concepto;
4. Denunciar la expropiación de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, y coadyuvar en su tramitación;
5. Crear y mantener actualizado un registro informático acerca del uso actual y potencial del suelo. Esta información tendrá carácter público;
6. Ejercer facultades de inspección para fiscalizar el uso adecuado y sostenible de la tierra;
7. Disponer medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de la tierra y sus recursos en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes y en los contratos de concesión que otorgue;
8. Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias departamentales o locales;
9. Determinar el monto a pagar por adjudicaciones simples, en los casos y términos previstos en esta ley; 10. Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente de la expropiación, cuando no se cuente con las declaraciones

juradas del impuesto que grava la propiedad inmueble, en los casos previstos en el párrafo NI del artículo 40 de esta ley;

11. Proyectar y presentar sus reglamentos de administración y control interno, para aprobación por el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE);

12. Conocer y resolver los recursos que correspondan en sede administrativa; y,

13. Otras que le asigne la ley.

ARTICULO 27º (Intendencias Regionales o Funcionales).

I. La Superintendencia Agraria establecerá intendencias regionales o funcionales, tomando en cuenta sus necesidades de desconcentración territorial de funciones y designará a los Intendentes, previa consulta al Superintendente General del SIRENARE.

II. Los Intendentes dictaminarán en los asuntos que le sean encomendados por el Superintendente.

ARTICULO 28º (Recursos y Procedimiento). Las resoluciones del Superintendente Agrario podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad con alternativa de recurso jerárquico superior ante el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna.

La resolución dictada por el Superintendente General puede ser impugnada en proceso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha con la que se notificare con aquella.

ARTICULO 29º (Régimen Financiero). Son fuentes de financiamiento de la Superintendencia Agraria:

1. Un porcentaje de los ingresos tributarios de dominio nacional provenientes del sector agropecuario, que el Poder Ejecutivo fijará anualmente por Resolución Suprema, con base en el presupuesto de la Superintendencia Agraria aprobada en la respectiva Ley Financial;

2. Ingresos propios; y,

3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

**CAPITULO III
DE LA JUDICATURA AGRARIA
SECCION I
CONSTITUCION**

ARTICULO 30° (Judicatura Agraria). La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley.

ARTICULO 31° (Independencia y Unidad Jurisdiccional).

- I. La Judicatura Agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.
- II. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria, de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional

ARTICULO 32° (Composición). La Judicatura Agraria está compuesta por:

1. El Tribunal Agrario Nacional; y,
2. Los juzgados agrarios, iguales en jerarquía.

ARTICULO 33° (Competencia y Jurisdicción Territorial).

- I. El Tribunal Agrario Nacional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; los jueces agrarios en una o varias provincias de su distrito judicial.
- II. Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades.
- III. La competencia territorial es improrrogable.

**SECCION II
DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL**

Artículo 34° (Composición y Sede) El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por siete (7) Vocales incluido su Presidente; divididos en dos salas, cada una con tres (3) vocales. El presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

ARTICULO 35° (Atribuciones de Sala Plena). La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional tiene atribuciones para:

1. Dirigir la Judicatura Agraria Nacional;
2. Nombrar al Presidente del Tribunal Agrario Nacional y a los Presidentes de las Salas, por dos tercios 2/3 de votos del total de sus miembros:

3. Designar a los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
4. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional;
5. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces agrarios;
6. Ministrar posesión a su Presidente;
7. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus vocales:
8. Designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional, en un número igual al de sus vocales, en la misma forma señalada en la ley de Organización Judicial y sujetos al régimen prescrito en dicha ley; y
9. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

ARTICULO 36º (Competencia de las Salas). Son competencias de las Salas:

1. Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios.
2. Conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer procesos contencioso-administrativos;
4. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agrarios; y
5. Otros que le señalen las leyes.

ARTICULO 37º (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

I. Para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad durante seis (6) años la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en la especialidad y contar con experiencia en materia agraria; y,
3. No estar comprendido en los casos de incompatibilidad establecidos por la Ley de organización Judicial.

II. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos.

SECCION III DE LOS JUZGADOS AGRARIOS

ARTICULO 38º (Composición). Los juzgados agrarios están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

ARTICULO 39º (Competencia).

I. Los jueces agrarios tienen competencia para:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,
9. Otros que le señalen las leyes.

II. En casos de vacación, licencia, excusa o impedimento legal de un juez agrario o acefalía del cargo, conocerá de la causa o causas, el juez agrario de la jurisdicción más próxima.

ARTICULO 40º (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

I. Para ser juez agrario se requiere:

1. Haber ejercido la profesión de abogado, con ética e idoneidad durante cuatro (4) años; y
2. Cumplir los demás requisitos exigidos para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional.

II. Los jueces agrarios serán designados por el Tribunal Agrario Nacional, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los jueces agrarios desempeñarán sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

TITULO III PROPIEDAD AGRARIA Y DISTRIBUCION DE TIERRAS CAPITULO I PROPIEDAD AGRARIA

ARTICULO 41º (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
 2. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
 3. La mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnicomecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
 4. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
 5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
 6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.
- II. Las características y, si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria, sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas agroecológicas, la capacidad de uso mayor de la tierra y su productividad, en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

CAPITULO II DISTRIBUCION DE TIERRAS

ARTICULO 42º (Modalidades de Distribución).

- I. Las tierras fiscales serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.
- II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado. La Adjudicación en Concurso Público Calificado procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 43º (Preferencia). Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias :

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;
2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria ; y,
3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

ARTÍCULO 44º (Titulación).

- I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.
- II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

ARTICULO 45º (Trámites Nuevos).

- I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de Origen.
- II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

ARTICULO 46º (Personas Extranjeras).

I. Los Estados y Gobiernos Extranjeras así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ser sujetos del derecho de propiedad agraria a ningún título, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por esta ley, bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida, en concordancia con el artículo 25º de la Constitución Política del Estado. Los propietarios nacionales de medianas propiedades y empresas agropecuarias pueden suscribir con personas individuales o colectivas extranjeras, con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la propiedad, contratos de riesgo compartido para su desarrollo, con prohibición

expresa de transferir o arrendar la propiedad, total o parcialmente bajo sanción de nulidad y reversión a dominio de la Nación.

III. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional.

IV. Las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el Estado fuera del límite previsto en el párrafo N precedente, o para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país tratándose de personas naturales, estar habilitadas para el ejercicio de actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

ARTICULO 47º (Prohibición para los Funcionarios Públicos).

I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Nacionales, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos de Género y Generacionales, miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía ; sea personalmente o por interpusiste persona.

II. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.

ARTICULO 48º (Indivisibilidad). La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

ARTICULO 49º (Sanciones)

I. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como si nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley.

II. Los funcionarios públicos dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, los vocales y jueces agrarios, registradores de derechos reales, notarios o funcionarios públicos que autoricen cualquier acto o realicen gestiones que contravengan los principios y obligaciones establecidos en

esta ley, serán sancionados administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Reforma Agraria o cualquier persona individual o colectiva.

ARTICULO 50º (Nulidades).

I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta:

1. Cuando la voluntad de la administración resultare viciada por:

- a. Error esencial que destruya su voluntad;
- b. Violencia Física o moral ejercida sobre el administrador;
- c. Simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.

2. Cuando fueren otorgados por mediar:

- a. Incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo, en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;
- b. Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; y,
- c. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

II. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales.

III. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social. su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46º y 47º de esta ley;

2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización hubieren recaído en favor de jueces, vocales y funcionarios de dichas instituciones, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del cese de las mismas, y,

3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.

IV. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria.

V. Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.

VI. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

VII. La declaración de nulidad absoluta y la convalidación de títulos ejecutoriales será de competencia del Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento a la presente ley La declaración de nulidad relativa será de competencia del Tribunal Agrario Nacional.

TITULO IV
REVERSION Y EXPROPIACION DE TIERRAS
CAPITULO I
DE LA REVERSION DE TIERRAS

ARTICULO 51º (Reversión de Tierras). Serán revertidas al dominio Originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22º parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 52º (Causal de Reversión). Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo.

El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada.

El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y montos emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra.

ARTICULO 53º (Excepciones). No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTICULO 54º (Compensación por Daños). Las mejoras existentes en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas en favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo.

ARTICULO 55° (Inscripción en Derechos Reales). La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro de Derechos Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

ARTICULO 56° (Hipotecas y Gravámenes).

I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguen de pleno derecho.

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el Registro de Derechos Reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fondo.

ARTICULO 57° (Procedimiento).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de reversión.

III. La resolución de reversión será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto devolutivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

CAPITULO II DE LA EXPROPIACION

ARTICULO 58° (Expropiación). La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la Función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22° parágrafo N, 166° y 169° de la Constitución Política del Estado. En el primer caso, la expropiación podrá ser parcial, en el segundo, será total.

ARTICULO 59° (Causas de Utilidad Pública).

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra:
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTICULO 60° (Indemnización).

I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.

II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación

opere por la causal señalada en el párrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

ARTICULO 61º (Procedimiento).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria expropiará tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.
- II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.
- III. El pago de las indemnizaciones por expropiaciones, fundadas en la conservación y protección de la biodiversidad, será efectuado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- IV. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de expropiación.
- V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto suspensivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

ARTICULO 62º (Inscripción en Derechos Reales). La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa o, en su caso, de la resolución judicial agraria, que haga lugar a la expropiación

ARTICULO 63º (Régimen Hipotecario).

- I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.
- II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.
- III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados.

En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

TITULO V
SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64º (Objeto). El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte.

ARTICULO 65º (Ejecución del Saneamiento). El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 66º (Finalidades).

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2º de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

ARTICULO 67º (Resoluciones).

I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

II. En los casos previstos en el párrafo anterior, se dictará:

1. Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.

2. Resolución Administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.

III. El Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

ARTICULO 68º (Recursos Ulteriores). Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

**CAPITULO II
MODALIDADES DEL SANEAMIENTO**

ARTICULO 69º (Modalidades del Saneamiento).

I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:

1. Saneamiento Simple;

2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y,

3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

ARTICULO 70º (Saneamiento Simple). El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

ARTICULO 71º (Saneamiento Integrado al Catastro).

I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en arcas catastrales.

II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

ARTICULO 72º (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)).

- I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.
- II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).
- III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.
- IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

ARTICULO 73º (Selección de Areas).

- I. Las áreas a catastrar serán aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
- II. Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

CAPITULO III ADJUDICACION SIMPLE

ARTICULO 74º (Características y Condiciones).

- I. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria. La adjudicación simple en favor de colonizadores individuales se realizará a valor concesional, fijado por la Superintendencia Agraria.
- II. La adjudicación simple podrá reconocer plazos para el pago del precio de la tierra, en cuyo caso se aplicará el interés legal, previsto en el Código Civil.
- III. En el caso de compras al contado se reconocerá un descuento del veinticinco (25%) por ciento del valor de la tierra fijado por la Superintendencia Agraria.

CAPITULO IV DE LOS PROCESOS AGRARIOS EN TRAMITE

ARTICULO 75º (Titulación de Procesos Agrarios en Trámite).

I. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

III. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnicojurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.

IV. Los trámites agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el párrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

TITULO VI PROCEDIMIENTOS AGRARIOS CAPITULO 1 DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 76º (Principios Generales). La administración de la justicia agraria se rige por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ORALIDAD. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.

PRINCIPIO DE INMEDIACION. Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.

PRINCIPIO DE DIRECCION. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta ley.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados.

PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD. Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

PRINCIPIO DE CELERIDAD. La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.

PRINCIPIO DE DEFENSA. Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios cualesquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

ARTICULO 77º (Irrevisabilidad). No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas.

ARTICULO 78º (Régimen de Supletoriedad). Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II DEL PROCESO ORAL AGRARIO

ARTICULO 79º (Demanda y Contestación).

I. La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos :

1. El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y,
2. La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.

II. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda.

ARTICULO 80º (Reconvención). La reconvención será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvención se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

ARTICULO 81º (Excepciones).

I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;
3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
4. Conciliación ; y,
5. Cosa juzgada.

II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvención.

ARTICULO 82º (Audiencia).

I. Con la contestación a la demanda o reconvención en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

ARTICULO 83º (Desarrollo de la Audiencia). En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibles o la que fuere manifiestamente impertinente.

ARTICULO 84º (Audiencia Complementaria).

I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.

II. Los testigos y peritos permanecerán en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro.

III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.

ARTICULO 85º (Providencias y Autos Interlocutorios). Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior. Si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.

ARTICULO 86º (Sentencia). La audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constará en acta.

ARTICULO 87º (RECURSOS)

I. Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, que deberán presentarse ante el Juez de instancia, en el plazo de ocho (8) días perentorios computables a partir de su notificación, observando los requisitos señalados en el artículo 258º del Código de Procedimiento Civil

II. Presentado el recurso, si correspondiera, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo, observando los requisitos señalados en el párrafo anterior, en lo pertinente.

III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agrario Nacional. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de término.

IV. El Tribunal de Casación resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados, en el plazo improrrogable de quince (15) días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (Ocupaciones de Hecho). Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios; por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

SEGUNDA. (Derecho Preferente)

I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

II. En las tierras de protección forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.

TERCERA. (Certificación para la Concesión de Tierras).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud.

Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990.

En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas

distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.

CUARTA. (Incorporación a la Ley General del Trabajo). Se dispone la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta a régimen especial, concordante con lo prescrito en el artículo 157º, numerales I y II de la Constitución Política del Estado.

QUINTA. (Tasas de Saneamiento y Catastro). Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

SEXTA. (Registro de la Propiedad Mueble Agraria). Créase el Registro de la Propiedad Mueble Agraria (RPMA), como unidad desconcentrada del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el objeto de inscribir y registrar la maquinaria agrícola y pecuaria empleada en las actividades del agro, a implementarse en coordinación con el sector productivo organizado. Sus atribuciones, condiciones de funcionamiento y estructura orgánica serán establecidas en reglamento especial.

SEPTIMA. (Transferencia).

I. Transfiérese a título gratuito al Instituto Nacional de Reforma Agraria los activos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización, y los bienes inmuebles restantes del Banco Agrícola de Bolivia en todo el territorio de la República.

II. Subrógase al Tesoro General de la Nación los pasivos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización.

OCTAVA. (Presupuestos)

I. El Poder Ejecutivo consignará, dentro de su presupuesto anual, las partidas para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de los Órganos del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de la Superintendencia Agraria.

II. El presupuesto para el funcionamiento de la Judicatura Agraria será consignado en el presupuesto del Poder Judicial.

NOVENA. (Créditos de Desarrollo). En observancia de los artículos 168º y 173º de la Constitución Política del Estado a través de sus instancias financieras y sujeto a reglamentación especial, otorgará y/o canalizará créditos de desarrollo y de fomento a pequeños propietarios, cooperativas, y comunidades indígenas, campesinas y originarias.

DECIMA. El Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará al Poder Ejecutivo la declaratoria de "Zona de Minifundio" en áreas excesivamente fragmentadas, a fin de consolidar unidades productivas económicamente viables, sin afectar derechos propietarios. La división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio estarán reguladas en el reglamento de esta ley.

DECIMO PRIMERA. Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley.

DECIMO SEGUNDA. La Cooperativa Agropecuaria es una sociedad económica de administración democrática cuyas actividades se rigen por los siguientes principios :

- a. Libre adhesión de sus asociados;
- b. Igualdad en derechos y obligaciones;
- c. Control democrático y voto único personal independiente del capital suscrito por cada socio; y
- d. Distribución de las utilidades en proporción al trabajo.

DECIMO TERCERA. (Modificaciones a la Ley 843 - texto ordenado en 1995)

I. Modifícase el inciso a) del artículo 53º de la Ley 843, de la siguiente manera:

"a. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas".

II. Incorpórase al final del artículo 57º, el siguiente párrafo:

"En el caso de la propiedad de inmueble agraria, dedicada al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, el impuesto se determinará aplicando el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las alícuotas que se indican en este artículo".

DECIMO CUARTA: (Régimen legal)

I. La nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales sometidos a saneamiento, se resolverá tomando en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo de su otorgamiento, referidos a:

1. Jurisdicción y competencia;
2. Disposiciones de las leyes que prohíben terminantemente, o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado;
3. Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas.

II. Los títulos ejecutoriales afectados de nulidad relativa, podrán ser subsanados y confirmados gratuitamente, si la tierra se encontrare CUMPLIENDO la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria no podrán ser miembros de la Judicatura Agraria, los ex jueces o ex vocales del Consejo Nacional de Reforma Agraria, ni los ex funcionarios del Instituto Nacional de Colonización.

SEGUNDA.

I. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas : Chimán (TICH),

Multiétnico N° 1 (TIM), Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Securé (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611 ; 22609 ; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II. Los territorios indígenas Yuquí, Araona y el Territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pilón Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108 ; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.

III. Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

TERCERA.

I. En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.

II. La Resolución de Inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, previa determinación de su ubicación y superficie.

III. Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e Identificación de Necesidades y Titulación.

IV. Las indicadas tierras comunitarias de origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta ley, previa ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del Procedimiento de Identificación de Necesidades y Titulación.

CUARTA. En tanto se designe al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, tal como lo dispone esta ley, el Presidente de la República podrá designar un Director Nacional Interino.

QUINTA. Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en lo proindiviso, a favor de comunidades y pueblos indígenas u originarios serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propias y así lo soliciten.

SEXTA. De conformidad con el artículo 166º de la Constitución Política del Estado, se reconocerán los asentamientos humanos de pequeños productores y comunidades indígenas y campesinas anteriores en dos (2) años o más a la vigencia de esta ley, siempre que estén cumpliendo con las

normas de uso de la tierra vigentes, no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros y cumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

SEPTIMA.

I. La Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina, en el plazo de noventa días computables a partir de la publicación de esta ley evaluará los procesos a su cargo, con las siguientes finalidades :

1. Los procesos referidos a conflictos laborales agrarios radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Inspección Nacional del Trabajo para su resolución en la vía conciliatoria, de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. De no mediar conciliación se remitirán a conocimiento de los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los procesos referidos a conflictos de límites y otros sobre el derecho propietario de fundos rurales, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para someterlos al saneamiento de la propiedad agraria.

3. Los procesos de intervención y reversión de tierras y aquellos sobre actos que perturban el trabajo agrario, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Judicatura Agraria para su substanciación.

Los jueces agrarios conocerán transitoriamente las causas referidas en el numeral 3 del párrafo que precede.

II. Las causas en trámite se substanciarán de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1967, en lo aplicable y, las causas nuevas, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

III. Cumplido el plazo referido en el párrafo I, la Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina quedará disuelta.

OCTAVA.

I. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los miembros del Tribunal Agrario Nacional serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por la Honorable Cámara de Diputados.

II. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los jueces agrarios serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por el Tribunal Agrario Nacional.

NOVENA. En todo aquello no previsto y no derogado por la presente ley, se aplicarán las normas vigentes del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956.

DECIMA. Mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II

del artículo 41º de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 21º del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

DECIMO PRIMERA. Mientras dure la investigación sobre todas las tierras que comprende el caso BOLIBRAS y hasta la conclusión de todos los procesos, queda terminantemente prohibida su dotación o adjudicación, no reconociendo ningún trámite de titulación vinculado a éste, encomendando al Instituto Nacional de Reforma Agraria tomar todas las acciones de Ley contra cualquier tipo de asentamiento anterior o posterior a la investigación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ARTICULO 1º (Abrogatorias). Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales :

1. Decreto Supremo Nº 3471 de 27 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. (Constitución y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria);
2. Ley de 22 de diciembre de 1956 (Juzgados Agrarios Móviles);
3. Ley de 6 de noviembre de 1958 (Dotación de tierras fiscales por el Servicio Nacional de Reforma Agraria con excepción de las declaradas en reserva para colonización);
4. Decreto Supremo Nº 3939 de 28 de enero de 1955, elevado a Ley el 29 de octubre de 1956 (Revisión de Expedientes por el Consejo Nacional de Reforma Agraria ;
5. Decreto Supremo Nº 3960 de 17 de febrero de 1955, elevado a ley el 29 de octubre de 1956;
6. Decreto Ley Nº 07226 de 28 de junio de 1965 (De la Colonización) ;
7. Decreto Ley Nº 07442 de 22 de diciembre de 1965 (De la Colonización) ;
8. Ley Nº 31 de 18 de noviembre de 1960 y Decreto Reglamentario Nº 5702 de 10 de febrero de 1961, elevado a Ley el 22 de diciembre de 1967. (Dirección Nacional de Trabajo Agrario y Justicia Campesina);
9. Abrógase el D.S. 5749 del 24 de marzo de 1961; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 2º (Derogatorias). Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales :

1. Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Capítulo II y Capítulo III y artículos 21º y 22º del capítulo IV del Título I del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
2. Capítulos I, II y III del Título V del Decreto Ley Nº 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
3. Capítulo Unico del Título VII del Decreto Ley Nº 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
4. Capítulo III del Título IX, del Decreto Ley Nº 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;

5. Capítulo Unico del Título XIV del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;

6. Artículos 162° y 163° del Capítulo I y artículos 164°, 165°, 166° y 167° del Capítulo II, del Título XV, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.

7. Artículo 4° del Decreto Ley N° 7260 de 2 de agosto de 1965, elevado a rango de Ley por ley N° 343 de

26 de octubre de 1967; 8. Artículo 168° del Capítulo I del Título XVI del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;

9. Artículo 69° del D :S : 22407 de 11 de enero de 1990 ; y,

10. Las demás disposiciones contrarias a esta ley y su reglamento.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.- PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Senadores Secretarios.- H. Hugo Baptista Orgaz y Aida Moreno de Claros.- Diputados Secretarios.- Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.- Moisés Jarmuz Levy.- Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.- Carlos Sánchez Berzain.- Ministro de Gobierno.- Dr. René Blattmann B.- Ministro de Justicia.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Freddy Teodovich Ortiz.- Ministro de Desarrollo Humano.- Dr. Jorge Otasevic Toledo.- Ministro de defensa Nacionsl.- Alfonso Revollo Thenier.- Ministro de Capitalización.- Fernando Candia Castillo.- Ministro de Hacienda.- Guillermo Richter Ascimani.- Ministro de Comunicación Social Sin Cartera Responsable.- Douglas Ascarrunz Eduardo.- Ministro Suplente de Desarrollo Económico.- Reynaldo Peterc Arzabe.- Ministro de Trabajo.- Emb. Eduardo Trigo O`Connor d`Arlach.- Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i..-

Ley N° 3545 LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO, EL CONGRESO NACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1715

RECONDUCCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El objeto de la presente Ley es modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 – Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, así como adecuar y compatibilizar sus disposiciones a la Ley N° 3351 de 21 de Febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2 (INCLUYE LOS PARÁGRAFOS III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 2) Se incluyen los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 2, de la siguiente manera:

“III. La Función Económico Social comprende, de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas,

de descanso, servidumbres ecológicas legales y de proyección de crecimiento; en saneamiento no excederá la superficie consignada en el Título Ejecutorial o en el trámite agrario, salvo la existencia de posesión legal.

IV. La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso.

V. El área de proyección de crecimiento de la mediana propiedad es del 50% y de la empresa agropecuaria del 30 %. Para la empresa agrícola será calculada desde un 30% hasta un 50% según parámetro establecido en reglamento, siempre y cuando no exceda la superficie mensurada en saneamiento o la consolidada como emergencia del mismo.

Para el cálculo del área de proyección de crecimiento, se tomará en cuenta el área efectiva y actualmente aprovechada, además del área en descanso en propiedades agrícolas.

VI. Las áreas de descanso son aquellas de rotación que tuvieron trabajos, mejoras e inversiones productivas claramente identificables. Se las reconocerá sólo en propiedades agrícolas.

VII. En predios con actividad ganadera, además de la carga animal, se tomara en cuenta, como área efectivamente aprovechada, las áreas silvopastoriles y las áreas con pasto cultivado.

VIII. En las actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, su cumplimiento actual y efectivo, de acuerdo a normas especiales aplicables.

IX. Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán función económico social sólo cuando se desarrollen sobre las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.

X. La superficie efectivamente aprovechada en áreas agrícolas es la que se encuentra en producción; en propiedades ganaderas es la superficie que corresponda a la cantidad de ganado existente.

XI. Los desmontes ilegales son contrarios al uso sostenible de la tierra y no constituyen cumplimiento de la función social ni de la función económico social.”

ARTÍCULO 3 (MODIFICA EL PARAGRAFO III DEL ARTÍCULO 4). Se modifica el contenido del párrafo III del Artículo 4, de la siguiente manera:

“III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo de ningún tramite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario.”

ARTÍCULO 4 (MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6). Se modifica el contenido del Numeral 2 del Artículo 6, de la siguiente manera: “2. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 5 (INCLUYE EL NUMERAL 5 AL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 8). Se incorpora una nueva atribución al Parágrafo I del Artículo 8, de manera que el Numeral 5 se convierta en Numeral 6 y la nueva atribución como Numeral 5, de la siguiente manera:

“5. Otorgar personalidades jurídicas a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, a solicitud de parte, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley y los requisitos de la Ley No. 1551 de Participación Popular que rige la materia, conforme con el artículo 171 parágrafo II de la Constitución Política del Estado”.

ARTÍCULO 6 (SUSTITUYE DENOMINACIÓN). Se sustituye la denominación de la Sección II, Capítulo I, Título II de la Ley Nº 1715, por Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en lugar de Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 7 (SUSTITUYE LOS PARÁGRAFOS I Y II, SE AGREGA EL PARAGRAFO III EN

EL ARTÍCULO 9). Se sustituye el contenido de los parágrafos I y II, se agrega el parágrafo III en el Artículo 9, de la siguiente manera:

“I. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

III. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Producción y Microempresa, deberán concertar y coordinar sus políticas de búsqueda y apertura de mercados internos y externos con las organizaciones y asociaciones de productores comunitarios, campesinos, colonizadores y empresarios agropecuarios”.

ARTÍCULO 8 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 11). I. Se sustituye el parágrafo I del Artículo 11, de la siguiente manera:

“I. La Comisión Agraria Nacional – CAN, está compuesta por:

1. El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en calidad de Presidente
2. El Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente
3. El Viceministro de Tierras
4. El Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario
5. El Viceministro de Riego
6. El Viceministro de Planificación Territorial y Medio Ambiente
7. El Viceministro de Justicia Comunitaria
8. El Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.
9. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional – CONFEAGRO
10. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB.
11. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB.
12. El Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo – CONAMAQ.
13. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia – CSCB.
14. El Presidente de la Confederación de Ganaderos de Bolivia – CONGABOL.
15. La Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa.
16. El Presidente de la Cámara Forestal de Bolivia – CFB.

ARTÍCULO 9 (COMPLEMENTACIONES AL ARTÍCULO 13). Se sustituye el Numeral 8 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en Numeral 14, y los Números 8 y 13 del Artículo 13, quedan redactados de la siguiente manera:

“ Ejercer control social institucionalizado sobre el cumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión de tierras en caso de incumplimiento de la función económico social de acuerdo a las causales previstas en esta Ley;

13. Impulsar y presentar planes o políticas de expropiación de tierras por causa de utilidad publica establecida en la presente Ley.”

ARTÍCULO 10 (MODIFICA EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 14). Se modifica el Parágrafo I del Artículo 14, de la siguiente manera:

“I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de doce (12) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.”

ARTÍCULO 11 (MODIFICA PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 15º) Se modifica el Parágrafo I del Artículo 15, de la siguiente manera:

“I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo y de las organizaciones sociales y sectoriales que componen la Comisión Agraria Nacional”.

ARTÍCULO 12 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 17). Se sustituye el contenido del parágrafo I del Artículo 17, de la siguiente manera:

“I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.”

ARTÍCULO 13 (SUSTITUYE LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 18). Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, de la siguiente manera: “6. Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley.

7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social.”

ARTÍCULO 14 (SUSTITUYE EL NUMERAL 2 DEL PARAGRAFO III Y EL PARÁGRAFO IV DEL ARTÍCULO 20). Se sustituye el contenido del numeral 2 y el parágrafo IV del Artículo 20, de la siguiente manera:

“2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad en materia agraria durante siete (7) años; y,

IV. Las resoluciones del Director Nacional que definan derechos, agotan la sede administrativa y solo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario. Las resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.”

ARTÍCULO 15 (COMPLEMENTA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 21). I. Se complementa el Parágrafo II y se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21, de la siguiente manera:

“II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales. Desempeñaran sus funciones por un periodo personal e improrrogable de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

IV. Las resoluciones de los directores departamentales, que definan derechos agotaran la sede administrativa y sólo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo de treinta (30) días calendario perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa. Las resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.”

ARTÍCULO 16 (COMPLEMENTACIONES AL ARTÍCULO 26). Se sustituye los Numerales 2, 4 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en numeral 14 del Artículo 26, de la siguiente manera:

“2. Instar al Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta Ley y otras disposiciones legales en vigencia.

4. Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y coadyuvar en su tramitación.

13. Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad.”

ARTÍCULO 17 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 30). Se sustituye la redacción del Artículo 30, de la siguiente manera:

5 “La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la Ley.”

ARTÍCULO 18 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 33). Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 33, de la siguiente manera:

“Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial.

Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento.”

ARTÍCULO 19 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 34). Se sustituye la redacción del Artículo 34, de la siguiente manera:

“El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por diez (10) vocales incluido su Presidente; divididos en tres salas, cada una con tres (3) vocales. El Presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.”

ARTÍCULO 20 (COMPLEMENTACIONES AL ARTÍCULO 35). Se agregan los Numerales 9 y 10, el Numeral 9 pasa a ser Numeral 11 del Artículo 35, de la siguiente manera:

9. Crear juzgados agrarios y determinar el asiento y competencia territorial de cada uno de ellos.

10. Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas en el proceso oral agrario.”

ARTÍCULO 21 (SUSTITUYE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 36). Se sustituye el Numeral 3 del Artículo 36, de la siguiente manera:

3. Conocer procesos contencioso-administrativos, en materias agraria, forestal y de aguas.”

ARTÍCULO 22 (SUSTITUYE EL NUMERAL 2 DEL PARAGRAFO I DEL ARTÍCULO 37). Se sustituye el numeral 2 del párrafo I del Artículo 37, de la siguiente manera:

“2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad, la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria durante siete (7) años, en materia agraria; y,”

ARTÍCULO 23 (SUSTITUYE LOS NUMERALES 7 Y 8 DEL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 39). Se sustituye los Numerales 7 y 8 del Parágrafo I del Artículo 39, de la siguiente manera:

7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias.”

ARTICULO 24 (INCLUYE EL PARAGRAFO III EN EL ARTÍCULO 41). Se incluye el párrafo III en el Artículo 41, con el siguiente texto:

“III. De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política del Estado, el carácter de patrimonio familiar no requiere de declaración judicial expresa.”

ARTÍCULO 25 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 42) Se sustituye el párrafo I del Artículo 42, de la siguiente manera:

6 “I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales, con base a los planes de uso del suelo y a la capacidad de uso mayor de la tierra, certificada por la Superintendencia Agraria o la Superintendencia Forestal, según la vocación de las mismas, y a otros instrumentos técnicos de carácter público relativos a su vocación.”

ARTÍCULO 26 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 47) Se sustituye el Artículo 47, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47 (Prohibición para los Funcionarios Públicos y Personal de Empresas Habilitadas o Contratadas).

I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Viceministros y personal jerárquico, Senadores y Diputados Nacionales, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Consejo de la Judicatura, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, Alcaldes y Miembros del Concejo Municipal, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona.

La prohibición no se aplica durante el saneamiento a derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 ni a los subadquirentes de estos derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

II. La prohibición establecida en el párrafo I del presente Artículo, se extiende a propietarios, directivos y personal de las empresas y entidades habilitadas o contratadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la ejecución del saneamiento.

III. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.”

ARTÍCULO 27 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 48). Se sustituye la redacción del Artículo 48, de la siguiente manera:

“La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resultado del proceso de saneamiento.”

ARTÍCULO 28 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 51). Se sustituye la redacción del Artículo 51, de la siguiente manera:

“Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los Artículos 22 Párrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado.”

ARTÍCULO 29 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 52). Se sustituye la redacción del Artículo 52, de la siguiente manera:

“Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social establecida en el artículo 2do. de la Ley Nro. 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.

La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la función económico social.

El reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios.”

ARTICULO 30 (SUSTITUYE EL ARTICULO 53). Se sustituye la redacción del Artículo 53, de la siguiente manera: “No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria”.

ARTÍCULO 31 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 56). Se sustituye el Parágrafo I del Artículo 56, de la siguiente manera:

“I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el Artículo 1445º del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.”

ARTÍCULO 32 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 57). Se sustituye la redacción del Artículo 57, de la siguiente manera:

“I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras, sujetándose al siguiente procedimiento y lo establecido en el reglamento de esta Ley.

II. La reversión procederá de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales.

Concluido el saneamiento respecto de cada propiedad, este procedimiento sólo podrá aplicarse de manera periódica, después de (2) años a partir de la emisión del título ejecutorial o certificado de saneamiento. Las verificaciones posteriores de la Función Económico Social, de cada propiedad, no podrán ser realizadas en plazos menores a dos (2) años.

III. El procedimiento de reversión será sustanciado ante las direcciones departamentales del INRA. Las resoluciones finales serán adoptadas por la Dirección Nacional. Se otorgan plenas garantías procedimentales a las personas que puedan ser afectadas con este procedimiento, en particular lo relativo a la notificación transparente, efectiva que asegure conocimiento.

IV. Las Resoluciones Administrativas emergentes de éste procedimiento, podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de 30 días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.

V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la sustanciación y la ejecución de la resolución de reversión.

VI. Se garantiza la participación y control social en la ejecución del procedimiento.

VII. Si dentro del proceso de saneamiento se identifica y establece la causal de reversión respecto de predios con títulos exentos de vicios de nulidad, se dispondrá su reversión con arreglo al procedimiento de saneamiento establecido en el Reglamento.”

ARTÍCULO 33 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 58). Se sustituye la redacción del Artículo 58, de la siguiente manera:

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado.”

ARTÍCULO 34 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 59). Se sustituye el parágrafo II, se convierte el parágrafo IV en III y se sustituye el texto del parágrafo IV del Artículo 59, de la siguiente manera:

“II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el parágrafo I, numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Poder Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva comisión agraria departamental.

IV. Las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social.”

ARTÍCULO 35 (MODIFICA EL ARTÍCULO 60). Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

“I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomara en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.

III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 36 (MODIFICA EL PARÁGRAFO V DEL ARTÍCULO 61). Se modifica el texto del Parágrafo V del Artículo 61, de la siguiente manera:

“V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.”

ARTÍCULO 37 (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 62). Se sustituye la redacción del Artículo 62, de la siguiente manera:

“La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa ejecutoriada, que haga lugar a la expropiación.”

ARTÍCULO 38 (INCLUYE EL NUMERAL 8 EN EL ARTÍCULO 66). Se incluye el Numeral 8 en el Artículo 66, de la siguiente manera:

“8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económico social”

ARTÍCULO 39 (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 67). Se sustituye el contenido del Parágrafo I del Artículo 67, de la siguiente manera:

“I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias, constitutivas y de reversión.”

ARTÍCULO 40 (COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 75). El Parágrafo IV se convierte en Parágrafo V y se incluye el parágrafo IV del Artículo 75, de la siguiente manera:

“IV. Los procesos agrarios en trámite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex - Instituto Nacional de Colonización serán reconocidos como válidos para el proceso de saneamiento, cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo al reglamento de esta Ley.”

ARTÍCULO 41 (INCLUYE EL PRINCIPIO DE FUNCIÓN SOCIAL Y ECONOMICO SOCIAL EN EL ARTÍCULO 76). Se incluye el siguiente principio en el Artículo 76, de la siguiente manera:

“Principio de la Función Social y Económico Social. En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social conforme el precepto constitucional establecido en el Artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley, y su reglamento.”

ARTÍCULO 42 (INCLUYE LOS PARÁGRAFOS III, IV Y V A LA DISPOSICIÓN FINAL DECIMO CUARTA). Se incluye los Parágrafos III, IV y V a la DISPOSICIÓN FINAL DECIMO CUARTA (Régimen Legal), de la siguiente manera:

“III. Los Títulos Ejecutoriales sometidos al saneamiento, serán valorados como tales cuando cuenten con antecedentes de su tramitación en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria reconocidos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley N° 1715.

IV. Procederá la reposición de expedientes y procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, que se hubieran extraviado, desaparecido o destruido, conforme a procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

V. Los registros que servirán de base para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario serán los siguientes: libro de registro de ingreso de causas, tarjetas kardex del Servicio Nacional de Reforma Agraria y del ex – Instituto Nacional de Colonización, libros de remisión de expedientes, correlativos de registros, de tomas de razón de sentencias y de autos de vista, de registro correlativo de titulación, de registro correlativo de archivo, testimonios obtenidos de los protocolos cursantes en la Notaria de Gobierno y Resoluciones Supremas cursantes en el archivo general de la Presidencia de la República.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA (ACCIONES INTERDICTAS DURANTE EL SANEAMIENTO). Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA (PERÍODO DE DIRECTORES DEPARTAMENTALES DEL INRA DESIGNADOS). Los directores departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, designados a la fecha conforme al Artículo 21 de la Ley N° 1715, concluirán su período a los cinco (5) años computables a partir de la fecha de su designación.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA (PROCESOS EN TRÁMITE). Los procesos judiciales y recursos administrativos que se hallen en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, deberán ser

concluidos por la autoridad que haya asumido competencia, conforme a las normas vigentes al momento de su tramitación.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA (COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN – CITCO). Se reconoce a las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO, de tierras altas y de tierras bajas, como instancia consultiva con la finalidad de monitorear, evaluar y dar seguimiento a los procesos de saneamiento de la propiedad agraria de tierras comunitarias de origen. Estarán integradas por representantes del Poder Ejecutivo y representantes de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas, según corresponda, de acuerdo a Reglamento Específico.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO SIN MÁS TRÁMITE). Se establece el procedimiento especial de saneamiento sin más trámite para las propiedades tituladas, en trámite y posesiones legales cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola así como para comunidades indígenas o campesinas, siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto. Su procedimiento será regulado en el reglamento de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA (CONFORMACION DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL). La Tercera Sala del Tribunal Agrario Nacional deberá ser conformada dentro de los sesenta (60) días calendario de la promulgación de esta Ley, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 37 de la Ley N° 1715 y de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA (CARGA ANIMAL). Para predios con actividad ganadera se tomará en cuenta la relación de cinco (5) hectáreas de superficie por cabeza de ganado mayor, en tanto se apruebe una ley que establezca los parámetros de la carga animal en todo el país, priorizando áreas si corresponde. Se encomienda al Poder Ejecutivo la elaboración de los estudios respaldatorios correspondientes. Asimismo, se tomará las siguientes equivalencias transitorias: Un vacuno equivale a diez cabezas de ganado menor; los camélidos se tomarán como ganado mayor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA (POSESIONES LEGALES). Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA (SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS). Mientras dure la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá reconocer o establecer, en los casos que corresponda, servidumbres de carácter administrativo relativas a gasoductos, oleoductos y poliductos, que hubiesen sido constituidas con anterioridad al año 1996. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los procedimientos en curso a partir de la fecha de su publicación, salvando resoluciones y actos cumplidos establecidos en la Ley No. 1715.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO PRIMERA. Todas las Tierras Fiscales disponibles declaradas hasta la fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento en curso, serán destinadas exclusivamente a la dotación a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o aquellas que las posean insuficientemente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. (REGLAS DE NOTIFICACION Y DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS). Las notificaciones con las resoluciones que definan el fondo de la cuestión planteada en cualquier procedimiento de competencia del INRA, velarán porque se garantice el derecho a la defensa establecido en el Artículo 16 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

En el caso de resoluciones relativas a Tierras Comunitarias de Origen y propiedades comunarias, se evitará la doble notificación a terceros, tanto con la resolución que les conciernen directamente como con la resolución de dotación, debiendo notificarse únicamente con su resolución final de saneamiento, bajo responsabilidad funcionaria de acuerdo a la Ley N° 1178.

En aplicación del artículo 16 parágrafo II de la Constitución política del Estado, dentro de los procesos judiciales o recursos administrativos en los que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos legítimos de los pueblos indígenas originarios y campesinos, éstas serán citadas o notificadas, considerándose los a todos los efectos legales como parte necesaria en dichos procesos, con los derechos y garantías procesales que les asisten.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA (TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y MANTENIMIENTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL).

I. A los efectos de mantenimiento y actualización de la información catastral y de la propiedad agraria, toda transferencia de predios agrarios deberá ser registrada, sin más trámite y sin costo,

en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como un requisito de forma para su validez e inscripción en el Registro de Derechos Reales. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento respectivo.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria coordinará con los Municipios los procedimientos necesarios para el mantenimiento y la actualización de la información catastral.

III. Se crea una sola base de datos oficial geo – espacial, bajo responsabilidad del Viceministerio de Tierras, que integre los sistemas de información geográfica del Instituto Nacional de Reforma Agraria, Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Instituto Nacional de Estadística y otras instancias del Estado. Cada entidad es responsable de la actualización de las bases de datos en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICION FINAL TERCERA (BENEFICIARIO EN LOS TÍTULOS DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN). En los títulos ejecutoriales que se emitan como resultado del proceso de saneamiento y procesos de dotación a favor de los pueblos indígenas y originarios como Tierras Comunitarias de Origen, necesariamente se deberá consignar como beneficiario o titular al pueblo indígena y originario. El Instituto Nacional de Reforma Agraria velará de oficio por que este aspecto se consigne en el título correspondiente. Los títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la presente Ley podrán ser subsanados de oficio o a pedido de parte.

DISPOSICION FINAL CUARTA (SANEAMIENTO INTERNO). Se reconoce y garantiza el Saneamiento Interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, para el desarrollo y resolución del respectivo proceso, en colonias y comunidades campesinas, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL QUINTA (PERSONALIDADES JURÍDICAS). Las personalidades jurídicas otorgadas por el Presidente de la República con arreglo a la atribución contenida en el Artículo 5 de la presente Ley, tendrán el mismo valor que las otorgadas conforme a la Ley N° 1551 de Participación Popular. Se otorgaran siempre y cuando, habiendo cumplido con los requisitos de ley, exista negativa o exista demora por más de cuarenta y cinco (45) días calendario, sea por parte de los gobiernos municipales, subprefecturales o prefecturales correspondientes. El Presidente de la República valorará la solicitud abriendo competencia para la otorgación de la personalidad jurídica solicitada. El reglamento de la Ley establecerá las condiciones y el procedimiento”.

DISPOSICION FINAL SEXTA (POSESIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES). Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la

pequeña propiedad agrícola, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponde a la pequeña propiedad según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

DISPOSICION FINAL SÉPTIMA (CONTROL SOCIAL). Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y de productores, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, en los procesos de saneamiento, reversión, expropiación, dotación y adjudicación establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley; al efecto los representantes de esas organizaciones sociales y de productores están facultados para firmar formularios, hacer sentar las observaciones que consideren necesarias en cualquier fase de su sustanciación y obtener copia de los mismos. La no participación de estos representantes no suspende ni anula la ejecución de ningún acto.

El Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales mediante sus órganos competentes podrán intervenir en dichos procesos en el marco de sus atribuciones, así mismo cualquier persona podrá solicitar información de los procesos señalados.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA (EQUIDAD DE GÉNERO). Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA (PROPIEDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN).

I. Durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria los predios agrarios de las Fuerzas Armadas de la Nación, que no cumplan una función social o función económico social en los términos establecidos en la Ley No. 1715, modificada por la presente ley, pero que tengan finalidades específicas relativas a su mandato constitucional fundamental de defender y conservar la independencia, seguridad, estabilidad, honor y soberanía nacionales, debidamente acreditadas, serán reconocidas en la superficie que corresponda, conforme a las normas generales del proceso de saneamiento como propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación, salvando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II. El Reglamento regulará las condiciones y características de la verificación de estas actividades.

III. Las propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación que durante el saneamiento requieran consolidarse a través de la adjudicación, quedan exentas del pago del precio del valor de

adjudicación. Asimismo, las propiedades de las Fuerzas Armadas quedan exentas del pago de las tasas de saneamiento.

IV. Una vez desaparecida la necesidad de destinar un predio a las finalidades específicas descritas precedentemente, las tierras retornaran a dominio del Estado, para su redistribución.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA (RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE USUFRUCTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS). El Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez concluido el proceso de saneamiento de la propiedad agraria e identificadas y declaradas las tierras fiscales, podrá reconocer de manera exclusiva y excepcional derechos de usufructo sobre la tierra, a favor de entidades e instituciones públicas en general, que tengan fines de investigación científica, educación y salud, mandatos constitucionales específicos relativos a la defensa y seguridad nacional, así como defensa de la sociedad y conservación del orden público, plenamente justificados, siempre que así lo soliciten y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de esta ley. Otorgará este derecho especial por tiempo determinado y mientras dure la causa que le dio motivo, constituyendo el fin específico la forma de adquirir y conservar este derecho de usufructo.

DISPOSICION FINAL DÉCIMO PRIMERA (APOYO A COMUNIDADES DOTADAS CON TIERRAS FISCALES). El Estado apoyará técnica y económicamente a las comunidades campesinas, indígenas y originarias, beneficiadas con dotación de tierras fiscales, para el efectivo desarrollo de sus potencialidades productivas, conforme al uso sostenible de la tierra, de conformidad con el artículo 168 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICION FINAL DECIMO SEGUNDA (SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE PROCEDIMIENTOS). Los procesos de saneamiento, de reversión y de expropiación serán sustanciados ante las direcciones departamentales correspondientes del INRA y las resoluciones finales, en estos procedimientos, serán adoptadas por la Dirección Nacional del INRA.

DISPOSICION FINAL DÉCIMO TERCERA.

I. Se modifican los párrafos 2do. y 3ro. del artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado), sustituidos por la Disposición Adicional II de la Ley No. 2493 de a de agosto de 2003, mismos que quedan redactados de la siguiente manera: “En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota del 0.25% a la base imponible definida en el párrafo I del artículo 4 de la Ley No. 1715. De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinarán el 75% como mínimo a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria.”

II. Los derechos adquiridos durante la vigencia de la citada norma legal con base en los planes de ordenamiento predial, deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en

la materia. Los planes de ordenamiento predial en ningún caso constituyen, por sí solos, cumplimiento de la función económico social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO UNICO. Se deroga la parte final del Artículo 45 de la Ley N° 1700 de 12 de Julio de 1996 – Ley Forestal, relativa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años. Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años. **FDO.** EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Hugo Salvatierra Gutiérrez.